

2º AÑO 2013

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

igualdad

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5155-7

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2013

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

**MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO**

BOGOTÁ D.C. 2022

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta

Consejo de Estado

Periodo Constitucional

2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe

Carlos Andrés Vásquez Isaza

Camilo Andrés Hernández Roa

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

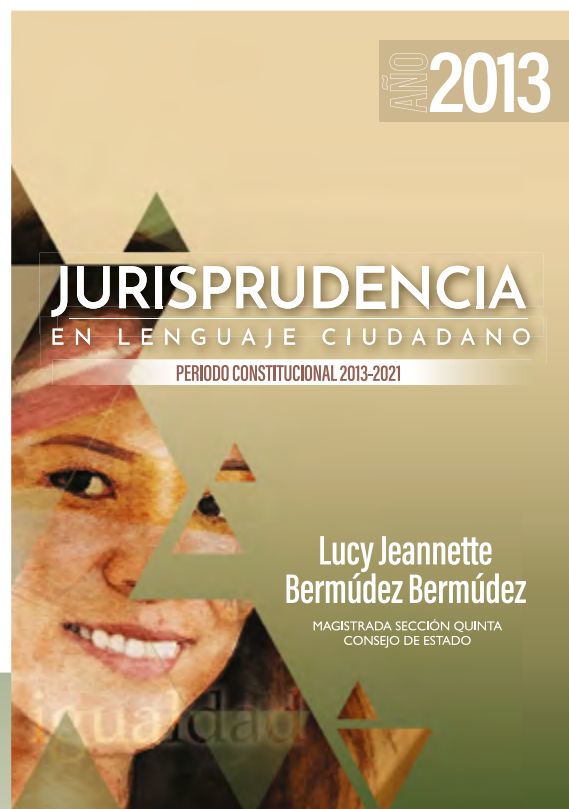
ISBN Obra independiente:

978-958-49-5155-7

Título:

Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,
Periodo constitucional 2013-2021,

Año 2013



JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2013

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario
de la administración de justicia
a quien pude servirle.*

AGRADECIMIENTOS

Todo el trabajo que he realizado durante los ocho años de mi periodo constitucional fue posible, además, por el trabajo en equipo, por quienes hoy están y por los que estuvieron, por mis compañeros de la Sala Plena, por nuestros conjuces, por los servidores de mi despacho y del equipo interdisciplinario, por mis judicantes y practicantes, por las secretarías, relatorías, servidores de Presidencia, de las oficinas y áreas transversales, por los equipos de servicios generales y de seguridad.

Gracias al trabajo comprometido y al concurso de unos y otros, fue posible realizar esta tarea que hoy entrego en la colección de mis Memorias Jurisprudenciales.

A todos, mi eterna gratitud

A AQUELLOS CON QUIENES COMPARTÍ LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

CONSEJEROS 2021

Álvaro Namén Vargas
Carlos Enrique Moreno Rubio
Carmelo Perdomo Cuéter
César Palomino Cortés
Édgar González López
Efraím Alberto Montaña Plata
Gabriel Rodolfo Valbuena Hernández
Germán Alberto Bula Escobar
Guillermo Sánchez Luque
Hernando Sánchez Sánchez
Jaime Enrique Rodríguez Navas
José Roberto Sáchica Méndez
Julio Roberto Piza Rodríguez
Luis Alberto Álvarez Parra
María Adriana Marín
Marta Nubia Velásquez Rico
Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz
Milton Fernando Chaves García
Myriam Stella Gutiérrez Argüello.
Nicolás Yepes Corrales
Nubia Margoth Peña Garzón
Óscar Darío Amaya Navas
Oswaldo Giraldo López
Rafael Francisco Suárez Vargas
Ramiro De Jesús Pazos Guerrero
Roberto Augusto Serrato Valdés
Rocío Mercedes Araújo Oñate
Sandra Lisset Ibarra Vélez

Stella Jeannette Carvajal Basto
William Hernández Gómez

A LOS QUE SALIERON ANTES QUE YO

Alberto Yepes Barreiro
Alfonso Vargas Rincón
Augusto Hernández Becerra
Bertha Lucia Ramírez De Páez
Carlos Alberto Zambrano Barrera
Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez
Danilo Alfonso Rojas Betancourth
Enrique De Jesús Gil Botero
Gerardo Arenas Monsalve
Guillermo Vargas Ayala
Gustavo Eduardo Gómez Aranguren
Hernán Andrade Rincón
Hugo Fernando Bastidas Bárcenas
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Jorge Octavio Ramírez Ramírez
Luis Rafael Vergara Quintero
Marco Antonio Velilla Moreno
María Claudia Rojas Lasso
María Elizabeth García González
Martha Teresa Briceño De Valencia
Mauricio Torres Cuervo
Mauricio Fajardo Gómez
Olga Mélida Valle De De La Hoz
Stella Conto Díaz Del Castillo
Susana Buitrago Valencia
Víctor Hernando Alvarado Ardila
William Zambrano Cetina

AGRADECIMIENTOS

A MI DESPACHO - EQUIPO ACTUAL

Carlos Andrés Gómez Párraga
Carlos Andrés Vásquez Isaza
Claudia Patricia Molano Moncada
Daniel Felipe Mateus Rivera
Diego Orlando Cediel Salas
Edna Margarita Murcia Mejía
Fabio Jiménez Bobadilla
Jorge Rafael Gómez Ortiz
Julián Marcel Toro Veloza
Laura Victoria Del Pilar Sterling Sterling
Lizeth Dayani Ávila Poveda
Luis Evelio Ruiz Forero
Luzángela Arteaga Uribe
Rafael Bernardo Fernández Gómez
Raúl Eduardo Gómez Acero

A QUIENES FUERON PARTE DE MI DESPACHO A LO LARGO DE ESTOS OCHO AÑOS

Adriana Alexandra Hoyos Murcia
Ada Carolina Ibañez Peña
Alcibíades Vásquez Leño
Alexandra Doris Amelia Sandoval Mantilla
Alexandra Martínez Aldana
Alicia Arévalo Bohórquez
Angela Natalia Prieto Vargas
Ángela María Del Pilar Luna Montero
Angelica María Buitrago Quintero
Ariadna Fernanda Tovar Ramírez
Aura Consuelo Velázquez Aristizábal
Belsy Yohana Puentes Duarte
Camilo Andrés Hernández Roa
Carolina Del Pilar Gaitán Martínez
Carolina Mesa De La Ossa
Claudia Marcela Moreno Umbasía
Daniela Jiménez Carreño
Diana Carolina Bernal Cortés
Diana Paola Hernández Rivera
Diego Andrés Chacón Rojas
Diego Armando Angarita Alvarado

Edgar Leonardo Bojacá Castro
German Augusto García Cabrejo
Gineth Lorena Rico Ayala
Gloria Astrid Cruz Martínez
Gustavo Antonio Delgado Cuellar
Héctor Antonio Talero Pulido
Héctor Fabian Parra Cabrera
Henry Asdrúbal Corredor Villate
Hermann Jasond Torres Erazo
Ivonne Carolina Flórez Cutiva
Jaime Andrés Rivera Murillo
Javier Eduardo Vergara Hernández
Javier Mauricio Quiñones Vargas
Javier Ricardo González Burgos
Javier Trujillo
Jesús Hermides Plaza Anacona
Jorge Mario Dávila Villegas
José Alejandro Sierra Martínez
José Álvaro Aya Arguello
José Camilo Ospina Díaz
José Javier Trujillo Quintero
José Ricardo Ruiz Abadía
Juan Manuel Arbeláez Osorio
Katherine Rosmina Arenas Herrera
Leonardo Vega Velásquez
Lorena Osorio Bermúdez
Luis Eduardo Luque González
Luis Francisco Gaitán Puentes
Luis Hernando Vans-Strahlen Fajardo
María Doris Buitrago Bermúdez
Overlando Fabio Piraneque Tocarruncho
Pedro Eliecer Angarita Acosta
Pedro Helder Cendales Pardo
Pilar Alicia Delgado Cortés
Rafael Antonio Baracaldo Abella
Sandra Lesby Mercedes Tirado Cuevas
Sebastián Uribe Arias
Stephany Rodríguez Moreno
Virgilio Almanza Ocampo
Zamira Marcela Gómez Carrillo

AGRADECIMIENTOS

A MIS JUDICANTES Y PRACTICANTES

Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling
Diego Andrés Chacón Rojas
Daniela Jiménez Carreño
Yennyfer Myleidi Fiquitiva Russi
María Paula Sánchez Rocha
Lizeth Dayani Ávila Poveda
Ada Carina Ibáñez Peña
María de los Ángeles Ulloa González
Mónica Lizeth Rueda Vega
Ángela María Hernández Baquero
Gustavo Adolfo Camargo Fajardo
Laura Alarcón
Paula Andrea Borja Corredor
María Mercedes Muñoz Castro

A LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA SECCIÓN QUINTA

INTERDISCIPLINARIO 2021

Ángela Natalia Prieto Vargas
Marco Fidel Rojas Guarnizo
Andrea Fernanda Arévalo Álvarez
Diego Enrique Segura Alfonso
Leonardo Ernesto Corredor Ramírez
Sebastián Ávila Riaño
Leisa Yolima González Díaz
Daniel Alberto Beltrán Romero
Flor Nirsa Muñoz
Sindy Milena Cuervo Quintero
Carolina Mesa De La Ossa
Juan Camilo Casadiego Rincón
Jairo Nelson Castelblanco Beltrán
Indira Camila Valencia Ortiz
Didier Giovanni Pérez Pachón
Ángela María Guerrero Guerrero

INTERDISCIPLINARIO 8 AÑOS

Fabian Eduardo Mendoza Pulido
Sindy Milena Cuervo Quintero
Nancy Carolina Palacios
Luis Albeiro Rátiva Atara
Indira Camila Valencia Ortiz
Ángela María Guerrero Guerrero
Jenaro Andrés Puerto Valencia
Juan Sebastián Gámez Caviedes
Aura Consuelo Velázquez Aristizabal
Luis Alberto Martínez Barajas
German Augusto García Cabrejo
Luis Francisco Gaitán Puentes
Ana Rosario Pinzón Chamorro
Óscar Felipe Losada Yáñez
Jorge Mario Dávila

A QUIENES CONFORMARON EL EQUIPO DE CALIDAD DE LA SECCIÓN QUINTA

Leonardo Corredor Ramírez
Jairo Nelson Castelblanco Beltrán
Juan Sebastián Gámez Caviedes
Jenaro Andrés Puerto Valencia
Luzángela Arteaga Uribe
Sebastián Ávila Riaño
Indira Camila Valencia Ortiz
Nathalia Garnica Roa
Sebastián Gómez Liévano
Gustavo Antonio Delgado Cuellar
Yennyfer Myleidi Fiquitiva Russi
Carlos Eduardo Alarcón Caballero
Nicolasa de Jesús Garay Polo
Liliana Andrea Vásquez Rodríguez
Diana Del pilar Restrepo Nova

AGRADECIMIENTOS

A LOS CONJUECES DE LA SECCIÓN QUINTA ENTRE 2013 Y 2021

Álvaro Orlando Pérez Rincón
Alfredo Beltrán Sierra
Antonio Agustín Aljure Salame
Antonio José Lizarazo
Augusto Hernández Becerra
Bertha Lucía Gonzalez Zuñiga
Carlos Eduardo Medellín Becerra
Dolly Pedraza de Arenas
Edgardo José Maya Villazón
Esperanza Gómez De Miranda
Fernando Enrique Arboleda Ripoll.
Gabriel De Vega Pinzón (Q.E.P.D.)
Humberto Antonio Sierra Porto
Jaime Cerón Coral (Q.E.P.D.)
Jaime Córdoba Triviño
Jesús Vall De Rutén Ruiz
José Rodrigo Vargas Del Campo
Julieta Rocha Amaya
Mario Alario Méndez
Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz
Pedro Luis Blanco Jiménez
Ricardo Hoyos Duque
Rodrigo Noguera Calderón
Samuel Yong Serrano
Susana Montes de Echeverry
William Alvis Pinzón

A MI EQUIPO DE TRABAJO EN PRESIDENCIA

Alejandra Quiceno Ríos
Ana Yasmín Torres Torres
Carolina Valenzuela Cortés
Daissy Carolina Castellanos Garavito
Daniela Jiménez Carreño
Diana Lucia Sánchez Serna
Diego De Jesús Londoño Ayrán
Flor Alba Rodríguez Martínez
Geovanny Barrera Torres
Gineth Lorena Rico Ayala
Leidy Lorena Cortés Leal
Luz Aida Catherine García Gómez

María Del Pilar Castro Valencia
Paula Johanna León Mora
Ricardo Humberto González Guerrero
Sandra Milena Camargo Bula
Sebastián Canal Flórez
Sergio Altamiranda Rodríguez
Jeyson Andrés Forero Sierra
Adriana Hoyos

A QUIENES APOYARON NUESTRA LABOR EN LAS ÁREAS TRANSVERSALES

SECRETARÍA GENERAL 2021

Juan Enrique Bedoya Escobar
Alexander Guillermo Pineda Vanegas
Amanda Cristina Cerón Rodríguez
Blanca Isabel Rodríguez Uribe
Carolina Guzmán Quiñones
Carolina Mora Hernández
Cecilia Esperanza Vega Valcarcel
Cindy Paola Mendoza Tique
Diana Marcela Mateus Cobos
Diego Mario Gómez Torres
Erika Johana Castellanos Castellanos
Fredy Ernesto Vergara Hernández
Heidy Yurani Barreto Cruz
Iván Mauricio Lizarazo Solano
Javier Eduardo Vergara Hernández
Javier Emilio Castellanos Sotelo
Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo
Jeimy Liliana Noriega Pedraza
Jeimy Tatiana Casas Mora
Jesús Hernando Padilla Guerrero
Jeyson Andrés Forero Sierra
Jhon Jairo Rueda Bonilla
Juan Carlos Valenzuela Pedraza
Juan Sebastián Cano Rico
Juliana Mosquera Correal
Laura Maritza Urbano Vallejo
Linda Mairena Mojica Alvarado
Lorena Carmona Villamarin
Luis Ariel García Jiménez
Luis David Aldana Galvis

AGRADECIMIENTOS

Luisa Fernanda Pardo Salamanca
Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar
María Alejandra Hernández Mejía
María Doris Buitrago Bermúdez
Miller Andrés Vásquez Rodríguez
Mónica Eliana López Madariaga
Myriam Yolanda Jiménez Parra
Neyl Alejandro Vacca Bermúdez
Óscar Javier Miranda Rueda
Thelmo Julián Bolaños Liscano
Zayda Yurani Duitama Guio

SECRETARÍA GENERAL - EXSERVIDORES

Anna María Fierro Osejo
Blanca Ligia Salazar Galeano
Blanca Lilia Vela Suárez
Camilo Alberto Lucas Barrera Patiño
Cristian Camilo Chivata Martínez
Cristian Gerardo Arias Aguilar
Diana Lizzeth León Lozada
Diego Felipe Torres Castañeda
Elkin Amado Oviedo Murillo
Fabio Díaz Ruiz
Gineth Lorena Rico Ayala
Jhon Fredy Álvarez Cortés
José Manuel Monterrosa Cocherro
Juan Sebastián Gómez Aristizábal
Juliana Andrea De Los Ángeles Sterling Sterling
Katherin Andrea Barrera Valencia
Leonardo Vega Velásquez
Lizeth Dayani Ávila Poveda
Mabel Lorena Montero Barbosa
María Doris Buitrago Bermúdez
Mónica Eliana López Madariaga
Myriam Yolanda Jiménez Parra
Néstor Raúl Rueda Muñoz
Neyl Alejandro Vacca Bermúdez
Raúl Giraldo Londoño
Sandra Liliana Vanegas Ángel
Thelmo Julián Bolaños Liscano
Yuli Paola Castellanos Guarín

A LOS SECRETARIOS DE SECCIONES Y SALAS Y SUS EQUIPOS DE TRABAJO

SECCIÓN QUINTA

Ethel Sariah Mariño Mesa
Marco Fidel Rojas Guarnizo
Efraín Alberto Cortés Gordo
María Del Pilar Clavijo Gaitán
José Iván Riveira Oñate
Ángela María Hernández Baquero
Nestor Antonio Rodríguez Higuera
María Camila Núñez Martínez
Katherinn Andrea Rojas Vargas
Andrés Ríos Cardona
Blanca Cecilia Sánchez Nieto
Efraín Alberto Cortés Gordo
Gustavo Adolfo Camargo Fajardo
José Manuel Vidal Vega
Juan Sebastián León Bautista
Laura Victoria Del Pilar Sterling Sterling
Luz Dayan Caballero Vargas
Marco Fidel Rojas Guarnizo
María Del Pilar Clavijo Gaitán
Néstor Antonio Rodríguez Higuera
Óscar Felipe Losada Yañez
Virgilio Almanza Ocampo

A LOS SECRETARIOS DE SECCIONES Y SALAS Y SUS EQUIPOS DE TRABAJO

Daniela Jiménez Carreño
Reina Carolina Solórzano Hernández
Pedro Pablo Munévar Albarracín
Myriam Cecilia Viracachá Sandoval
María Isabel Feullet Guerrero
Raúl Giraldo Londoño
Liliana Marcela Becerra Gámez
Antonio José Sánchez David
Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Natalia Rodrigo Bravo
Guillermo León Gómez Moreno

AGRADECIMIENTOS

María Magaly Santos Murillo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Derys Susana Villamizar Reales
Pedro Javier Barrera Varela
Juan Alejandro Suárez Salamanca
Camilo Augusto Bayona Espejo
Jacqueline Contreras Parra

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Antonio Guillermo Guarín Rojas
John Fredy Álvarez Cortés
Juan David Acero Corredor
Julio César Rivera Chavarro
Julio Fernando Ariza Granadillo
Jhon Fredy Álvarez Cortés
Anderson Mauricio Pineda Vanegas
Camila Alexandra Rodríguez Valencia
Jhon Henry Gómez Bermúdez

CONMUTADOR

Yineth Viviana Molina Triana
Anderson Mauricio Pineda Vanegas

OFICINA DE SISTEMAS

Pablo Enrique Moncada Suarez
Paola Andrea Álzate Lozano
Carolina Álvarez López
Óscar Elías Herrera Bedoya
Camilo Ernesto Losada Burbano
Jorge Eduardo Coral Torres
John Alejandro Zapata Almanza
Nancy González Vanegas
Julián Alberto Amaya Céspedes
Leislíe Rocío Cruz Chacón

CORRESPONDENCIA

Amanda Patricia Riaño Acosta
María Angélica Gómez Barrios
Oscar Javier Miranda Rueda
Juana Muñoz Ramírez

OFICINA DE PRENSA

Juliana María Cadena Casas
Giovanni González Arango
Fredy Ernesto Vergara Hernández
Nancy Liliam Torres Leal
Maritza Rojas Lagos
Judy Paola Castellanos Guarín
Olga Lucia Rojas Quevedo

ARCHIVO GENERAL

Elkin Amado Oviedo Murillo
Martha Esperanza Córdoba Ávila
Andrea Mosquera Correal
Clara Patricia Rodríguez Jiménez
Ernesto Prado Hoyos
Juan Pablo Montenegro Aguilar
Jhon Jairo Caro Ramírez
Luis García Jiménez
Erika Castellanos Castellanos
Rafael Antonio Garzón Verano

RELATORÍA SECCIÓN QUINTA

Wadith Rodolfo Corredor Villate
Ana Teresa Niño Rojas
Daniela Pamela Quiñones Sánchez
Diana Del Pilar Restrepo Nova
Diego Andrés Enríquez Arcos
Jacqueline Contreras Parra
Amanda Lucia Castellanos Mogollón

RELATORÍAS CONSTITUCIONALES

Alie Rocío Rodríguez Pineda
Blanca Ligia Salazar Galeano
Camilo Augusto Bayona Espejo
Carolina Valenzuela Cortés
Daniela Mayorquin Mayorquin
Darwin Alexis Goyeneche Ortiz
Diego Felipe Torres Castañeda
Evelyn Patricia Brún González
Fredy Ernesto Vergara Hernández

AGRADECIMIENTOS

Ingrid Catherine Viasus Quintero
Jacqueline Contreras Parra
Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo
Jessica Paola Delgado Escobar
Jhon Milton Fajardo Velásquez
José Salvador Jiménez Pérez
Juan Alejandro Suárez Salamanca
Julio Fernando Ariza Granadillo
Leonardo Vega Velásquez
Lorenza Cortés Roza
Lucero Valois
Luis Alejandro Fajardo Duarte
Marcela Zuluaga Vélez
Marcia Aydee Contreras López
María Camila Vega Torres
Martha Lucía Gómez Gálvez
Mayerli Beltrán Cárdenas
Melissa Amaya Galeano
Pedro Javier Barrera Varela
Ruth Mariela Romero Carmona
Vannesa Millán Paramo
Wadith Rodolfo Corredor Villate

A QUIENES ME ACOMPAÑARON EN EL COMITÉ DE CONVIVENCIA

Sandra Lisset Ibarra Vélez
Francisco Javier Vides Rendón
Santiago León Mera
Melissa Amaya Galeano
Lucero Valois
Edgar Leonardo Bojacá Castro
Luzángela Arteaga Uribe
Lorena Cortés Roza
Amanda Cristina Cerón Rodríguez
Gustavo A. Dennis Vanegas

A QUIENES HICIERON PARTE DE MI ESQUEMA DE SEGURIDAD

Geovanny Barrera Torres
Clemente Alvarez Alvarez
Norwin Zapata Florez
Juan David Villamil Rojas
Carlos Andrés Duarte Bernal
Iván Darío Mira Ramírez
Oscar Iván Lizarazo Ríos
Andrés Beltrán Espitia
Miguel Ramírez González
Carlos Andrés Restrepo
Andrés Leonardo Vela Hurtado
Fabián Ramírez Ochoa

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	13	
	16	GLOSARIO
ESTADÍSTICAS	35	
	38	ELECTORALES
TUTELAS	63	
	156	CUMPLIMIENTOS
HABEAS CORPUS	169	
	171	NULIDAD
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	174	

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Una suerte de sentimientos encontrados mantiene embargada mi alma desde hace ya algún tiempo, cuando vislumbré la inminencia de la terminación de mi periodo constitucional como Magistrada del más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del país.

Y digo sentimientos encontrados, porque tengo el recuerdo vívido de aquel día que iba rumbo a recibir mi primera clase en la facultad de derecho de la Universidad La Gran Colombia, y decidí que ahí mismo iniciaba mi viaje hacia la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia, aunque en el camino me enamoré del derecho administrativo, y ¡heme aquí!... cerrando mi periodo constitucional de ocho años como Consejera de Estado, exhausta y feliz, triste y absolutamente satisfecha.

Asumí el cargo el 20 de junio de 2013, en el Palacio de Nariño, ante el entonces Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón. Era un jueves en la tarde y en mi posesión me acompañaron mi familia, mis más cercanos amigos y aquellos que, desde ese día, fueron mis nuevos compañeros de trabajo.

Salimos directamente hacia el Consejo de Estado y a mi llegada, fui regalada con un sentido reconocimiento de los servidores de la entidad. Ese mismo día recibí mi nuevo despacho y al siguiente, asumí mis responsabilidades en la Sala de Sección donde me esperaban un importante número de procesos ordinarios y constitucionales; y fue la siguiente semana en la Sala Plena cuando el doctor Alfonso Vargas Rincón, quien presidía la Corporación y a quien siempre llevo en mi corazón, me impuso el escudo de Consejera de Estado que porté durante ocho años con el mayor de los orgullos y que honré cada uno de los 2.900 días de trabajo.

El viernes muy temprano inicié mi labor, era por aquellos días en que el país lleno de esperanza aunque con un poco de escepticismo, conocía la noticia que en la Habana, Cuba, las delegaciones de paz del Gobierno Nacional y las Farc, anunciaban que habían llegado a un acuerdo parcial sobre el primer punto de la agenda de negociación: el Desarrollo

Agrario Integral, fue el día en que se convirtió en realidad en Colombia el matrimonio de parejas del mismo sexo y fue también el día que se sancionó la Ley Estatutaria que convirtió a la salud en un derecho fundamental autónomo. Las noticias que llegaban de todos lados llenaban de esperanza al país y, a mí, me anunciaban los inmensos retos que me esperaban al administrar justicia.

En la Sección Quinta a la que pertenecí, encontré a dos de mis compañeros Magistrados: la doctora Susana Buitrago Valencia y el doctor Alberto Yepes Barreiro. Los dos partieron antes que yo, pero pude dar la bienvenida a los doctores Carlos Enrique Moreno Rubio, Rocío Araujo Oñate y Luis Alberto Álvarez Parra.

Llegué con la firme intención de trabajar los ocho años sin descanso y quienes me conocen saben que lo hice 7x24 como coloquialmente se dice. Y funcionó. Tuve tiempo para brindar oportunamente el servicio de administración de justicia que se me encomendó, adopté prácticas de alta gerencia, transparencia y calidad, mantuve los ocho años mi Despacho al día en todos sus procesos, y me quedo tiempo para aportar más...

Tuve el honor de representar al Consejo de Estado como su Presidente en 2019, fui Presidente de la Sección Quinta en los años 2015 y 2016, Presidente del Comité de Convivencia de 2016 a 2020. Tuve el privilegio de hacer parte de la Comisión de Género y no Discriminación, de la Comisión de Tecnología, del Comité de Alta Dirección de la Corporación. Estudié y me certifiqué como auditora de calidad y fue, precisamente nuestra Sección Quinta, la primera en la Corporación en ser certificada por ICONTEC en las normas de calidad NTC GP 1000:2009 y NTC ISO 9001-2008 y 2015. A mi retiro el 85% de la Entidad ya estaba también certificada en Calidad.

Conté con muy importantes y valiosos apoyos. El primero, el de mi familia que me acompañó, me respaldó incondicionalmente y también padeció mientras yo trabajaba por mi sueño; el apoyo del equipo de trabajo de mi despacho que como yo, laboró sin descanso; el del Equipo Interdisciplinario, la Secretaría y la Relatoría de la Sección en los periodos en que los dirigí, y el del equipo que me acompañó en mi año en la Presidencia de la Corporación, incluyendo la Secretaría General y las áreas transversales.

Fue así como durante esos periodos y trabajando hombro a hombro, entre muchas otras cosas obtuvimos para el Consejo de Estado el primer lugar en la categoría “Otras Rama del Poder Público” del concurso del Departamento Administrativo de la Función Pública, por la labor de “Transparencia y Apertura de la Comunicación Pública”. Vinculamos a la Corporación en el Ranking PAR de equidad de género”, que nos ubicó en el puesto 12 entre las entidades a nivel nacional participantes en gestión de objetivos para la equidad de género. Recuperamos el archivo de la Corporación, mejoramos su espacio físico y preservamos la memoria histórica del Consejo de Estado. Logramos que el Consejo de Estado se convirtiera en la primera entidad pública del país en abrir espacios virtuales para informar a comunidades indígenas y afrodescendientes en sus propias lenguas, el quehacer del Consejo de Estado. Reunimos bajo un solo objetivo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que conforman 26 Tribunales y 342 Jueces Administrativos en todo el país. Impulsamos el proceso de datos abiertos que publicó información sobre pérdidas de investidura desde 1991 hasta 2019, y culminamos la construcción de la base de datos que reúne 191.414 providencias del Consejo de Estado emitidas entre 1914 y 2019.

Obtuve para la Sala Electoral la vinculación al Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana y a la Red Mundial de Justicia Electoral y fui la Magistrada ponente en los dos procesos más grandes que el Consejo de Estado había recibido en sus 200 años de existencia, las demandas de nulidad electoral contra el Senado de la República 2014 – 2018 y 2018 – 2022, e imprimí mi firma a cientos de decisiones más que, como ponente, me enorgullecen y por las que respondo plenamente.

Decidí que la mejor manera de cerrar este ciclo es con un ejercicio diferente de rendición de cuentas. Diferente porque no es para mis pares, no es para la Jurisdicción, no es para el Consejo Superior de la Judicatura. Hoy le rindo cuentas a los usuarios de la administración de justicia que es a quienes me entregué y por quienes trabajé.

Por eso, tal como se cuentan las memorias a los buenos amigos, les contaré a partir de ahora, cada una de las historias que rodearon los casos en los que, como ponente, invertí mis ocho años de gestión y será entonces claro por qué dedico estos libros también, “a cada usuario de la administración de justicia a quien pude servirle.”



GLOSARIO



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1
Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2
Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3
Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentar su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia».



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

1. Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2013



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS^{*} 2013

DESPACHO
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

223

TOTAL SENTENCIAS:

279

TOTAL OTRAS SALIDAS:

69

^{*} Cifras y datos tomados
del **Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU**

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



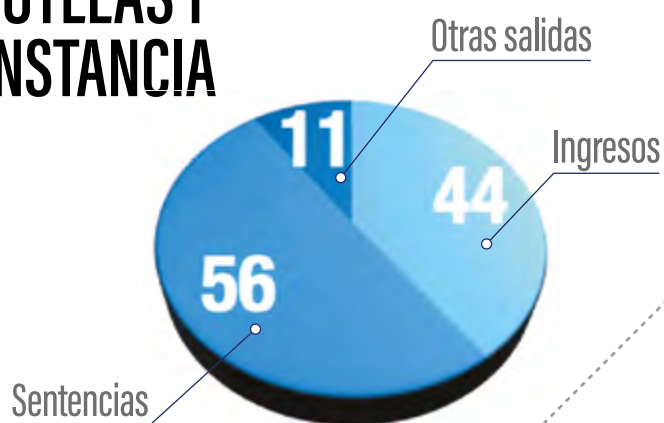
JURISDICCIÓN COACTIVA



OTROS ASUNTOS



TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2013 | DESPACHO
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ANO 2013 ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Sentencia
27 de junio de 2013



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00033-00



José Luis García contra Jorge Fernando Perdomo Torres - Vicefiscal General de la Nación.

¿Qué sucedió?

El Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución No. 00707 de 13 de abril de 2012, nombró como Vicefiscal de la entidad al señor Jorge Fernando Perdomo Torres.

El señor García presentó una demanda en la que solicitó la nulidad del nombramiento, al considerar que él no cumplía el requisito de experiencia exigida de 10 años, por cuanto dedujo de la hoja de vida publicada en la web y de las reseñas de prensa, que la experiencia de docente y litigante a la fecha de su nombramiento como Vicefiscal era solo de siete años.

Agregó que debido a que entre las funciones que debe desempeñar está la de reemplazar al Fiscal General en sus ausencias temporales o absolutas, es necesario que cumpla los mismos requisitos constitucionales del jefe máximo de tal Entidad.

El Vicefiscal Perdomo al responder la demanda señaló que, según la jurisprudencia inalterada de los últimos 35 años, existen labores diferentes al litigio que implican el ejercicio de la profesión de abogado y aseguró contar con 15 años de experiencia acreditada.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la solicitud de nulidad del nombramiento hecho, porque la la Universidad Externado de Colombia certificó que el señor Perdomo Torres se desempeñó como investigador, docente y tratadista durante los años 1998 a 2011 y las estancias en el exterior del demandado obedecieron a misiones académicas y a actividades en su carácter de investigador jurídico y como docente de dicha institución de educación superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional; por lo que se encontró demostrado el requisito de experiencia que el demandante alegó no se había cumplido.

Señalamos que el ejercicio de la cátedra universitaria es multicomprendivo, si se desarrolla en el marco de la docencia universitaria en disciplinas jurídicas y en un establecimiento reconocido oficialmente.



ELECTORALES



Sentencia
11 de julio de 2013



Radicado: 47001-23-31-000-2012-00055-01

Hernando José Escobar Medina contra Óscar José Andrade Palacio - Diputado del Magdalena.

¿Qué sucedió?

El señor Andrade Palacio fue elegido como miembro de la Asamblea Departamental del Magdalena, para el periodo 2012 a 2015, pero el señor Escobar Medina solicitó la nulidad de esa elección al considerar que se encontraba inhabilitado para acceder al cargo, toda vez que los hermanos del demandado, Armando Rafael Andrade Palacio y Tomasa María Andrade Palacio, se desempeñaban como Notario Único del Municipio de Ariguaní – Magdalena y Coordinadora de la Secretaría Departamental de Educación del Magdalena, respectivamente.

El Tribunal Administrativo del Magdalena negó la nulidad de la elección.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, concluimos que la inhabilidad alegada no se presentó por lo siguiente:

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció que quienes desempeñan el cargo de notario, son personas que prestan un servicio público, pero no los convierte en servidores públicos¹ y, por lo mismo, no ejercen autoridad civil, política, administrativa o militar, que exige la causal de inhabilidad alegada.

En cuanto a la situación de la hermana del demandado, se determinó que fue Coordinadora, Grado 11 en la Institución Educativa Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera de Ariguaní – Magdalena, pero se evidenció que las funciones desempeñadas son de naturaleza académica y no administrativas ni políticas, de acuerdo con la regulación del artículo 6 del Decreto 1278 de 2002², así que, como en el caso anterior, tampoco aquí se configura la causal de inhabilidad que asegura el demandante.

1 En la decisión que se reseña, sobre este punto se explicó: «Así las cosas, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado que, resulta evidente, que ellos no cuentan con una vinculación laboral directa y subordinada a la administración, a más de que en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades son sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto, como quedó visto en precedencia».

2 «ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. // Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador. // El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. // El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas».

**ELECTORALES****Sentencia**
11 de julio de 2013**Radicado: 47001-23-31-000-2012-00004-01**

Hernando José Escobar Medina y Blanca Rosa Fernández Guerrero contra Luis Alberto Tete Samper,
como Alcalde del municipio de Ciénaga.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Escobar Medina y Fernández Guerrero presentaron una demanda con la que solicitaron la nulidad de la elección del señor Tete Samper como Alcalde del municipio de Ciénaga, para el período 2012 - 2015.

Afirmaron que el nuevo alcalde se encontraba inhabilitado³ para ser elegido, porque intervino en la cesión de una concesión minera cuyo objeto era la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra en bruto y materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Ciénaga, la que fue aprobada por Ingeominas el 24 de octubre de 2011.

La Procuraduría conceptuó que deben ser desestimados los argumentos de los demandantes, porque el contrato de cesión de derechos del señor Tete Samper que fue firmado en 2007, es un negocio entre particulares y cuando fue cedido la posible irregularidad extinguió.

¿Cómo se resolvió?

Pudimos comprobar que el alcalde electo no estaba incurso en ninguna inhabilidad porque dentro del año previo a las elecciones del 30 de octubre de 2020, no celebró ningún contrato. El contrato minero sobre el que advierte el demandante, si bien fue cedido el 24 de octubre de 2011, previa autorización de Ingeominas, fue suscrito el 6 de febrero del año 2007 como está probado en el proceso, por lo que, confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo del Magdalena que en primera instancia negó la nulidad de esta elección.

Analizadas las normas que rigen la actividad y la figura de la cesión de derechos y obligaciones, es claro para la Sala que desde el punto de vista de la calidad que tienen el cedente y el cesionario, este caso corresponde a una actuación de naturaleza privada que no genera inhabilidad alguna.

3 Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: // 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio».



ELECTORALES



Sentencia
18 de julio de 2013



Radicado: 47001-23-31-000-2012-00010-01

Carmen Patricia Caicedo Omar contra Leonar Alfonso García Zúñiga - Concejal del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

¿Qué sucedió?

En las elecciones del 30 de octubre de 2011, el señor García Zúñiga fue elegido concejal del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta para el período 2012 - 2015.

La señora Caicedo Omar demandó dicha elección toda vez que estaba incurso en inhabilidad⁴ para acceder al cargo, pues como gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda., suscribió con la Unidad de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta un «acuerdo compromisorio para la solución de diferencias a través del mecanismo de amigable composición» lo que permitió la reposición de 135 vehículos de transporte público para ese Distrito.

También, el 6 de abril de 2011 COOTRANSMAG celebró el contrato de prestación de servicios No. 0520 con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para el transporte de aprendices del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira del SENA – Regional Magdalena.

El Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad de la elección.

¿Cómo se resolvió?

El señor García Zúñiga fue elegido concejal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el 30 de octubre de 2011, motivo por el cual, el período en que operó la inhabilidad alegada comprendió del 30 de octubre de 2010 y al día del certamen electoral.

La inhabilidad planteada se sustentó en la intervención de aquél en el contrato No. 0520 celebrado el 6 de abril de 2011, con el SENA. De las pruebas obrantes en el proceso, se demostró que el 25 de marzo de 2011, en etapa precontractual, el señor Leonar Alfonso García Zúñiga, en representación de COOTRANSMAG suscribió la póliza para «garantizar la seriedad de la oferta de la convocatoria pública No. CAAG 001 de 2011 para contratar el servicio de transporte para los aprendices del centro acuícola y agroindustrial de Gaira del SENA de la Regional Magdalena».

En vista de lo anterior, concluimos que tal acción constituyó una intervención en la celebración del contrato estatal y, por tal motivo, configuró la casual de inhabilidad alegada, pues la suscripción de la póliza por parte del demandado se efectuó dentro de los 12 meses anterior a su elección como concejal.

⁴ Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: // 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito».

**ELECTORALES****Sentencia**
12 de agosto de 2013**Radicado: 11001-03-28-000-2012-00043-00**

Esaud Moreno Acevedo contra Hugo Fernelix Valencia Chaverra - Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO.

¿Qué sucedió?

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, mediante el Acuerdo No. 7 del 28 de junio de 2012, eligió al señor Hugo Fernelix Valencia Chaverra como director general de esa entidad, para el período 2012 – 2015.

El señor Moreno Acevedo solicitó la nulidad de dicha elección, al sostener que en dicho proceso se desconocieron los artículos 38 y 39 de los Estatutos de CODECHOCO, pues su director debe ser elegido con los votos de la mitad más uno de los 14 miembros que componen el Consejo, esto es, un mínimo de ocho votos.

Afirmó que, el señor Valencia Chaverra fue elegido con el voto de nueve miembros, de estos se deben restar dos porque, en su sentir, fueron inválidos, ya que los dieron los delegatarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, respectivamente, situación que transgredió la prohibición en materia de delegación de que trata el artículo 39 de la Ley 99 de 1993⁵.

¿Cómo se resolvió?

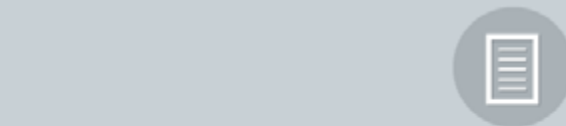
Declaramos la nulidad de la elección.

Encontramos que en la elección del Director General de CODECHOCO para el periodo 2012 a 2015, no se contó con la mayoría requerida de ocho votos, pues los dados por los delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, fueron inválidos por la prohibición expresa del artículo 39 de la Ley 99 de 1993, que establece que la representación en el consejo directivo es indelegable, motivo por el cual, el señor Valencia Chaverra realmente tuvo siete votos cuando los estatutos de dicha entidad establecen que debe tener como mínimo ocho de los miembros del consejo.

⁵ Ley 99 de 1993, «Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones». «...El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá o el Viceministro; b. El Gobernador del Departamento del Chocó; c. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, IDEAM; d. Cuatro alcaldes municipales, a razón de uno por cada subregión a saber: Atrato, San Juan, Costa Pacífica-Baudó y Urabá Chocoano; e. Un representante de las comunidades negras, escogido por ellas mismas; f. Un representante de las comunidades indígenas, escogido por ellas mismas; g. Un representante de la Asociación Departamental de usuarios campesinos; h. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales; i. El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt»; j. El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John Von Neumann»; k. el Rector de la Universidad del Chocó «Diego Luis Córdoba». La representación en el consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción...».



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00011-00

Víctor Hugo Gallego Cruz contra Álvaro Calderón Ponce de León - Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¿Qué sucedió?

Mediante la Resolución No. 51 del 3 de enero de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores comisionó al señor Álvaro Calderón Ponce de León como Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de esa entidad.

El señor Gallego Cruz solicitó la nulidad de dicha resolución, al afirmar, por un lado, que aquel «no cumple con los requisitos señalados por el Decreto Ley 274 de 2000, para ejercer el cargo mencionado, sin precisar a cuáles se refiere»; por el otro lado, indicó que dentro de la planta de personal había personas a las que les podía otorgar dicha comisión.

Asegura que se le nombró como director a un Primer Secretario, cuando la jerarquización de la carrera les otorga ese derecho a los embajadores y relacionó en una lista a los embajadores y ministros plenipotenciarios que sí cumplían con los requisitos para acceder al cargo y que, para ese momento, no estaban ejerciendo cargos de dirección.

¿Cómo se resolvió?

De las pruebas aportadas al proceso se determinó que el demandado Álvaro Calderón Ponce de León tenía los conocimientos, contaba con los estudios y con la experiencia requerida para el cargo de Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que su designación en comisión en ese cargo surgió como consecuencia de una decisión del nominador previa verificación del cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

Revisamos además las categorías del escalafón de cargos equivalentes en la planta interna de la carrera diplomática y consular, y la normatividad que la rige y encontramos que efectivamente la posibilidad de designar funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en comisión está autorizada legalmente. Por lo que, negamos la solicitud de nulidad de la comisión hecha.



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Efraín Alfonso Campo Torres contra el Álvaro Pérez Suescún, como Personero Municipal de Ciénaga – Magdalena para el período 2012-2016.

¿Qué sucedió?

El señor Campo Torres solicitó la nulidad de la elección del Personero Municipal de Ciénaga – Magdalena, para el período 2012-2016, al sostener que en el proceso los concejales electores decidieron excluir a varios candidatos, sin que existiera una norma en que la que pudieran fundamentar la inhabilidad que les aplicaron.

El demandante consideró que el acta de nombramiento del señor Álvaro Pérez Suescún debía ser declarada nula por cuanto se admitió la exclusión de dos candidatos del proceso de selección, por estar incurso en causales de inhabilidad inexistentes, pues citaron el artículo 179 de la Ley 134 de 1994, norma que solamente tiene 109 artículos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de la nulidad solicitada. Por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente advertimos que el Concejo Municipal designó una comisión accidental⁶ con el fin de que valorara las hojas de vida de los aspirantes y con fundamento en los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir para ocupar el cargo, excluyó a dos aspirantes que participaban en el proceso.

Dicha comisión excluyó del proceso al señor Alberto Escalante Bolaño ya que en la entrevista el aspirante manifestó haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo para ejecutarlo en el Municipio de Ciénaga. Sobre el otro aspirante, el señor Pablo Hurgueth Olarte, la comisión señaló en su momento que se encontraba incurso en inhabilidad por tener vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con el concejal Mario Henríquez González.

Sobre el artículo errado de la norma que citó el concejo municipal, la Sala consideró que es claro que se trató de un error de caligrafía y no por ello puede invalidarse la elección del personero demandado, toda vez que las inhabilidades aplicadas para la exclusión de dichos candidatos correspondieron efectivamente a las contenidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994⁷.

⁶ Ley 136 de 1994 «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 25. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. // (...)».

⁷ «ARTICULO 174. INHABILIDADES: No podrá ser elegido personero quien: // f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental; // g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio».



ELECTORALES



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 54001-23-31-000-2012-00097-01

Julio César Vélez González contra Rodolfo Torres Castellanos – Concejal de Cúcuta.

¿Qué sucedió?

La Fiscalía General de la Nación emitió una medida de aseguramiento contra el señor Vélez González quien se desempeñaba como Concejal de Cúcuta y el Consejo Municipal declaró la vacancia de la curul que él tenía y designó al señor Rodolfo Torres Castellanos en su lugar. Ante estos hechos, el señor Vélez presentó una solicitud de nulidad de la resolución que declaró la vacancia.

Sostuvo que la medida de aseguramiento que se le dictó constituía una falta temporal, por lo tanto, no había lugar a llamar al demandado para ocupar su curul, y el Concejo de Cúcuta no debió reemplazarlo hasta que no se hubiera proferido sentencia penal condenatoria, pues en el presente caso el delito investigado y la medida de privación de su libertad en centro carcelario, era por un presunto delito de homicidio y nunca por alguno de los delitos que determina el artículo 134⁸ de la Constitución Política.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que había accedido a la nulidad pretendida y, en su lugar, la negamos.

Lo anterior, por cuanto ante el carácter de falta absoluta del señor Julio César Vélez González con ocasión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario que se dictó en su contra, el acto administrativo por medio del cual se declaró la vacancia y realizó el llamado al señor Rodolfo Torres Castellanos, para ocupar la curul del concejal fue legal.

⁸ «Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política. // En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. // Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. // (...).



ELECTORALES



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado:
15001-23-31-000-2012-00043-01
Acumulado con los Nos. 15001-23-31-000-2012-00046-01
y 15001-23-31-000-2012-00054-01

Cristian José Rico Colmenares y otros contra Cleidy Marcela Nova Molano - Personera del Municipio de Sogamoso.

¿Qué sucedió?

El señor Rico Colmenares, a través de varias demandas, solicitó la nulidad de la elección de la señora Nova Molano, como Personera del Municipio de Sogamoso, para el periodo 2012 – 2016, al sostener que esta omitió presentar el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su hoja de vida, pese a que es uno de los requisitos para poder participar el concurso de elección de dicho cargo.

Por otra parte, los demandantes señalan que la elección de la personera se realizó en forma secreta, procedimiento que va en contravía de las reformas constitucionales de 2003 y 2007 orientadas a fortalecer a los partidos políticos y a aumentar la disciplina partidista de sus miembros.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa a las pretensiones, pues en el proceso se demostró que la demanda sí acreditó el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para ser elegida Personera del Municipio de Sogamoso, esto es, ser ciudadana en ejercicio y haber terminado los estudios en derecho. Se señaló también, que el certificado de antecedentes disciplinarios demostraba que la demandada no estaba inhabilitada para acceder al cargo, y la posible entrega tardía de dicho documento de manera alguna se erigía en causal de inhabilidad o inelegibilidad.

Se advirtió que aunque el certificado no se adjuntó al momento de la inscripción, lo cierto es que para la fecha de la elección la demandada cumplía con todos los requisitos.

Finalmente la Sala aclaró que si bien la Constitución ordena a los miembros de cuerpos colegiados votar nominal y públicamente, también le autoriza establecer excepciones a la regla entre otros, en el caso de las elecciones de funcionarios y dignatarios.



ELECTORALES



Sentencia
12 de septiembre de 2013



Radicado: 76001-23-31-000-2012-00005-01

Sergio David Becerra Benavides contra Humberto Vásquez como concejal del Municipio de Yumbo.

¿Qué sucedió?

El señor Vásquez fue elegido concejal del municipio de Yumbo, para el período 2012 a 2015, pero el señor Becerra Benavides lo demandó y solicitó la nulidad de esa elección pues consideró que se vulneró la Constitución y la ley⁹, por cuanto, en su concepto recibió el aval a través de quien no estaba facultado para ello, en sus palabras, del «delegado del delegado».

La responsabilidad de otorgar los avales a quienes participan en las contiendas electorales recae sobre el representante legal del partido o su delegado. Afirmó el accionante que de este modo la figura de la subdelegación o del mandato especial para esta tarea especial se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico, como ocurrió en el presente caso, pues el aval otorgado al demandado fue dado con base en un poder conferido por un delegado del Partido Cambio Radical.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, en sentencia de primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

En el caso particular, luego del estudio de las pruebas y de las normas aplicables, concluimos que el señor Humberto Vásquez sí fue inscrito y avalado de manera regular para las elecciones al Concejo Municipal de Yumbo, pues quien dio el aval, el señor Carlos Abraham Jiménez López actuó en su condición de delegado del señor Antonio Álvarez Lleras, representante legal del Partido Cambio Radical. Así las cosas, la elección del concejal demandado se mantuvo en firme.

9 Consideró vulnerados: I) El artículo 108 de la Constitución Política. «... Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)»; II) El artículo 9º de la Ley 130 de 1994. «Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. // La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)»; III) El artículo 31 de la Ley 1475 de 2011. «La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones»; IV) Los artículos 2º, 3º, 6º y 7º del Reglamento 01 de 2003 proferido por el Consejo Nacional Electoral.



ELECTORALES



Sentencia
12 de septiembre de 2013



Radicado: 54001-23-31-000-2012-00024-01

Victoria Eugenia Carrillo Ortiz contra Eduardo Antonio Gerardino Mandón - Concejal de Cúcuta.

¿Qué sucedió?

La señora Carrillo Ortiz solicitó la nulidad de la elección del señor Gerardino Mandón, como concejal del municipio de Cúcuta, para el periodo 2012 a 2015, al considerar que estaba impedido, pues se presentó como candidato por un partido distinto al que lo avaló en las elecciones anteriores, con lo que se desconoció el Acto Legislativo 01 de 2009¹⁰ y en su concepto estaría incurriendo en doble militancia.

Lo cierto es que el demandado fue elegido concejal de Cúcuta en el año 2007 por el Movimiento Alianza Social Indígena, posteriormente se cambió al Movimiento Político Apertura Liberal y en representación de esa Corporación ejerció hasta el 31 de diciembre de 2011, por ende, no le era permitido cambiarse por segunda vez de movimiento o partido político si su deseo era participar en las elecciones de 30 de octubre de 2011, por lo que en concepto del demandante, debía renunciar a la curul en el término dispuesto en la norma; a pesar de ello, se presentó y fue elegido concejal por el partido Verde.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó las pretensiones de la demanda, en sentencia de primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala al estudiar el caso concreto, encontró que en la conducta del concejal demandado no se encontró un interés particular de defraudar a sus electores o de incurrir en deslealtad democrática, por el contrario, es claro que militó en el Movimiento Político Apertura Liberal hasta que esta colectividad perdió su personería jurídica, que fue además el momento hasta el que pudo actuar conforme con los programas políticos de esa organización política.

Es más, destacamos que esa situación le impedía inscribirse como candidato de esa colectividad, por cuanto desaparecida, no era posible que le dieran el aval; en consecuencia, el señor Gerardino Mandón, en ejercicio de su derecho a ser elegido y a formar parte de los partidos y movimientos políticos, libremente optó por cambiarse al Partido Verde, para obtener el respaldo político requerido (incluyendo el aval) e inscribirse como su candidato a las elecciones del 30 de octubre de 2011.

En consecuencia, confirmamos la negativa de la nulidad electoral solicitada.

¹⁰ 1º del Acto Legislativo 1 de 2009, modificó el artículo 107 de la Constitución Política, estableció que los miembros de corporaciones públicas que desearan presentarse a la siguiente elección «...por un partido distinto, deb[ían] renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones...», y el primer párrafo transitorio de esa norma los autorizó «...por una sola vez (...) para inscribirse por un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia».



ELECTORALES



Sentencia
12 de septiembre de 2013



Radicado: 76001-23-31-000-2011-01739-01

Aníbal Ortiz Cuéllar contra Edgar Alexander Ruiz García – Concejal del municipio de Yumbo; Gerardo Restrepo Bravo y Jhon Jáider Torres Perlaza – Los posibles llamados a ocupar la curul.

¿Qué sucedió?

El señor Ortiz Cuéllar solicitó la nulidad de la elección del señor Edgar Alexander Ruiz García como concejal del municipio de Yumbo, para el periodo 2012 a 2015, por considerar que fue elegido pese a estar inhabilitado para ocupar el cargo.

Agregó que los señores Gerardo Restrepo Bravo y Jhon Jáider Torres Perlaza quienes, en caso de que se decretara la nulidad de la elección del mencionado concejal, serían los llamados a ocupar la curul, también estaban inhabilitados para acceder a dicho cargo y se refirió a cada uno así:

1) El candidato Edgar Alexander Ruíz García se encontraba impedido para ser elegido concejal por encontrarse incurso en la causal de doble militancia, ya que se desempeñó como Tesorero del Partido Liberal Colombiano durante los doce meses anteriores a la inscripción de su candidatura por el Partido de la U¹¹.

2) El candidato Gerardo Restrepo Bravo se encontraba inhabilitado, toda vez que es hijo del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Yumbo, quien ejercer autoridad administrativa en el respectivo municipio¹².

11 Ley 1475 de 2011, «por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones». // «Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. // Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. // Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. // El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. // Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia».

12 Ley 136 de 1994, «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios». «Artículo 43. Inhabilitaciones: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: // 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes

3) El candidato Jhon Jáider Torres Perlaza se encontraba inhabilitado, toda vez que la señora Janeth Torres Perlaza, hermana de aquel se desempeñó como subgerente comercial de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P., donde tenía manejo administrativo y de personal¹³.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la nulidad de la elección solicitada.

¿Cómo se resolvió?

Por un lado, encontramos que el demandante realizó reproche frente a los señores Gerardo Restrepo Bravo y Jhon Jáider Torres Perlaza, quienes no fueron elegidos concejales, sino que estarían llamados a ocupar la curul en caso de anularse la elección del señor Edgar Alexander Ruíz García como concejal del municipio de Yumbo. Para que tal estudio se pudiera realizar era necesario que la causal inhabilitante fuera común entre ellos¹⁴, por lo que nos abstuvimos de estudiar de fondo los argumentos frente señores Gerardo Restrepo Bravo y Jhon Jáider Torres Perlaza.

En el caso del señor Edgar Alexander Ruiz García, encontramos que para cuando inició el proceso electoral que finalizó con el certamen celebrado el 30 de octubre de 2011, no era posible aplicar la figura de la doble militancia que contempla la Ley 1475 de 2011 porque aún esa ley no se encontraba vigente.

En vista de lo anterior, mantuvimos en firme la elección del concejal demandado.

dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha».

13 La misma inhabilidad anterior, contenida en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

14 Ley 136 de 1994, artículo 56, párrafo, establece: «Artículo 56. *Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión. // Párrafo. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.*



ELECTORALES



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 20001-23-31-000-2011-00615-01

Ania Guevara Rey contra los concejales del municipio de Aguachica – Cesar.

¿Qué sucedió?

Por considerar que la Comisión Auxiliar del municipio de Aguachica (Cesar) en la jornada electoral de 2011 incurrió en irregularidades al escutar los votos obtenidos por el candidato Yobany Delgado Bautista, la señora Ania Guevara Rey solicitó la nulidad del acto de elección de los concejales del municipio para el periodo 2012 a 2015.

Aseguró la demandante que se adicionaron votos en favor del señor Delgado Bautista y con ello se transgredió la democracia, la prevalencia del interés general, el debido proceso y la libertad de los ciudadanos de escoger a sus representantes (derecho a elegir), viciando el acto de elección.

El Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del acto de elección E-26 CON, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental, que declaró la elección de los concejales del municipio de Aguachica - Cesar.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la nulidad del acto de elección, pero solo frente al señor Yobany Delgado Bautista.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, evidenciamos que la diferencia entre la señora Guevara Rey y el señor Delgado bautista fue de un voto. Se revisaron siete mesas y se encontraron 11 votos irregulares que sí tuvieron la potencialidad y el efecto de alterar el resultado de la elección, porque la real votación debió ser de 338 votos para el demandado, dejándolo por debajo de la demandante, quien obtuvo 348 votos.

Así las cosas, la demandante, con este nuevo resultado, superó al demandado en 10 votos, lo que le dio derecho a la curul de concejal del municipio de Aguachica. Por lo expuesto, el acto declaratorio de elección E-26CON (acta parcial de escrutinio) y los formularios E-24 (cuadro de resultados de la comisión escrutadora), junto con las actas que contabilizaron indebidamente la votación espuria fueron nulos, solo en cuanto la votación y elección del señor Yobany Delgado Bautista.



ELECTORALES



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-28-000-2012-00059-00

Rodrigo Uprimny Yepes y otros contra Juan Gregorio Eljach Pacheco - Secretario General del Senado de la República.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Rodrigo Uprimny Yepes, José Rafael Espinosa Restrepo y Paula Rangel Garzón, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia y Camilo Mancera, investigador de la ONG Misión de Observación Electoral (MOE) solicitaron la nulidad de la elección del señor Eljach Pacheco como Secretario General del Senado de la República, pues de acuerdo con el artículo 133¹⁵ de la Constitución la votación debe ser pública y nominal, y esta se realizó de forma secreta.

También afirmaron que, la votación con la que fue electo (29 votos), desconoció la mayoría que exige el artículo 146¹⁶ constitucional, según el cual las decisiones en el Congreso de la República se tomarán por la mayoría de los votos de sus integrantes.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección presentada.

Frente al primer cargo, se tiene que en el video que se aportó como prueba y en el acta de la sesión plenaria realizada el 1º de agosto de 2012, advertimos que los senadores que participaron en la elección del doctor Eljach Pacheco, discutieron sobre si debía realizarse por voto nominal y público o por voto secreto. Se optó por una fórmula mixta de elección, en la que todos los senadores depositaron su voto en la urna dispuesta para el efecto –secreto-, pero se dejó la posibilidad de que quienes lo quisieran hacer podrían hacerlo nominal y público. Lo anterior, no desconoció las normas, pues tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional, en el caso de este tipo de elecciones ha habilitado tal alternativa.

De otra parte, explicamos la diferencia entre mayoría absoluta y simple, a la luz de la Ley 5ª de 1993¹⁷. Aquella, fija que el ganador debe sacar la mayoría de los votos de los miembros de la Corporación (en este caso de los del Senado de la República) y la simple se debe obtener la mayoría de los votos de los asistentes a la sesión.

Así las cosas, en la sesión en la que se realizó la elección del señor Eljach Pacheco se observó la regla de mayorías simple, obteniendo aquel 29 votos de los asistentes a esa elección, por lo que no requería la mitad más uno de los integrantes del Senado para alcanzarla.

De esta manera, el demandado obtuvo el mayor número de votos de los asistentes, votación que era suficiente para que el Senado de la República lo declarara electo.

15 «Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley».

16 «En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial».

17 La Ley 5ª de 1992, al enunciar los diferentes tipos de mayorías en su artículo 117, dispone: «1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes. 2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes. 3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros. 4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes».



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 68001-23-31-000-2011-01049-01



María Esperanza González Ariza contra Camilo Andrés Arenas Valdivieso – Diputado Departamento de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Arenas Valdivieso fue elegido diputado del departamento de Santander para el período 2012 a 2015, pero su elección fue demandada, por estar supuestamente inhabilitado, debido a que los señores Camilo Andrés Arenas Valdivieso y Luis José Arenas Prada, parientes en tercer grado se inscribieron como candidatos por el Partido Liberal Colombiano para la Asamblea de Santander y la alcaldía del municipio de San Vicente de Chucurí, respectivamente, para las elecciones del 30 de octubre de 2010.

Aseguraron que incurrieron en la causal de inhabilidad establecida en la Ley 617 de 2000, según la cual no puede inscribirse como candidato ni ser elegido como diputado quien tenga vínculos entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de pretensiones porque en el expediente se demostró que el señor Luís José Arenas Prada se inscribió válidamente como candidato a la Alcaldía del municipio de San Vicente de Chucurí por el Movimiento de Inclusión y Oportunidades – MIO, mientras que su sobrino Camilo Andrés Arenas Valdivieso lo hizo para la Asamblea departamental de Santander, pero por el Partido Liberal Colombiano.

Se estableció que si bien, en un primer momento, el Partido Liberal inscribió como su candidato al señor Arenas Prada, posteriormente le retiró el aval y luego fue de nuevo inscrito por el Movimiento MIO y que en tal sentido la Registraduría Municipal de San Vicente de Chucurí revocó la inscripción inicial y realizó la inscripción definitiva, lo que era permitido en su momento porque la prohibición de revocar la inscripción no había entrado aun en vigencia, por lo que no está inhabilitado para desempeñar el cargo.



Sentencia
23 de septiembre de 2013



Radicado: 41001-23-31-000-2012-00048-01



Yamil Andrés Lima Mora y otros contra Jesús Elías Meneses Perdomo - Personero del Municipio de Neiva.

¿Qué sucedió?

El señor Meneses Perdomo fue elegido Personero del municipio de Neiva, para el periodo 2012 a 2015, pero los ciudadanos Yamil Andrés Lima, Néstor Pérez Gasca, Oscar Fabián Suárez Silva y Daniel Eduardo Cortés Cortés solicitaron la nulidad de su elección

Afirmaron que aquel se encontraba inhabilitado para ser elegido por cuanto había ejercido autoridad administrativa y/o judicial en el mismo municipio dentro de los 12 meses anteriores al día de la elección y haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas del orden nacional cuyo objeto contractual se desarrolló en Neiva durante los doce meses anteriores al día de la elección¹⁸.

El Tribunal Administrativo del Huila negó la nulidad de la elección, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

El estudio de las pruebas aportadas nos permitió concluir que el señor Jesús Elías Meneses Perdomo no incurrió en las causales de inhabilitación invocadas por los demandantes, y podía ser elegido Personero de Neiva.

Se encontró que efectivamente ejerció como Coordinador de la Defensoría del Pueblo entre el 5 de abril de 2010 y el 29 de febrero de 2012, pero dicha entidad si bien es un órgano de control nacional, ejerce como parte del Ministerio Público y por ello no hace parte de la Administración Pública ni central ni descentralizada del municipio de Neiva

Así que, al no haber, dentro de los 12 meses anteriores a su elección, ejercido como empleado público autoridad civil o administrativa en ese municipio, ni haberse comprobado la celebración de contrato o convenio con autoridad alguna confirmamos la decisión del tribunal y negamos la nulidad de su elección.

¹⁸ Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 que dispone: «No podrá ser elegido personero quien: // a) Esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; // g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio». De esa misma ley. «Artículo 95. Inhabilitaciones para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: // 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio».



ELECTORALES



Sentencia
28 de septiembre de 2013



Radicado: 76001-23-31-000-2012-00538-01

Saulo Rubén Escobar Angulo contra María Lucero Urriago Cerquera - Directora General del Hospital Universitario del Valle E.S.E.

¿Qué sucedió?

El señor Escobar Angulo solicitó la nulidad de la reelección de la señora Urriago Cerquera como Directora General del Hospital del Valle, para el período comprendido entre el 1º de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2016.

Como sustento de su petición explicó que el Gobernador del Valle del Cauca no tenía soporte legal para realizar la reelección, toda vez que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007¹⁹ fijó periodos institucionales de cuatro años, para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado y solo se podían reelegir por una vez cuando se cuente con indicadores de evaluación y desempeño, y en el presente caso, no se demostró la existencia de estos, para poder realizar la reelección de la demandada.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia inhibitoria²⁰.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la anterior sentencia, porque el medio de control de nulidad electoral se debe promover dentro de los 30 días²¹ siguientes a la publicación del acto electoral a efectos de ser notificado. Cuando la demanda no se presenta en dicho término, no cumple con los requisitos de esta e implica la posibilidad de proferir una sentencia inhibitoria.

Entonces, como el Decreto No. 366 de 1º de marzo de 2012, por medio del cual el Gobernador del Valle del Cauca aceptó la reelección de la señora María Lucero Urriago Cerquera como Directora General del Hospital del Valle, es un acto administrativo de contenido particular y fue notificado personalmente, concluimos que su publicidad se surtió en debida forma, pues no existía el deber legal de publicarlo en el diario oficial²², pues dicha obligación en frente a los actos administrativo de carácter general.

La circunstancia descrita evidenció el ejercicio extemporáneo de la acción de nulidad electoral porque, el término de caducidad se cumplió el 30 de marzo de 2012 y la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2012.

19 Ley 1122 de 2007 «Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones». (...).

20 Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 11 de marzo del 2008, explicó sobre este tipo de sentencias, lo siguiente: «Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito[2]; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente».

21 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: // 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: // a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código. // En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación».

22 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. // Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. // Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz. // En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz. // Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular».



ELECTORALES



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 52001-23-31-000-2012-00084-01

Jesús Lisandro Melo Melo y otro contra Henry E. Hidalgo, rector del Instituto Tecnológico del Putumayo.

¿Qué sucedió?

El señor Jesús Lisandro Melo Melo solicitó que se declare nulo el Acuerdo por medio del cual se designó al señor Henry E. Hidalgo como Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo. Para el demandante dicha elección vulneró el debido proceso de las instituciones de educación superior debido a que no se aplicaron las normas establecidas para este proceso, además de tomar decisiones y expedir actos administrativos que no cumplieron con principios con publicidad, legalidad y transparencia.

A juicio del señor Melo, se transgredió la normativa que establecía que: "... las mesas donde los docentes ostentaron la calidad de estudiantes deberían ser anuladas teniendo en cuenta que sufragaron en la misma urna de los estudiantes, siendo obligatorio sufragar por separado, dando origen a confundirse la calidad de docente con la de los estudiantes...".

El Tribunal Administrativo de Nariño en primera instancia declaró la nulidad de la elección del Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, decisión que fue objeto de apelación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la elección del señor Henry E. Hidalgo por encontrar irregularidades en su designación, debido a que se desconocieron el derecho de los docentes votantes de escoger a sus candidatos y el principio de eficacia del voto.

El Estatuto General de la Universidad dispone que podrán ser candidatos quienes obtengan a través del voto secreto, el respaldo de al menos el 20% del total de docentes de la institución o el 20% de los estudiantes regulares, pero como en varias mesas se mezclaron los votos y se hizo el computo conjunto, la elección de los candidatos fue dejada al azar desconociendo la libre voluntad del electorado.



ELECTORALES



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 25000-23-24-000-2012-00870-01

Andrés Fabián Fuentes Torres contra Euclides Tabares, Director Técnico grado 09 de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Andrés Fabián Fuentes Torres demandó la elección del señor Euclides Tabares como Director Técnico grado 09 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual, según el demandante no cumplía con el tiempo requerido para ser nombrado en ese cargo, ya que no logró acreditar los cinco años de experiencia profesional requerida.

Según el señor Fuentes Torres, el demandante solo acreditó siete años de experiencia como directivo sindical, lo cual no constituye experiencia en el ejercicio de la profesión de bombero.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia; declaró la nulidad del decreto de nombramiento del señor Euclides Tabares.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la declaratoria de nulidad del nombramiento y en su lugar negamos las pretensiones de la demanda, ya que la jurisprudencia ha aceptado que la experiencia profesional puede ser adquirida de diversas maneras y para el caso de los abogados no se limita al litigio.

El señor Tabares ejerció como presidente de la Asociación Sindical, donde realizó actividades propias del ejercicio del derecho sindical, utilizando sus conocimientos jurídicos profesionales para defender y ejercer sus derechos. Así las cosas, la experiencia profesional –que no el ejercicio- que como abogado adquirió durante ese periodo, debe ser tenida en cuenta y considerar cumplido el requisito exigido para desempeñar el cargo en el que fue nombrado.



ELECTORALES



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 08001-23-31-000-2011-01423-02

Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica contra Sócrates de Jesús Cartagena Llano, Diputado a la Asamblea Departamental del Atlántico.

¿Qué sucedió?

El señor Troncoso demandó la nulidad del acto que reconoció al señor Sócrates de Jesús Cartagena Llano como diputado del departamento del Atlántico. El señor Troncoso Mojica considera que el demandado se encuentra legalmente inhabilitado, debido a que la esposa de su hermano (su cuñada) fue elegida como Concejal del municipio de Soledad Atlántico, y lo anterior constituye una causal de inhabilitad²³.

En su defensa el demandante presentó la escritura pública de divorcio de su hermano para demostrar que no existía ningún vínculo con la familia de su excuñada, dicho documento fue tachado de falso pero no se pudo comprobar dicha acusación.

En primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico declaró la nulidad del acto de elección del señor Cartagena Llano como diputado al considerar que se encontraba incurso en la inhabilitación citada, puesto que a pesar de su separación, el vínculo civil seguía existiendo. Decisión que fue apelada por la parte demandada.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y en su lugar decidimos negar las pretensiones del señor Troncoso Mojica.

El concepto de la Sala es que el documento que presentó el señor Sócrates de Jesús Cartagena Llano para demostrar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio tiene plena validez probatoria y demostró que en la fecha de inscripción de su candidatura ya no estaba vigente el nexo matrimonial, por lo que no estaba incurso en una causal de inhabilitación.

23 Artículo 33 de la Ley 617 de 2000.



ELECTORALES



Sentencia
20 de noviembre de 2013



Radicado:
11001-03-28-000-2012-00023-00
Acumulado con el No. 11001-03-28-000-2012-00035-00

**Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Hernando Morales Plaza contra Aurelio Iragorri Valencia -
Gobernador (E) Valle del Cauca.**

¿Qué sucedió?

Los señores Carvajal Londoño y Morales Plaza solicitaron la nulidad de la designación temporal del señor Iragorri Valencia como Gobernador encargado del departamento del Valle del Cauca, al considerar que éste no poseía ninguna vinculación con el Movimiento de Inclusión y Oportunidades - MIO al que pertenecía el gobernador Useche de la Cruz, quien fue suspendido.

El gobernador fue separado de su cargo tras un fallo de la Contraloría General de la República que lo declaró fiscalmente responsable por detrimento patrimonial, por hechos ocurridos cuando se desempeñó como Secretario de Salud del departamento del Valle.

Ante esta decisión el Movimiento MIO radico en la Presidencia de la República la terna para que de ella se eligiera al reemplazo del gobernador sancionado, pero fue designado el Señor Aurelio Iragorri Valencia.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión la Sala se declaró inhibida para emitir un fallo de fondo, pues el acto demandado no era definitivo y solo contra éstos procede los medios de control jurisdiccionales.

El acto acusado, esto es, el numeral segundo del Decreto No. 680 de 2012, no contenía una designación definitiva. En efecto, la decisión adoptada por el Presidente de la República respondió a la necesidad de evitar un vacío de poder en el Departamento del Valle del Cauca, mientras se profería un acto administrativo definitivo de designación por la suspensión del gobernador titular.

Efectivamente un mes después fue emitido un nuevo decreto, esta vez definitivo, a través del cual, se designó como gobernadora a una integrante de la terna presentada por el Movimiento MIO.

ELECTORALES

Sentencia
4 de diciembre de 2013

Radicado:
11001-03-28-000-2012-00049-00
Acumulado con los Nos. 11001-03-28-000-2012-00047-00
y 11001-03-28-000-2012-00048-00

Leonardo Puertas y otros contra Luis Manuel Medina Toro Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA para el período 2012 - 2015

¿Qué sucedió?

Varios ciudadanos demandaron separadamente la elección del señor Medina Toro, asegurando que el proceso, en el además intervino una persona que no hacía parte del Consejo Directivo de la Corporación, y que terminó con una votación de siete votos a su favor y seis en contra, estuvo rodeado de irregularidades.

Aseguraron que el Consejo Directivo esta conformado por 12 personas y se registraron 13 votos, pues habría participado de manera activa la señora Johanis Mejía Mendoza quien en representación de las Comunidades Negras votó por el elegido director. Consideraron que en el departamento de La Guajira no existen comunidades negras asentadas y por tanto la representación de ellas y el voto fue ilegítimo.

En su concepto la Procuraduría recomendó que se negara la solicitud de nulidad de la elección.

¿Cómo se resolvió?

Inicialmente, cuando admitimos la demanda, negamos una solicitud de suspensión provisional que habían presentado los demandantes que consideraban que era necesario que el director de la Corporación fuera separado del cargo mientras se decidía la demanda interpuesta.

Posteriormente y tras estudiar cuidadosamente la normatividad vigente, pudimos establecer que si bien el Acuerdo No. 001 de 26 de febrero de 2010, que modificó los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, incluye un listado con las 12 personas que integraran el Consejo Directivo, también es cierto que ese mismo acuerdo en su artículo 33, señala la existencia de un representante de entidades sin ánimo de lucro y comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo, lo que implica que hace parte del mismo y tiene idénticos derechos y obligaciones.

Se concluyó entonces que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de La Guajira, CORPOGUAJIRA sí está compuesto por 13 miembros y por tanto la votación con la que se eligió al nuevo director no está viciada de nulidad y negamos las pretensiones de los demandantes.



ELECTORALES



**Sentencia
6 de diciembre de 2013**



Radicado: 47001-23-33-000-2013-00147-01

Ricardo Díaz Granados contra Bolman Macías Sierra, Presidente del Concejo Municipal de Santa Marta.

¿Qué sucedió?

La elección del presidente del Consejo Municipal de Santa Marta, el señor Bolman Macías Sierra, fue demandada por el señor Ricardo Díaz Granados.

En principio la demanda fue rechazada por caducidad, sin embargo, mediante recurso extraordinario de súplica, el Tribunal Administrativo de Magdalena, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional.

El Tribunal Administrativo argumentó que la ley²⁴ dispone que los tribunales conocen en primera instancia de la nulidad del acto de elección de autoridades municipales elegidas por los concejos municipales, cuando estos son capital de departamento como lo era en el caso objeto de estudio la ciudad de Santa Marta, por lo que el auto de rechazo no podía ser emitido por ponente sino por la Sala. En consecuencia, a lo anterior ordenó devolver el expediente a la Magistrada sustanciadora para que presentara el respectivo proyecto.

La demanda fue admitida por la Magistrada Ponente del Tribunal en Sala Unitaria, y explicó que su decisión estaba basada en pro de prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia y respetar el valor supremo de la seguridad jurídica de las decisiones del juez.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos de oficio la nulidad de todo lo actuado por incompetencia funcional que deviene del hecho de que, si bien los autos apelados fueron proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la regla de competencia dispone que el Consejo de Estado conoce de las apelaciones de los autos proferidos por los Tribunales, cuando su naturaleza los hace susceptibles del recurso de apelación.

Consideramos que el proceso no es de competencia del Tribunal Administrativo.

24 Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

The cover features a central horizontal band with a repeating geometric pattern of interlocking lines forming a series of 'Y' or 'H' shapes. This band is flanked by two large sections with abstract geometric patterns of triangles and polygons in various shades of red and maroon. The text is primarily white, providing high contrast against the darker background.

ANO 2013
TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



**Sentencia
26 de junio de 2013**



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01076-01

Sandra Yaneth Torres Martínez contra el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora Sandra Yaneth Torres Martínez interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Boyacá, con la que pretendía se declarara la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue retirada del cargo de Profesional Universitario que ocupaba en la mencionada Gobernación.

En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja ordenó su reintegro a la Gobernación de Boyacá, al considerar que esa entidad había desconocido la evaluación de desempeño como criterio rector establecido para determinar la desvinculación y escogencia de los empleados a incorporar en la nueva planta de personal. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia revocó la decisión y negó las pretensiones de la demanda, argumentando que la evaluación de desempeño no es el único criterio para determinar la permanencia en un puesto de trabajo, sólo es un parámetro que permite dirimir conflictos entre servidores para ser incorporados a un cargo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de primera instancia negó por improcedente la tutela ya que evidenció que el Tribunal sí realizó una valoración de las pruebas aportadas, por lo que determinó infundada la solicitud realizada por la señora Sandra Yaneth Torres Martínez.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia y en su lugar negamos el amparo de los derechos, la Sala consideró que la parte actora no argumentó adecuadamente los defectos acusados, así mismo, no logró demostrar la vulneración de los derechos fundamentales pues lo que buscaba era abrir un debate que ya se había discutido en el proceso ordinario.



TUTELAS



Sentencia
27 de junio de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-00808-02

Atilio Rubiano Alvarado contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta

¿Qué sucedió?

El señor Rubiano Alvarado presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reclamación con el fin de obtener el reajuste pensional de retiro, la cual fue negada por la entidad. Frente a ello, el demandante instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar nula la resolución que denegó el pago solicitado.

En primera instancia el juez ordenó a la entidad encargada del pago realizar el reajuste a la asignación de retiro del actor desde el 11 al 31 de diciembre de 1997. Inconforme con esta decisión el demandante apeló fundado en que se le debía reconocer dicho pago también por los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado administrativo.

El actor manifiesta que dicha negativa de reajuste vulneró sus derechos fundamentales por lo que solicitó se protejan los mismos y se revoque las providencias que reconocieron el pago mencionado.

¿Cómo se resolvió?

Pese a que la Sección Cuarta del Consejo de Estado tuteló los derechos fundamentales del actor, en sede de impugnación decidimos revocar el mencionado amparo ya que la Sala consideró que existía carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que el pago había sido reconocido de manera correcta.

“la carencia actual de objeto [...] se da cuando se comprueba que entre la presentación de [la tutela] y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado. En tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció”¹.

Decisiones similares en las que se declaró la carencia actual de objeto, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
27 de junio.	11001-03-15-000-2013-00669-00	José Leonardo Guevara Rojas contra el Tribunal Administrativo del Meta
25 de julio.	11001-03-15-000-2013-00744-00	Instituto Municipal de Tránsito de Pereira contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: María Elizabeth García González 2010-00617-01 de 10 de octubre de 2012.



TUTELAS



Sentencia
3 de julio de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00045-00

Rafael Antonio Vanegas Posada contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Vanegas Posada, en su condición de bombero, presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la decisión de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual, negó la solicitud el reconocimiento y pago de unos factores salariales.

En primera instancia, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de dicha decisión y ordenó el pago de las prestaciones sociales alegadas.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C confirmó parcialmente la anterior decisión, pero revocó de la providencia del juzgado, lo relacionado con el reconocimiento al derecho sobre descansos compensatorios, horas extras y la reliquidación salarial respecto a primas y cesantías.

El señor Vanegas Posada consideró que lo revocado afectó sus derechos fundamentales, por lo que presentó acción de tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

La Sala una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso y, en especial, la sentencia cuestionada donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca explicó de forma precisa que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los miembros al servicio del Cuerpo de Bomberos debe ser reconocido, por lo que ordenó una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Y en cuanto, al descanso compensatorio que surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, precisó que quedó demostrado que aquéllos laboraban 24 horas, pero descansaban otras 24, por lo que no había lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio. Todo ello, por cuanto el Cuerpo de Bomberos de Bogotá posee una regulación especial que los rige.

Así las cosas, lo que evidenciamos fue que el señor Vanegas Posada buscó reabrir un debate judicial ya definido en primera y segunda instancia, lo cual era inviable en sede tutela y, en ese sentido, negamos las pretensiones de la presente solicitud de amparo.



TUTELAS



Sentencia
3 de julio de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-00565-01

Luís Alfonso Mateus Galeano contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B" y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A".

¿Qué sucedió?

El señor Luís Alfonso Mateus Galeano solicitó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en calidad de cónyuge sobreviviente, el reconocimiento y pago del monto pensional de la señora Ana Matilde Cepeda de Mateus, pero su petición fue negada por la entidad.

En desacuerdo con la respuesta, interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda negó sus pretensiones porque el ciudadano no logró demostrar la convivencia real y efectiva con la fallecida. Esta decisión que fue compartida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

A juicio del señor Mateus, los jueces que resolvieron el proceso ordinario vulneraron sus derechos fundamentales a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital, ya que omitieron evaluar las pruebas que demostraban que cumplía los requisitos para ser acreedor de la pensión de su fallecida esposa.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la acción de tutela presentada ya que consideró que éste no era el medio idóneo para debatir el caso.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar la primera instancia, y en su lugar, negar el amparo solicitado por el señor Mateus Galeano porque no se comprobó dentro del análisis del asunto, que las autoridades judiciales que decidieron negar las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho hayan errado al evaluar las pruebas que obraban en el expediente, y controvertir dicho análisis sería interponerse en el criterio y autonomía judicial.



TUTELAS



Sentencia
3 de julio de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00341-00

Blanca Aurora Castañeda de Castro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

¿Qué sucedió?

La señora Blanca Aurora Castañeda de Castro por medio de una petición, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social la reliquidación de su pensión de jubilación, pero su requerimiento fue negado a través de una resolución.

Inconforme con la respuesta ofrecida, la ciudadana interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar nulo el acto que había negado el reajuste pensional. El Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control y dispuso la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión y la reliquidación de la misma.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia confirmó parcialmente la providencia anterior, y declaró prescrita la diferencia de unas mesadas.

Al considerar violentados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, inició una acción de tutela, porque en su concepto, la autoridad judicial que resolvió el proceso no habría estudiado unos fallos de casos similares que disponían que debían ser tenidos en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para la liquidación de las pensiones de jubilación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado, porque consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no vulneró ningún derecho fundamental, toda vez que, no encontró razones suficientes para considerar que el fallo emitido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, hubiese sido contrario a la ley.

De igual forma corroboró el fundamento de que la tutelante no presentó la reclamación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se causaron las mesadas reclamadas, y por eso que se configuró la prescripción de las mismas.



TUTELAS



Sentencia
11 de julio de 2013



Radicado: 19001-23-33-000-2013-00040-01

Hans Bernardo Vallejo Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¿Qué sucedió?

El señor Hans Bernardo Vallejo Rodríguez se presentó al concurso de méritos para aspirar al cargo de dragoneante, sin embargo, fue excluido del mismo luego de que el examen médico que le practicaron, arrojara que sufría de trastorno de la conducción eléctrica y lo declarara no apto para desempeñar el puesto pretendido.

En razón al informe anterior, presentó una reclamación solicitando no ser apartado del concurso, sin embargo su retiro fue confirmado por la Unión Temporal INPEC, encargada de realizar las valoraciones médicas.

Inconforme con la respuesta obtenida el ciudadano consideró afectados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al trabajo, razón que lo llevó a presentar una acción de tutela, para que el examen practicado le fuese repetido.

El Tribunal Administrativo del Cauca, negó sus pretensiones y aclaró que el motivo de su exclusión fue exclusivamente el resultado médico que indicó que presentaba un problema cardíaco, acto que estaba contemplado en la reglamentación que regulaba este tipo de aspiraciones. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa del amparo, toda vez que, la decisión de excluir al señor Vallejo Ramírez del concurso de méritos por haber sido calificado como no apto en el examen médico, efectivamente obedeció a la observancia de las reglas que regían el concurso.

Encontramos además que el protocolo médico utilizado para determinar el estado de salud de los participantes fue riguroso y especializado, lo que permitía arrojar diagnósticos precisos, por lo tanto, en el proceso no se vulneraron sus derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01631-01

Seguros Colpatría S.A. contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y Aguas Kapital Bogotá, celebraron un **contrato de gestión** en el cual se pactó que las diferencias que surjan con ocasión al contrato, serían resueltas por un tribunal de arbitramento. Tiempo después de este pacto, Aguas Kapital cedió sus derechos económicos a la Fiduciaria Colpatría S.A.

En el transcurso del mencionado contrato se presentaron diferencias, por lo cual se dio aplicación a la cláusula pactada para solucionar el conflicto y fue convocado el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá; autoridad que realizó el llamamiento en garantía de las aseguradoras Colpatría S.A. y Mapfre Seguros de Crédito S.A.

Inconforme con la vinculación, Seguros Colpatría S.A. manifestó que no se adhería al pacto arbitral y rechazaba la jurisdicción del tribunal. Sin embargo, la entidad arbitral consideró que no resultaba válida dicha manifestación, puesto que, Seguros Colpatría S.A. aceptó amparar el cumplimiento del Contrato de Gestión.

El tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá se declaró competente para conocer de la controversia, pero seguros Colpatría S.A. presentó recurso de reposición aduciendo que no podía ser vinculado al trámite, solicitud que fue negada.

Seguros Colpatría S.A. presentó acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados, por cuanto no se adhirió al pacto, pero fue llamada en garantía a responder. La Sección Cuarta de esta Corporación, negó por improcedente la acción al considerar que la empresa había dejado pasar mucho tiempo antes de alegar la decisión de vinculación.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia para negar las peticiones de la tutela toda vez que la Sala concluyó que se pretendía reabrir la controversia propia del proceso arbitral, circunstancia que desborda la competencia del juez de tutela.



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01913-01

Hugo Alirio Moreno Valera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión y otro

¿Qué sucedió?

El señor Hugo Alirio Moreno Valera prestó sus servicios personales en la Universidad Nacional de Colombia como tecnólogo desde septiembre de 1998 hasta junio de 2003. En el transcurso de estas fechas, celebró varias órdenes de servicio ya que con fundamento en éstas laboró de manera continua, personal y subordinada, por lo que solicitó a la institución educativa el reconocimiento de los derechos derivados de una relación laboral a partir de la figura del contrato realidad.

La anterior petición fue resuelta negativamente, y por ello el señor Moreno Valera inconforme con la decisión presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo, con el fin que se le reconociera el contrato realidad y, además, se le pagara todos los salarios y prestaciones que había dejado de recibir.

Las autoridades judiciales negaron las pretensiones de la demanda en primera y segunda instancia con fundamento en que el demandante no logró demostrar la alegada subordinación.

El señor Hugo Alirio ejerció entonces acción de tutela con el fin que se le diera protección a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad, acceso a la administración de justicia y a la estabilidad laboral. A juicio del tutelante las decisiones del proceso ordinario no valoraron adecuadamente la prueba aportada; sin embargo, la Sección Cuarta de esta corporación negó sus pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión dictada por la Sección Cuarta de este Consejo de Estado, por considerar que las pruebas allegadas no eran suficientes para demostrar la relación laboral.

La Sala reiteró que las autoridades judiciales que resolvieron el proceso ordinario, no violentaron los derechos fundamentales acusados por el señor Moreno Valera ya que apreciaron y valoraron las pruebas conforme a la autonomía e independencia judicial propia de cada ente legal.



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00997-00

Empresas Righetti Ltda. (en liquidación) contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

El representante legal y liquidador de la empresa Righetti Ltda. (en liquidación) presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declarara nula la resolución que modificaba la declaración de renta presentada por la empresa.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, anuló parcialmente la actuación y reliquidó el impuesto de renta de la empresa de manera favorable para ella, sin embargo, la decisión fue revocada por la Sección Cuarta de esta Corporación la cual negó las pretensiones al considerar que la DIAN había actuado correctamente.

Para la empresa Righetti Ltda. (en liquidación) la decisión mencionada vulneró su derecho al debido proceso ya que no dio correcta aplicación a la normativa aplicable, en este caso la determinación de los costos estimados de un contribuyente.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la sentencia de primera instancia, toda vez que la Sala comprobó que la empresa tutelante simplemente no está de acuerdo con lo decidido en el proceso ordinario y utilizó los mismos argumentos para interponer la acción de tutela, sin ampliar o explicar las razones por las cuales consideraba que sus derechos fundamentales habían sido trasgredidos.

Reiteramos que la tutela debe ser utilizada como un mecanismo excepcional, y no como una tercera instancia dentro de los asuntos ordinarios.



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01975-01

Municipio de Santiago de Cali contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El Consejo Municipal de Santiago de Cali estructuró el Estatuto Tributario. El Gobernador del departamento de Valle del Cauca solicitó al Tribunal Administrativo revisar la legalidad del decreto que establecía las normas fiscales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política; como consecuencia de dicha revisión, la autoridad administrativa en única instancia declaró parcialmente inexecutable algunos artículos del decreto en revisión.

Por esta razón, el representante legal del municipio interpuso una acción de tutela en la que solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, en razón a que el fallo no tuvo en cuenta que este municipio libremente podía configurar el impuesto de industria y comercio para seguir cobrando una tarifa del 11 por mil.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia de primera instancia negó por improcedente la tutela ya que consideró que el municipio de Santiago de Cali no estaba legitimado para interponer la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia, y en su lugar negamos la solicitud de amparo.

La Sala consideró que contrario a lo que advierte el municipio, el ente judicial que resolvió el proceso ordinario sí había estudiado las pruebas de manera autónoma e independiente y así mismo había proferido una decisión, tras no lograr determinar una violación a los derechos fundamentales elevados por el tutelante.



TUTELAS



Sentencia
28 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-00640-01

Feliciano Coneo Carmona y otros contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "B" y otro.

¿Qué sucedió?

Los señores Feliciano Coneo Carmona, en nombre propio y en representación de su hija menor María del Pilar Coneo; Elkin Javier, Ronal Alfonso, José Feliciano, Roy Alejandro y Beatriz Helena Coneo Pérez; Ramón, Germán, Alfonso y Elisa Coneo Charrasqui, y Hanner Alfonso y Kimberly Katherine Coneo Orozco presentaron demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que respondieran por daños causados con arma de fuego que sufrió el señor Ramón Coneo Charrasqui las cuales le generaron un 70% de pérdida de su capacidad laboral y una perturbación funcional permanente del sistema nervioso.

El Tribunal Administrativo de Antioquia decidió negar las pretensiones, debido a que el agente de la Policía Nacional causante del daño no se encontraba en servicio activo ese día y por lo tanto la entidad no estaba llamada a responder. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Los señores Feliciano Coneo Carmona junto a su grupo familiar interpusieron acción de tutela con el fin de que se declarara nula la decisión del proceso ordinario ya que esta vulneraba los derechos fundamentales a la administración de justicia, a la vida digna, a la libertad y a la igualdad.

La Sección Cuarta consideró que la solicitud de amparo no era conducente, en atención a razones de seguridad jurídica por lo que declaró improcedente la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la tutela, debido que para la sala no es posible estudiar el caso de fondo puesto que los demandantes solo se limitaron a controvertir los fallos del proceso ordinario, pretendiendo presentar de nuevo el proceso como una tercera instancia, lo cual se escapa de la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo excepcional.

*"...esta acción constitucional no puede ser considerada como una "tercera instancia" que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural."*²

Decisiones similares en las que se declaró que la tutela no puede ser utilizada como tercera instancia para reabrir el mismo debate del proceso ordinario, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-565 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil; lo ha sostenido la Corte Constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela, cuando éstos resulten afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas, *"debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables, debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial"*

Fecha	Radicado	Partes
3 de julio.	11001-03-15-000-2012-00988-01	Jhon Jair Silva Bedoya contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín y Procurador 112 Judicial II Administrativo Delegado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
3 de julio	11001-0323-15-000-2013-00308-00	Yene María Torrado Meza y otros contra el Tribunal Administrativo del Cesar y Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.
3 de julio.	11001-03-15-000-2012-01477-01	ESE Hospital San Juan de Dios de Honda contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otro.
3 de julio.	11001-03-15-000-2012-01332-01	Manuel Antonio Guantiva Ladino contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”.
3 de julio.	11001-03-15-000-2012-00993-01	Germán Orlando Fajardo Vargas contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01538-01	José Agustín Díaz Leandro contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01557-01	Eufranio Cruz Villamizar contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión.
12 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00191-01	Teresa Vallares Florián contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
28 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01385-01	Abel Francisco Villadiego Caballero contra el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, Sala de Descongestión.
28 de agosto.	11001-03-15-000-2012-02066-01	Sociedad Animals Ltda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
5 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-01358-01	Nelly Rubiano Gil contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”
5 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-02252-01	César Alfonso Fraga Narváez y otros contra el Tribunal Administrativo de Nariño.
12 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00855-00	Global Corporation S.A. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2012-01204-01	Jenny Ramírez Triana contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”
21 de noviembre.	11001-03-15-000-2012-01435-01	William Camilo Daza contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Octava de Decisión y Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02107-00	Mario Edgar Lozano Gutiérrez contra el tribunal administrativo del Chocó



TUTELAS



Sentencia
28 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01090-00

Javier Elías Arias Idarraga contra el Magistrado Carlos Mario Arango- Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idarraga presentó una acción de tutela en contra del Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, Dr. Carlos Mario Arango.

Según el ciudadano, el funcionario no dio respuesta al derecho de petición que presentó ante su despacho y en el cual solicitó un informe y copias de: *“todos los fallos en 1 y 2 instancia en acciones populares, con el fin de determinar a cuántos representantes legales se les compulsó copias para que fueran destituidos por no asistir al pacto de cumplimiento en acciones populares”*.

Debido al silencio del ente judicial, el peticionario consideró que se había vulnerado su derecho fundamental de petición y por lo tanto se produjo un perjuicio a sus intereses por no contar con la información solicitada, por lo que instauró acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Sala logró evidenciar que el derecho de petición fue resuelto y la respuesta fue efectivamente enviada al correo electrónico del señor Arias Idárraga.

Adicionalmente la Sala advirtió que el actor pretendía utilizar el derecho de petición de manera abusiva y deliberada y no se le vulneró ningún derecho fundamental como él aseguraba.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00398-01

LIDAGAS S.A. E.S.P. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C - en descongestión y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso a la sociedad LIDIGAS una multa por \$58.687.500, por el desconocimiento del Reglamento Técnico – Resolución No. 80505 de 1997 del Ministerio de Minas y Energía y las Normas Técnicas Colombianas – NTC – Nos. 3853 y 3853-1, la que se impuso de acuerdo con la facultad sancionadora que le otorga la ley a la Superintendencia.

La mencionada sociedad presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de dejar sin efectos la multa impuesta. Tanto en primera como segunda instancia, las autoridades judiciales accionadas negaron lo pretendido.

La sociedad LIDIGAS presentó acción de tutela al considerar que dejar en firme la multa de la Superintendencia afectó sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo, pues la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se dio luego de una investigación administrativa en contra de la sociedad tutelante, en la que se respetaron las garantías procesales de la misma; por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró ajustada la decisión y mantuvo su legalidad.

Finalmente, el hecho que la resolución del Ministerio de Minas y Energía estuviera demandada ante el Consejo de Estado, no impedía la imposición de la sanción, ni suspender el proceso que conoció la autoridad judicial acá accionada como lo pretendió la sociedad LIDIGAS.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00538-01

Arnulfo Cárdenas y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Arnulfo, María Nora y Luz Mary Cárdenas, presentaron una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la responsabilidad que podría tener el Departamento de Antioquia, luego que un integrante de su familia perdiera la vida y su vehículo quedara destruido en un derrumbe ocurrido en la vía que conduce al municipio de San Andrés de Cuerquia.

En primera instancia el juez accedió a su petición, pero en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión y negó todas sus pretensiones. Como la familia demandante no estuvo de acuerdo con esta decisión, presentó una acción de tutela en la que solicitó protección al debido proceso, pero la tutela le fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la tutela en segunda instancia, confirmamos la negativa de amparo, por cuanto se evidenció que el Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que las pruebas que aportaron los demandantes no fueron aceptadas como tales debido a que eran solo fotocopias o copias simples y además fueron entregadas extemporáneamente, esto es, cuando la llamada etapa probatoria ya había concluido. Además tras el estudio de los hechos se encontró que en ese desafortunado incidente se dio una "...confluencia de causas' que hizo posible la ocurrencia del siniestro..." y no se encontró una relación entre el actuar del departamento y los hechos ocurridos, por lo que no puede señalársele como responsable del siniestro. Así las cosas, la sentencia cuestionada con la tutela, no vulneró derecho fundamental alguno.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01688-01

José Manuel Pedraza Moreno contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta

¿Qué sucedió?

El señor José Manuel Pedraza Moreno interpuso acción popular en contra de INURBE, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, accedió a las pretensiones de la demanda, protegiendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, pero le negó reconocimiento del aliciente monetario que también se reclamaba.

Inconforme con la negativa, el señor Pedraza Moreno presentó tutela en contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Cúcuta, solicitando la protección los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y desconocimiento de los derechos adquiridos, en razón a que INURBE no le reconoció el incentivo monetario que a juicio del tutelante tenía derecho.

Para el tutelante, tanto el juzgado como el tribunal aplicaron la ley de manera retroactiva, lo cual produjo que le desconocieran los derechos adquiridos. No obstante, dicho argumento no fue acogido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó el amparo al considerar que las decisiones al interior del proceso ordinario estuvieron bien motivadas y no existió transgresión alguna.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia porque para la Sala el debate que el actor plantea es el mismo que se surtió bajo la instancia de acción popular, es decir, que el tutelante presentó los mismos argumentos sin hacer énfasis en la vulneración de los derechos fundamentales que acusó como violentados.

Se comprobó que los argumentos esbozados dentro del proceso ordinario fueron suficientes para resolver de fondo el caso presentado. La acción de tutela no es un mecanismo a través de la cual, los ciudadanos puedan reabrir un debate que fue concluido por los jueces naturales, atendiendo el debido proceso y con todas las garantías que ofrece la ley.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01461-01

Omar de Jesús Cedeño Serje contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Cedeño Serje, policía retirado, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con la aplicación más favorable del índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, para los periodos 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993³.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la anterior petición, razón por la cual el señor Cedeño entabló un proceso judicial.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo accedió a lo anterior y ordenó la reliquidación solicitada. Esta decisión no fue apelada.

CASUR dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, mediante la Resolución No. 18495 de 2 de noviembre de 2012.

El señor Cedeño Serje presentó tutela al considerar que CASUR no cumplió debidamente la orden del juzgado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidenció que CASUR le dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo y aplicó lo ordenado.

Señalamos que si el actor no estaba de acuerdo en la forma como se realizó la liquidación, contaba con otros mecanismos de defensa judicial, en este caso, las solicitudes de aclaración o adición de la sentencia, e incluso el recurso de apelación, los cuales no se observó que se hayan utilizado.

³ «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones». «Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno».



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01209-00

César Augusto Torres Espinel contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Torres Espinel era detective del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y fue retirado del servicio por tener una sanción penal por el delito de tentativa de homicidio.

Contra la decisión de retiro promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejarla sin efectos y que fuera reintegrado.

Las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, negaron las pretensiones de la demanda.

Al considerar que la anterior negativa vulneró sus derechos fundamentales, promovió la presente acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala, una vez revisados los argumentos del tutelante, concluimos que no existió la irregularidad alegada, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2005 resolvió la constitucionalidad de la causal de retiro del servicio por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo, contenida en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁴, norma que no era aplicable al caso del actor pues el motivo de su desvinculación tuvo lugar en la existencia de una condena penal, por lo que era aplicable el artículo 44 del Decreto 2146 de 1989⁵, tal como lo indicaron el Juzgado y el Tribunal en sus sentencias. En consecuencia, negamos el amparo solicitado.

⁴ «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». «Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo».

⁵ «Por el cual expide el régimen de administración de personal de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad». «Artículo 44. Retiro del servicio en caso de condena. Un empleado será retirado del servicio cuando hubiese sido condenado judicialmente por delito cometido antes de su ingreso a la institución o durante su permanencia en ella. // Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad condenados por delitos culposos sólo podrán continuar en sus cargos si el Jefe del Departamento lo considera conveniente».



TUTELAS



Sentencia
12 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01904-01

Hernando Valderrama Castañeda contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín.

¿Qué sucedió?

El señor Valderrama Castañeda promovió acción popular contra las Empresas Públicas de Medellín - ESP, la señora Edith Cecilia Urrego (ex-gerente general de esta) y el Hospital Mental de Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, que consideró transgredidos por la construcción de un tanque de agua ubicado en la Vereda Potreritos de Bello (Antioquia) y la vía de acceso al mismo, en terrenos del mencionado hospital por parte de EPM, sin que mediaran permisos de construcción.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín negó las pretensiones de la demanda popular. Apelada la decisión por el señor Valderrama Castañeda, el Tribunal Administrativo de Antioquia la confirmó.

En vista lo anterior, el mencionado ciudadano presentó acción de tutela por considerar que con dichas sentencias judiciales se vulneraron sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Una vez analizados los escritos de tutela y de impugnación, evidenciamos que el señor Valderrama Castañeda está inconforme con las decisiones tomadas y con la manera en que se realizó la valoración probatoria, lo cual no configuró ninguna irregularidad, pues lo que buscó el tutelante fue reabrir el debate probatorio, que ya fue resuelto por el juez natural de la causa, quien concluyó que no se afectaron los derechos colectivos aducidos por aquél, por la construcción del tanque de agua.

Así las cosas, al no existir ninguna vulneración de derechos fundamentales confirmamos el fallo de tutela de primera instancia.



TUTELAS



Sentencia
12 de septiembre de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2013-01550-01

Angie Lorena Castro Gómez y Cristian Camilo Chico Poloche contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

¿Qué sucedió?

Una ciudadana, menor de edad se encontraba en estado de embarazo, cuando el Ejército Nacional de Colombia reclutó a su esposo, el señor Cristian Camilo Chico Poloche, sin que se hubiera tenido en cuenta su condición de desplazado, ni su situación familiar, ni el hecho de que la menor y su hijo dependían económicamente de él.

La afectada acudió al Batallón de Tolemaida para poner en conocimiento su situación, sin embargo, verbalmente le informaron que debía esperar a que naciera su bebé para que le otorgaran a su compañero los 15 días de licencia que contempla la Ley María.

Por considerar violentados los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y a la familia, la ciudadana inició una acción de tutela y argumentó que el padre de su hijo fue reclutado injustamente y que no se valoró adecuadamente su situación, ni las pruebas entregadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con sentencia de primera instancia, amparó los derechos fundamentales del hijo no nacido del señor Cristian Camilo Chico Poloche y la menor, de igual manera ordenó al Ejército Nacional, el desacuartelamiento del joven.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas, mantuvimos el amparo de los derechos fundamentales del hijo no nacido del señor Cristian Camilo Chico Poloche y su pareja, así como sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la unidad familiar y a su mínimo vital.

Por su condición de víctima de desplazamiento a causa de la violencia y por cumplir con los requisitos de exención del servicio militar obligatorio, ordenamos al Comandante General del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de este fallo, realizara los trámites administrativos encaminados a obtener el desacuartelamiento del señor Chico Poloche y ordenara la inmediata expedición de su libreta militar.



TUTELAS



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00057-01

Cecilia Riveros de Gutiérrez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Riveros de Gutiérrez presentó acción de tutela contra la decisión de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en segunda instancia, confirmó la negativa de pretensiones, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con dicha demanda la Señora Riveros buscó dejar sin efectos el acto que la declaró insubsistente y la apartó del nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 14 en la Unidad de Asistencia Legal de dicha dirección. Consideró que las decisiones judiciales atacadas afectaron sus derechos fundamentales, toda vez que desconocieron el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-917 de 2010, según la cual los actos de retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera deben ser motivados por la administración.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las peticiones de la acción de tutela, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, por considerar que jurídicamente no era posible aplicar el precedente fijado por la Corte Constitucional, pues los efectos de sus decisiones para solucionar controversias iguales o similares solo se pueden alegar a los casos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento.

En este caso, la desvinculación se produjo el 1º de junio de 2004 y la sentencia de unificación que invoca fue proferida el 16 de noviembre del 2010, esto quiere decir que el parámetro de comportamiento para la Administración, fijado por la sentencia según la cual el acto de retiro por insubsistencia del nombramiento con carácter provisional en cargo de carrera debe motivarse, es posterior a la desvinculación de la tutelante, por lo que no le era aplicable.



TUTELAS



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-00982-01

Luis Gabriel Urueta Romerín contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Urueta Romerín presentó tutela contra la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, al estimar que vulneró sus derechos fundamentales con el auto por medio del cual inadmitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, que presentó contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por carecer el proceso de la cuantía necesaria para que el proceso tuviera una segunda instancia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó por improcedente la acción de tutela y condenó al actor el pago de multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por temeridad.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la decisión de la Sección Cuarta, para en su lugar, rechazar la solicitud de tutela por temeridad y mantuvimos la multa impuesta por este aspecto.

El Decreto 2591 de 1991⁷, en su artículo 38 frente a la actuación temeraria, establece:

«Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar».

En el presente caso, revisamos el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI del Consejo de Estado, donde encontramos que el señor Urueta Romerín ya había presentado varias acciones de tutela en contra de la Subsección B, Sección Segunda de esta Corporación, el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Fuerza Aérea Colombiana por los mismos hechos y derechos en que sustentó la presente solicitud de amparo, las cuales fueron resueltas mediante sentencias de 6 de febrero de 2006, 21 de junio de 2007 y 9 de septiembre de 2009, dentro de los expedientes AC-2005-1263, AC-2007-0543 y AC-2009-0756, respectivamente; en consecuencia, rechazamos la tutela por temeridad.

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 25⁸ del Decreto 2591 de 1991 y el auto 031 del 26 de mayo de 1999 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se tiene que la multa busca evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, ante las reiteradas actuaciones temerarias de los tutelantes, motivo por el cual mantuvimos la impuesta en primera instancia.

⁶ Que tuvo la finalidad de dejar sin efecto un fallo disciplinario, por el cual fue retirado del servicio y se le impuso como sanción accesoria de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de un año.

⁷ «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

⁸ «Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. // La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. // Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad».



TUTELAS



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00013-01

Luis Eduardo Villamizar Ruiz y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Oscar Humberto Gómez Gómez, quien expresó actuar en condición de apoderado judicial y/o agente oficioso de Luis Eduardo Villamizar Ruiz, presentó acción de tutela contra la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, autoridad que, en segunda instancia dentro de un proceso de reparación directa, mantuvo la condena a la Policía Nacional por la muerte del señor Álvaro José Rodríguez Ruiz, porque fue producida por el patrullero Oscar Lisandro Tarazona Suárez, quien se encontraba en servicio activo y con arma de dotación oficial; pero también conservó la negativa de las pretensiones indemnizatorias respecto del menor Luis Eduardo Villamizar Ruiz, con el argumento de que «no se había aportado su registro civil de nacimiento» con el cual se debía acreditar la calidad de hermano de la víctima.

Al no reconocer la indemnización reclamada a favor de Luis Eduardo Villamizar Ruiz, se promovió la presente tutela, al considerar que lo anterior vulneró los derechos fundamentales de éste.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la solicitud de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaráramos la falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa significa que una persona debe tener un interés directo que le permita presentar la acción. En el caso de la tutela, quien la promueva debe ser el afectado con la decisión o el actuar de una autoridad, puesto que esta acción se instituyó para defender los derechos personalísimos del ciudadano.

En el presente caso, para la Sala fue claro que en el asunto Oscar Humberto Gómez Gómez no podía ser considerado como agente oficioso del señor Luis Eduardo Villamizar Ruiz, pues no demostró que éste se encontrara en alguna circunstancia que le impidiera ejercer de manera directa la defensa de sus derechos fundamentales, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁹ y, como bien lo expresó el mismo tutelante, el señor Villamizar Ruiz ni siquiera tenía conocimiento de que se estaba promoviendo una acción de tutela en su nombre, pues no le ha sido posible ponerse en contacto con él. Entonces, no era dable al tutelante gestionar los intereses del señor Villamizar Ruiz en condición de agente oficioso.

9 «Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales».

Y en vista que tampoco aportó poder para actuar a nombre de aquél, debimos declarar la falta de legitimación en la causa por activa para promover la presente tutela.

A continuación, decisiones similares que se fallaron a lo largo de este año:

Fecha	Radicado	Partes
3 de julio	11001-03-15-000-2012-01546-01	Julián Alberto Arango Martínez y otro contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "C"
11 de julio.	11001-03-15-000-2013-00780-00	María Andrea Manrique Herrera contra el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
11 de julio.	11001-03-15-000-2013-01005-00	Juan Carlos Ayala Collazos contra el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
12 de agosto	11001-03-15-000-2012-01700-01	Onofre de Jesús Herrera Hincapié contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión y Juzgado Quince Administrativo de Medellín
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-02244-01	Óscar Humberto Gómez Gómez y otros contra el Tribunal Administrativo de Santander
28 de agosto.	11001-03-15-000-2012-02004-01	Ana Trinidad López López contra el Tribunal Administrativo de Sucre y Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre)
12 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-01537-00	Carlos Manuel Junco Tordecillas contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
23 de octubre.	11001-03-15-000-2013-01003-01	Paola Andrea Ospino Masson contra el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
31 de octubre.	11001-03-15-000-2013-00732-01 Acumulados con: 11001-03-15-000-2013-00947-01. 11001-03-15-000-2013-01004-01	Carlos Fredy Medina Ruíz, Nidia Torres Olaya y Luisa Fernanda Mesa Ramírez contra el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
31 de octubre	47001-2333-000-2013-00132-01	Jorge Luis Nieto Cortés y Yenis Esperanza Flethcerz contra Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y Distrito de Santa Marta
6 de noviembre.	25000-23-41-000-2013-01869-01	Nadia Elixed Enciso Méndez contra la Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Cota Ltda.
6 de noviembre.	25000-23-42-000-2013-05398-01	Ana Diola Mamian Mamian contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01172-01	Jaime Alberto Gaitán Herreño contra el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-00040-01	José Omar Montoya Anduquía contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".



TUTELAS



Sentencia
19 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00676-01

Orlando Morantes Puerto contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia.

¿Qué sucedió?

El señor Orlando Morantes Puerto interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución emitida por el Director General de la Policía Nacional que ordenó su retiro del servicio como patrullero.

A través de dicha acción, pretendía dejar sin efectos la decisión, lograr su reintegro y el pago de las prestaciones dejadas de percibir. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia negó su solicitud y en segunda instancia la decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al buen nombre, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el patrullero inició una acción de tutela, argumentando que las autoridades judiciales que resolvieron el proceso ordinario no tuvieron en cuenta los fallos que existen en la materia.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la tutela porque determinó que no había evidencia de un desconocimiento del precedente jurisprudencial, ya que las autoridades judiciales aplicaron la tesis de esta Corporación según la cual, en ejercicio de la facultad discrecional, la Policía Nacional puede retirar del servicio a sus miembros sin un acto motivado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo, evidenciamos que el Juzgado y el Tribunal encontraron acertadamente, que no le asistía razón al demandante al afirmar que el acto administrativo acusado no se expidió para el mejoramiento del servicio. Advierte la Sala que éste no es el único aspecto que se tiene en cuenta a la hora de adoptar decisiones como la del retiro del servicio, así que el hecho de que el demandante hubiera tenido un comportamiento óptimo en el desarrollo de su labor, no es razón suficiente para revocar la decisión de retiro.

Adicionalmente, se tiene que la normativa vigente en el momento de los hechos amparaba a la Policía Nacional frente al ejercicio de la facultad discrecional para retirar a su personal sin un acto motivado, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como ocurrió en el caso del señor Morantes Puerto.



TUTELAS



Sentencia
22 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2014-01945-00

Consuelo del Socorro Lopera Mayo contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Por haber negado una solicitud de reliquidación de su pensión, la señora Consuelo del Socorro Lopera Mayo, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado 13 Administrativo accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la accionante, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de segunda instancia revocó la decisión anterior, y en su lugar, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda que quiere decir que no se presentó la demanda cumpliendo los requisitos fijados en la ley, por lo que no estudió el fondo del asunto.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. Revisamos el proceso ordinario y evidenciamos que el oficio con el que se le negó la solicitud de reliquidación pensional, no fue cuestionado dentro de la acción ejercida, es decir, dentro de la demanda no se solicitó dejarlo sin efectos.

Dado que la señora Lopera Mayo no atacó el acto que supuestamente le había causado un perjuicio, la autoridad judicial accionada actuó estrictamente bajo el amparo de las normas legales al declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, y atendió el criterio vigente en esta Corporación, razón por la cual, no puede ser atribuido a su comportamiento la violación de los derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
23 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01958-01

Galo Andrés Negrete Rueda contra el Tribunal Administrativo de la Guajira.

¿Qué sucedió?

El señor Galo Andrés Negrete Rueda solicitó a Cajanal la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, esta petición fue negada, por lo que el ciudadano acudió a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que la anterior decisión fuera declarada nula.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha, mediante sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones; no obstante el Tribunal Administrativo de La Guajira, en segunda instancia revocó el anterior pronunciamiento.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso de la administración de justicia, el ciudadano presentó una acción de tutela en la que aseguró que el tribunal dejó de valorar las normas que aplican al caso concreto, además interpretó erróneamente las pretensiones, toda vez que se estaba solicitando una reliquidación y no el cálculo de una liquidación para la pensión.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó por improcedente la solicitud de amparo, al no encontrar probados los argumentos del tutelante. No se comprobó que la autoridad judicial demandada haya adoptado una decisión grosera, arbitraria o caprichosa, ni trasgresora de los derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar el amparo, en razón a que la Sala en múltiples ocasiones ha considerado que, las demandas de tutela que se formulen en contra de providencias judiciales no pueden estar concentradas exclusivamente en controvertir los fundamentos de la decisión dictada por el juez, pues ello conllevaría a reabrir el debate que ya se encuentra concluido.

En este caso el fallo que se profirió en el proceso ordinario, no vulneró los derechos fundamentales del tutelante ya que estudiaron y analizaron las pruebas obrantes en el proceso de manera correcta y por lo tanto debe respetarse la autonomía e independencia judicial.



TUTELAS



Sentencia
1 de agosto de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2013-00192-01

Luis Enrique Bermúdez Cadavid contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Bermúdez Cadavid, sargento primero del Ejército Nacional en retiro, solicitó a la Dirección de Sanidad de dicha entidad, *«autorizar la valoración y expedición del concepto técnico – científico por los servicios especializados de rehabilitación oral e implantología al servicio de esa dirección y con fundamento en el mismo, autorizar la prestación de dichos servicios en los establecimientos de sanidad militar, en una IPS o con profesional habilitado, contratados o que se contraten para este fin, a favor del peticionario»*, sin que recibiera respuesta, motivo por el cual operó el silencio administrativo negativo¹⁰, con lo que se vulneraron sus derechos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A negó el amparo elevado, en primera instancia, argumentando que los servicios solicitados por el señor Bermúdez no están incluidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión, para en su lugar otorgar el amparo, porque tras revisar todas las pruebas encontramos que no hay un diagnóstico profesional que determine la gravedad que advierte el tutelante, que además es una persona de especial protección por ser adulto mayor, por lo que se le estaba afectando el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, ordenamos a la la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que se realice la valoración del señor Bermúdez Cadavid con el especialista en rehabilitación e implantología oral.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. «Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. // En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. // La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01153-00

José Cecilio Copete Copete contra el Tribunal Administrativo del Chocó.

¿Qué sucedió?

El señor José Cecilio Copete Copete presentó demanda de reparación directa en contra del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, debido a una mala práctica médica que le causó graves afectaciones a su cuerpo y, en consecuencia, a su estado mental por los daños ocasionados.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Quibdó encontró, en primera instancia, responsable al demandado de los perjuicios que le fueron causados al señor Copete. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Chocó revocó la decisión y negó las pretensiones, ya que no se logró demostrar el daño.

El tutelante, José Cecilio Copete Copete, presentó una tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ya que, a su juicio, la autoridad judicial demandada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en el proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las peticiones de la tutela, toda vez que para la Sala la autoridad judicial que profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso de reparación directa sí evaluó en conjunto el material probatorio que reposaba en el expediente y, por lo tanto, no se logró demostrar la transgresión acusada por el actor.



TUTELAS



Sentencia
12 de agosto de 2013



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01382-01

Nelson Alexander Rozo Murcia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional,
Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El señor Nelson Alexander Rozo Murcia, soldado regular del Ejército Nacional, cayó de un barranco durante una misión, y se lesionó la rodilla derecha. La Junta Médico Laboral determinó una incapacidad permanente parcial con una disminución de su capacidad laboral de más del 28%.

A pesar de los tratamientos médicos adelantados, el ciudadano consideró que su incapacidad siguió desmejorando, por lo que solicitó una nueva valoración médica a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, después de que fue retirado del servicio, sin que se atendiera su solicitud.

Con lo anterior, el señor Rozo Murcia consideró que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a la seguridad social, por lo que presentó una acción de tutela ya que su situación médica no había sido resuelta.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió al amparo constitucional de los derechos elevados por el tutelante, manifestó que los miembros de las Fuerzas Militares, sus pensionados, y el personal retirado de tal institución tienen derecho a ser calificados por pérdida de la capacidad laboral en más de una ocasión cuando sea necesario, así como prestar los servicios médicos asistenciales requeridos.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia. La Sala, consideró que el Ejército Nacional debe proteger el derecho a la salud del tutelante y brindar el tratamiento requerido.

En consecuencia, ordenamos al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, fijara lugar, fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral del tutelante y se procediera conforme a las necesidades que allí se evidenciaran.



TUTELAS



Sentencia
28 de agosto de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-02097-01

Jorge James López Castillo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor López Castillo solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) el reconocimiento de su pensión pues, según el, cumplía con todos los requisitos establecidos¹¹ al haber laborado en el INPEC durante 20 años y ser beneficiario del régimen especial para la guardia de dicha entidad.

CAJANAL negó la anterior solicitud, pues al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993¹², no contaba con los requisitos para acceder al régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994, tenía nueve años de servicios y 28 años de edad.

Posteriormente, el ciudadano presentó una solicitud de revisión pensional frente a la cual CAJANAL guardó silencio.

En vista de lo anterior, el señor López Castillo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de: i) que operó el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud de revisión pensional y ii) nulidad del referido acto ficto o presunto. A título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación según el régimen especial del INPEC.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de CAJANAL y ordenó a título de restablecimiento del derecho, el pago de la pensión reclamada. La entidad condenada apeló.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B revocó la anterior sentencia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor López Castillo, al considerar que éste no era beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986.

El señor López Castillo consideró que la decisión del Consejo de Estado vulneró sus derechos fundamentales, motivo por el cual promovió la acción de tutela para logra la protección de éstos.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, así como la sentencia cuestionada proferida por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, observamos que con ella no se afectó los derechos fundamentales de señor López Castillo, por cuanto, dicha autoridad judicial concluyó que al momento de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, éste no cumplía los requisitos para acceder al régimen de transición, como era que a 1º de abril de 1994, contara con 40 o más años, o 15 o más años de servicios cotizados, para mantener el régimen especial de pensión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, que contemplaba la Ley 32 de 1986. En consecuencia, confirmamos la negativa de amparo reclamado en esta ocasión.

11 «Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia». «Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad».

12 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones». «ARTICULO 36. Régimen de Transición. (...) // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley».



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 47001-23-33-000-2013-00079-01

Amariles de Jesús Camacho Tete contra la Nación - Ministerio del Interior y otros.

¿Qué sucedió?

La señora de Amariles de Jesús Camacho consideró afectados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por parte del Ministerio del Interior y del municipio de Ciénaga (Magdalena), toda vez que no recibió la ayuda de emergencia económica otorgada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, como consecuencia de la ola invernal, ocurrida en los años 2010 y 2011.

La ciudadana manifestó que, a pesar de haber recibido varios auxilios, las entidades demandadas no le entregaron el total de las ayudas que la ley disponía para los afectados, alegó encontrarse en las mismas condiciones que los demás damnificados por lo que no entiende las razones por las cuales sus peticiones fueron negadas.

El Tribunal Administrativo del Magdalena accedió al amparo de los derechos elevados por la tutelante, y le ordenó al municipio de Ciénaga que revisara la situación de la accionante, para determinar si efectivamente se encontraba inscrita en el Registro Único de Damnificados y por ende era beneficiaria de las ayudas entregadas por el gobierno y dispuestas a través de la resolución de emergencia económica emitida por el Gobierno Nacional.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala, una vez revisadas las pruebas allegadas al proceso, revocamos el amparo otorgado en primera instancia, porque logramos comprobar que la tutelante no demostró estar incluida en el Registro Único de Damnificados por la ola invernal 2010 – 2011, ni cumplir con los requisitos previstos por el Gobierno Nacional, ni siquiera estar domiciliada en la zona afectada.

Para la Sala el derecho fundamental al debido proceso acusado por la tutelante no se violentó, ya que no acreditó haber puesto en funcionamiento el aparato administrativo antes de acudir a la acción de tutela, por lo que en ningún momento se le había negado el derecho de defensa.

Otra decisión similar en la que negamos el amparo por no cumplir con los requisitos de la Resolución No. 74 de 2011, para acceder al apoyo económico por la ola invernal, a lo largo de ese año, fue la siguiente:

Fecha	Radicado	Partes
19 de septiembre.	47001-23-33-000-2013-00100-01.	Ibeth del Pilar Mercado Ávila contra la Nación - Ministerio del Interior y otros.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-02022-02

Jhoan Javier Giraldo Ballén contra el Tribunal Administrativo de Arauca.

¿Qué sucedió?

El ciudadano Jhoan Javier Giraldo Ballén presentó una acción de tutela para que le fuera protegido su derecho fundamental al trabajo, pues consideró que el gobernador de Arauca demoró sin justificación el nombramiento en propiedad de un cargo laboral.

Por su parte, el departamento de Arauca ejerció acción de simple nulidad con el fin de que se declarara nulo el acto que nombró al señor Giraldo Ballén en el cargo de director del Hospital San Vicente de Arauca ESE, ya que, según el ente territorial, el demandante mintió acerca del tiempo de experiencia que en realidad tenía. Además, solicitó la suspensión provisional, la cual fue concedida.

El señor Jhoan Javier Giraldo Ballén interpuso el recurso de súplica en contra del auto que lo separó del cargo, acción que fue declarada improcedente por la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca.

La Sección Cuarta de esta Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y declaró que el recurso presentado contra el auto que decretó la suspensión provisional debió concederse como recurso de apelación en aras de proteger el derecho a la administración justicia. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia, la Sala concluyó que este caso prima el derecho fundamental que permite a los ciudadanos acceder a la justicia, puesto los entes judiciales no deben interponer obstáculos que dificulten dicho acceso.

La Sala logró comprobar que Tribunal Administrativo utilizó los procedimientos como un obstáculo que impidió alcanzar la eficacia del derecho sustancial y por ende, sus actuaciones terminaron convirtiéndose en una evidente negación de justicia.



TUTELAS



Sentencia
5 de septiembre de 2013



Radicado: 66001-23-33-000-2013-00137-01

Celia Mosquera Perea contra el Fondo Nacional del Ahorro.

¿Qué sucedió?

El Fondo Nacional del Ahorro varió unilateralmente las condiciones de un crédito otorgado a la señora Cecilia Mosquera Perea para vivienda, redefiniendo el crédito pactado en moneda legal colombiana a unidades de valor real UVR. Con dicho procedimiento se re liquidó la deuda aumentando su valor, se incrementó el plazo pactado de 16 a 18 años y, se le aumentó el número de cuotas pasando de 189 a 218.

En vista de ello, acudió a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información, a la igualdad, y a la vivienda digna, ya que consideró que la decisión adoptada era arbitraria y contraría a las condiciones del pacto hipotecario realizado.

El Tribunal Administrativo de Risaralda accedió a las pretensiones de la tutelante y ordenó al Fondo Nacional del Ahorro restablecer las condiciones iniciales del contrato. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala al revisar las pruebas aportadas al proceso constitucional, confirmó el amparo de los derechos fundamentales de la señora Mosquera Perea.

Se pudo demostrar que el Fondo Nacional del Ahorro vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, toda vez que actuó unilateralmente impidiéndole decidir si mantenía las condiciones contractuales que bahía pactado inicialmente o se acogía a los cambios propuestos en su crédito.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-00956-01

Rita Delia Villamil Pineda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia, revocó la que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió la señora Villamil Pineda contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para dejar sin efecto el acto que le negó una solicitud de reliquidación pensio-
nal, para que no le hagan los descuentos adicionales para salud en la mesadas de junio y diciembre.

Presentó tutela contra la providencia, porque consideró que se desconoció el precedente jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado, ya que en casos similares se ha ordenado la suspensión del pago de los descuentos adicionales para salud de las mesadas de junio y diciembre de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados al Magisterio.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «*negó por improcedente*» la petición de amparo solicitada por la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de tutela de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo, pues según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹³, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral, por tener un régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989¹⁴.

Además, la prohibición de no efectuar los descuentos a que hace alusión¹⁵, está dirigida al régimen general de pensiones fijado en la Ley 100 de 1993 y, por tal motivo, no se puede hacer extensivo a los regímenes especiales de pensiones como el de los docentes.

Tomamos una decisión similar, en la que estudiamos los descuentos para salud de las mesadas adicionales de pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Fecha	Radicado	Partes
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01394-01	Fatty Macías Ortiz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

13 Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones». (...).

14 «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

15 Decreto 1073 de 2002 «Por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media». «Artículo 1º. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales. // La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988. (...)



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01486-01

Judith Pacheco Mejía contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

¿Qué sucedió?

El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y la Contraloría Distrital de Santa Marta, al realizar una reestructuración administrativa, suprimieron el cargo de Técnico Auxiliar de Archivo en la Contraloría Distrital de Santa Marta, que la señora Pacheco Mejía ocupó por más de 11 años.

Inconforme, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la que buscó dejar sin efectos tal determinación.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia de segunda instancia, confirmó la negativa de pretensiones, dentro del proceso que promovió.

La señora Pacheco Mejía presentó tutela contra dicha sentencia. Como sustento de la acción afirmó que la autoridad judicial accionada desconoció la calidad de aforada de la cual gozaba y que la decisión administrativa no se le notificó en debida forma.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado *«negó por improcedente»* la petición de amparo solicitada por la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso no había lugar a acceder a las pretensiones de la accionante, porque no demostró estar amparada por fuero sindical y porque la Ley 909 de 2004¹⁶ concibe la supresión del cargo como causal de separación del empleo incluso para las empleadas de carrera administrativa, como ocurrió en su caso, y, finalmente, las irregularidades en el proceso de notificación no tuvieron la entidad suficiente para viciar de nulidad el acto demandado. Por lo que, modificamos el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar, negar el amparo.

16 «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones».



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00139-01

Yesid Cristóbal Cotrina Alvarado contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor Yesid Cristóbal Cotrina Alvarado presentó una acción de tutela contra las providencias judiciales que le negaron las pretensiones en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional, con el que buscaba dejar sin efectos el acto por medio de la cual fue retirado del servicio por recomendación de la junta de evaluación y clasificación.

La entidad determinó que el ciudadano no reunía los requisitos para el desempeño de las funciones como agente policía, no obstante, este manifestó que las verdaderas razones para su retiro obedecieron a una queja que formuló una fiscal en su contra y frente a la cual no se inició investigación por parte de la Policía ni de la Procuraduría.

Inconforme con lo anterior, el accionante consideró violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo que acudió a la acción de tutela alegando que su retiro fue injustificado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado en primera instancia negó por improcedente la petición de amparo solicitada por la parte actora debido a la falta de argumentos para fundamentar sus pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar, negar el amparo.

Evidenciamos a partir de los argumentos dados por el señor Cotrina Alvarado que está inconforme con las decisiones tomadas y con la manera en que se realizó la valoración probatoria y la jurisprudencia que se aplicó en este caso.

Insistimos en que la mera inconformidad con la decisión de los jueces, no configura la irregularidad que expuso, pues haría de esta acción una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que ya fue resuelto por el juez natural.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00150-01

Luz Nelly Flórez Uribe contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El departamento de Antioquia declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Flórez Uribe, en el cargo de Profesional Universitaria adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, por supresión del empleo de la planta de personal.

La mencionada ciudadana acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos la insubsistencia.

La Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en segunda instancia, confirmó la negativa de pretensiones y se mantuvo la insubsistencia.

La señora Flórez Uribe presentó acción de tutela contra la decisión adoptada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la petición de amparo solicitada por la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo. Lo anterior, comoquiera que las decisiones obedecieron a un juicio de interpretación razonable, toda vez que a través de la tutela no se pueden reevaluar las valoraciones interpretativas propias del juez natural.

Los operadores jurídicos explicaron de manera clara las razones por las cuales no había lugar a acceder a las pretensiones de la actora, exponiendo que la elaboración de los estudios técnicos como sustento de la reestructuración administrativa tenían por finalidad garantizar los derechos de las personas inscritas en carrera, más no de los provisionales cuya vinculación es precaria, ya que estos son nombrados mientras el cargo se llena a través de un concurso de méritos¹⁷, y que la necesidad de suprimir cargos se dio en procura de reducir gastos de funcionamiento, tal como lo estableció la Ley 617 de 2000¹⁸, lo que constituía un fundamento válido para la reestructuración.

17 «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones».

18 «Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional».



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00255-01

Hospital San Juan de Dios de Valparaíso – Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Descongestión- Subsección Laboral - Sala Primera de Decisión.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia, accedió a las pretensiones de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que la señora Lina María Fernández Cifuentes adelantó contra el Hospital San Juan de Dios de Valparaíso.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal le ordenó al hospital reconocer y cancelar la diferencia entre lo pagado y lo que debió haberse cancelado por concepto de salarios y prestaciones sociales, con base en la asignación del médico de planta establecida para el año 2005, en consideración a que aquella se desempeñaba como médico del servicio social obligatorio en la institución.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente» la petición de amparo solicitada por la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

Como quiera que se cuestionó el resultado del ejercicio de apreciación probatoria del juez natural y la facultad de éste de aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad (facultad que tiene un juez de la República de no aplicar una norma o acto administrativo – a manera de ejemplo un acuerdo - al caso concreto por ser contrario a la Constitución Política) frente al Acuerdo No. 13 del 16 de diciembre de 2004¹⁹, expedido por la Junta Directiva de la ESE Hospital San Juan de Dios de Valparaíso, que impedía la nivelación salarial reclamada, no era posible conceder el amparo, pues la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia no vulneró derecho fundamental alguno.

¹⁹ «Por medio del cual se fija el plan de cargos y asignaciones de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Valparaíso del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005».



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00378-01

Flor Yesmith Hoyos y Argemiro Bohórquez Sánchez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y los Juzgados 1º y 2º Administrativos del Circuito de Buga.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Hoyos y Bohórquez Sánchez presentaron una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Técnico Agrícola de Buga (ITA) para dejar sin efecto los actos con que fueron revocados aquellos que les concedieron la prima técnica por evaluación del desempeño. Sin embargo, el proceso fue fallado en contra en primera y segunda instancia.

Inconformes con esas decisiones, presentaron una acción de tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente»

¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de tutela de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia por no superar el requisito de procedencia de la inmediatez.

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que se cumpla con la inmediatez, es decir, que aquella se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afectó el derecho.

Así, en sentencia de unificación de jurisprudencia²⁰ del 5 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado estableció, como regla general, que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales, en consideración a «la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídica resueltas logren certeza y estabilidad».

Para cumplir con el requisito de inmediatez, es necesario presentar la acción de tutela oportunamente, es decir, dentro de un término y plazo razonable, porque esta acción de protección, por su propia naturaleza constitucional, busca brindar una inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales y, por ello, la petición ha de ser presentada dentro tiempo razonable respecto de la ocurrencia del hecho que vulneró o que amenaza los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha dicho que la tutela cumpliría el requisito de inmediatez aun si es presentada mucho tiempo después, en el caso de que haya una razón válida de fuerza mayor para la tardanza o cuando la vulneración del derecho permanece en el tiempo, es decir, sin importar cuanto tiempo pase la situación desfavorable continua y permanente.

20 Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02201-01; actor: Alpina Productos Alimenticios S.A.; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De ahí que, para el caso de Flor Yesmith Hoyos, el fallo que resolvió su situación particular en segunda instancia se profirió el 26 de febrero de 2008 y la tutela se presentó aproximadamente 5 años después y, respecto a Argemiro Bohórquez, el fallo que se censuró por vía de la tutela es del 22 de febrero de 2011, esto es, que al momento de presentar la solicitud de amparo transcurrieron casi dos años, lo que implicó en definitiva el incumplimiento de una condición de procedencia para abordar el estudio de fondo. Finalmente, los tutelantes no dieron alguna razón para justificar el ejercicio tardío de la acción.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez en este año son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
03 de julio.	11001-03-15-000-2013-00518-00	Dalal Karime Dager Nieto contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” y Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
03 de julio.	11001-03-15-000-2013-00484-00	Pedro José Puentes Tirado contra el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga
03 de julio.	11001-03-15-000-2012-01390-01	Hernán Peñaloza Hernández contra el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
03 de julio.	11001-03-15-000-2013-00381-00	Jaurigui Yhon Moncada Rosero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” y otros
25 de julio.	11001-03-15-000-2013-01047-00	José David Caro Ardila contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” en Descongestión y otro
1 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00635-00	Wilson García Vásquez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali
1 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00932-00	Arturo Baranza Dávila contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”
1 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00554-00	Fabio Alberto Salguero Castro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” y Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
12 de agosto.	11001-03-15-000-2013-01435-00	Juan Vicente Gómez Álvarez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01030-01	Tomás Felipe Wilde Sondermann contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “C” en Descongestión
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01191-01	Pablo Bustos Sánchez y otros contra el Tribunal Administrativo de Caquetá
12 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01734-01	José Jaime Ramírez Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Fecha	Radicado	Partes
28 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00023-01	Wilson Fernando Castañeda Galindo contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C y el Tribunal Administrativo del Caquetá.
28 de agosto.	41001-23-33-000-2013-00168-01	Elvia Lucy Pérez Arias contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y EMGESA S.A. E.S.P.
28 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01607-01	Carlos Alberto Cardona Toro contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” y otros
5 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00332-01	Nydia Garzón Ortégón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
5 de septiembre.	41001-23-33-000-2013-00190-01	Jhon Alexander Rodríguez Ortiz contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y EMGESA S.A. E.S.P.
5 de septiembre.	41001-23-33-000-2013-00108-01	Fernando Adolfo Gómez Incapie contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y EMGESA S.A. E.S.P.
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00527-01	Petronio Castilla Novoa contra el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-01456-00.	Carlos Hernán Matta Rodríguez contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otros.
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00854-01	Héctor de Jesús Bello Castillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro.
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-00678-01	William Javier Vega Turriago contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” – Sala de Descongestión
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00369-01	Dolores Ayala de Carranza contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
26 de septiembre.	68001-23-33-000-2013-00731-01	Reynaldo Monroy Martínez contra la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro.
10 de octubre.	25000-23-41-000-2013-01669-01	Martha Isabel Camelo Daza contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-41-000-2013-02005-01	Ninfa Tamayo Gutiérrez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-41-000-2013-01619-01	María Clemencia Sánchez Caro contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	11001-03-15-000-2013-01038-01	Luis Fernando Mora Saavedra contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión y el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Fecha	Radicado	Partes
10 de octubre.	11001-23-15-000-2013-01935-00	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-02944-01	Consuelo Tovar Vásquez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-03518-01.	Berenice Buitrago García contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-03532-01.	Jenny Andrea Rodríguez Sánchez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-03501-01.	Jonathan Gaona Arias contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	11001-03-15-000-2012-01070-01	Álvaro Velásquez Caballero contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-03503-01.	María Mardey Tique Capera contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-04291-01.	Francy Janeth Moreno Luque contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-04763-01.	Luz Mery Marín Guerrero contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
10 de octubre.	25000-23-42-000-2013-04854-01.	Clara Inés Murcia Serna contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
23 de octubre.	25000-23-41-000-2013-02046-01.	Edgar Castillo Icopo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
23 de octubre.	25000-23-42-000-2013-04034-01.	Vannesa Mendoza Ramírez contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros.
23 de octubre.	25000-23-41-000-2013-01687-01.	Luz Stella Prieto Restrepo y otros contra la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar y otros.
31 de octubre.	11001-03-15-000-2013-01175-01.	Josefina Zambrano Gómez; María Cristina Zambrano; Martha Cecilia, Cenelia, Jaime, Juan Carlos y Diana Marcela Cárdenas Zambrano; e Hilda Janeth y José Andrés Velásquez Zambrano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en Descongestión, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá e el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
6 de noviembre.	11001-03-15-000-2013-00643-01.	Luis Arturo Riveros Castro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2013-00654-01.	Lida Nereida Cifuentes Molano contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01192-01.	Álvaro Enrique Ledezma Rentería contra el Tribunal Administrativo del Chocó.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01581-00.	Resguardo indígena Yanakuna contra el Tribunal Administrativo del Huila.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02164-00.	Luis Octavio Bustamante contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02068-00.	Carlos Arturo Castrillón Díaz contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta y otros.
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01468-01.	Martha Cecilia González Martínez contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Fecha	Radicado	Partes
4 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-00699-00	Wilmar Clavijo Arias contra el Consejo de Estado - Sección Cuarta, Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y Banco de la República
4 diciembre	11001-03-15-000-2012-00536-01	Universidad de Cartagena y Junta Especial de la Estampilla Universidad de Cartagena “ <i>Siempre a la altura de los tiempos</i> ” contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Juzgado Trece Administrativo de Cartagena y Ecopetrol S.A.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-00707-01	Marlen Montilla Chaves contra el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural y otro.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-00954-01	Juan Carlos Leyva Moreno contra el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala Tercera de Decisión.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01033-01	Luis Javier Alzate Meza contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
11 de diciembre	11001-03-15-000-2013-01223-01	E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté contra el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Zipaquirá y el Tribunal Superior de Cundinamarca.
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02496-00	Jairo José Ruiz Medina contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.
16 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02423-00	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el Tribunal Administrativo de Casanare.
18 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-02322-00	Rafael Segundo Hernández Bolaños contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00639-01

Inversiones Kikus Limitada contra el Consejo de Estado – Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

La sociedad Terminales de Transporte S.A. promovió una acción de controversia contractual contra Inversiones Kikus, en la que pretendió que se diera por terminado un contrato de arrendamiento celebrado entre ambas y, además, solicitó la restitución del inmueble.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, con sentencia de 24 de agosto de 2010, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la sociedad Inversiones Kikus la restitución del inmueble arrendado.

La anterior sociedad presentó recurso de apelación, el que fue rechazado por parte del mencionado tribunal, pues con la entrada en vigor de la Ley 446 de 1998²¹, dicho proceso por la cuantía se volvió de única instancia, pues las pretensiones de la demanda no superaban los 500 salarios mínimos legales mensuales.

La sociedad Inversiones Kikus, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de reposición para que el tribunal reconsiderara su decisión y, en subsidio el recurso de queja²², para que, en caso de mantenerse la decisión, el superior estudiara si estuvo o no bien rechazada la apelación.

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó el recurso de reposición y concedió el de queja ante el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado estimó bien negado el recurso de apelación, en atención a que la cuantía del proceso no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establecía la ley al momento de su interposición para que el proceso de controversias contractuales fuera de doble instancia.

La sociedad Inversiones Kikus acudió a la acción de tutela al considerar que la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo.

21 Ley 446 de 1998 «Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia». «Artículo 40. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: // Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: // 6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales».

22 Código de Procedimiento Civil (vigente al momento de los hechos). «Artículo 377. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente».

¿Cómo se resolvió?

En vista de que los procesos judiciales están diseñados por etapas, el legislador ha fijado que cada una de ellas se rige por la norma vigente al momento de iniciar éstas²³.

En el presente caso, para que una acción de controversias contractuales tuviera doble instancia, la cuantía de las pretensiones del proceso debería superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con la Ley 446 de 1998, norma que estaba vigente para el momento que la sociedad Inversiones Kikus interpuso el recurso de apelación y, en vista de que las pretensiones de dicho proceso no los superaba, este era de única instancia, razón por la cual el rechazo de la apelación se ajustó a las normas procesales y las decisiones adoptadas en tal sentido en el proceso ordinario no vulneraron derecho fundamental alguno, lo que motivó a confirmar la negativa de amparo.

23 Ley 153 de 1887 «Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887». Esta norma trae principios generales en diferentes aspectos que hoy en día tiene aplicación. Para el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta el «Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. // La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00755-01

José Luis Yarpaz Morales contra el Consejo de Estado, Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

El señor Yarpaz Morales promovió una acción popular²⁴ contra el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Públicas de Cali –EMCALI.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, con sentencia de 22 de noviembre de 2011, amparó el derecho colectivo al goce del espacio público, pero negó el reconocimiento del incentivo económico al actor popular. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en fallo de 7 de marzo de 2012.

El señor Yarpaz Morales no estuvo de acuerdo con que se le negara el incentivo económico²⁵, lo que lo motivó a elevar una solicitud de revisión eventual para que el Consejo de Estado unificara la jurisprudencia frente a la procedencia del incentivo económico para los procesos de acción popular iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 1425 de 2010, que derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que permitían el reconocimiento de dicho incentivo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado decidió no seleccionar para revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El señor Yarpaz Morales consideró que la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales, por lo que promovió una acción de tutela contra la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente» la petición de amparo solicitada por la parte actora.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida, por no superar el requisito de procedencia de la subsidiariedad.

La naturaleza de la acción de tutela es que sea excepcional y subsidiaria, pues su reglamentación establece que esta no procede²⁶ cuando el ciudadano tiene otros mecanismos judiciales idóneos de defensa para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

24 Ley 472 de 1998 «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones». «Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. (...)».

25 Ley 472 de 1998, establecía en su «Artículo 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. // (...)». La anterior disposición fue derogada mediante el artículo 1° de la Ley 1425 de 2010 «Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo».

26 El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: «1. Cuando existan otros

Al estudiar el caso del señor Yarpaz Morales, fue evidente que no agotó todos los medios judiciales que tenía a su disposición dentro del trámite de la revisión eventual de la acción popular, para objetar la decisión por medio de la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado no seleccionó para revisión el fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Lo cierto es que debió acudir a la insistencia de selección, con fundamento en los argumentos que expuso en la solicitud de amparo y en los términos del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009²⁷.

Por lo anterior, es importante tener presente que no se puede acudir a la acción de tutela con el fin de subsanar su omisión, porque ésta constituye un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales y no una instancia judicial adicional o supletoria de los mecanismos que tuvo a su disposición.

A continuación, decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad falladas este año:

Fecha	Radicado	Partes
03 de julio.	11001-03-15-000-2012-01891-01	Sergio Castellanos Mantilla contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” y otro
03 de julio.	11001-03-15-000-2013-00173-01	Sonia Linares Castillo contra el Tribunal Administrativo del Meta
04 de julio.	11001-03-15-000-2012-02255-01	Luis Carlos Rangel Franco contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”
25 de julio.	11001-03-15-000-2012-02305-00	Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío
12 de agosto.	11001-03-15-000-2013-00600-00	Miladis Murillo Carrillo y otros contra el Tribunal Administrativo de la Guajira.

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...».

27 Ley 1285 de 2009 «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia». «Artículo 11. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto: // “Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia. // La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. // Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios. // Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

Fecha	Radicado	Partes
12 de agosto.	25000-23-42-000-2013-02137-01	José Eliécer Alarcón Santana y Humberto Romero Arévalo contra la Procuraduría General de la Nación.
12 de agosto.	25000-23-41-000-2013-00167-01	Clara Inés Calle Agudelo contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Universidad Militar Nueva Granada.
12 de agosto.	05001-23-33-000-2013-00166-01	Ester Julia Vidales Bustamante contra el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín.
12 de agosto	1001-03-15-000-2012-02081-01	Hernán Zabala Herrera y otros contra el Consejo de Estado – Sección Segunda
28 de agosto.	11001-03-15-000-2012-01792-01	Carlos Hernán Gil Espinosa contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado
5 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-01720-01	José Rubén Araque Suárez contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander
12 de septiembre.	25000-23-42-000-2013-00967-01	Gabriel Ramírez Ortiz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
12 de septiembre.	76001-23-33-000-2013-00264-01	Angélica Rocío Avilés Velasco contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
19 de septiembre.	25000-23-37-000-2013-00194-01	Seguridad Central Limitada contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
19 de septiembre.	25000-23-37-000-2013-00899-01	Hernán Isaías Rodríguez Londoño contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-37-000-2013-00854-01.	María Rita Solano Bautista contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre	25000-23-42-000-2013-03602-01	Daniel Rigoberto Perugachi Chamorro contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-42-000-2013-03262-01.	María Clemencia Marta Nieto contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-42-000-2013-03770-01.	Ana Mercedes Pardo Tacha contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-42-000-2013-03616-01.	Gloria Edelmira Ruiz Amaya contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-41-000-2013-01590-01.	Fernando Alfonso Martín Cabrera contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-41-000-2013-01371-01.	Ana Yubelly Díaz Pulido contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación Nacional.
19 de septiembre.	25000-23-41-000-2013-01189-01.	Juan de la Cruz Hernández Romero contra la Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Ministerio de Educación Nacional.
10 de octubre.	11001-03-15-000-2013-01343-00.	Daniel Octavio Gutiérrez Olaya contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Fecha	Radicado	Partes
10 de octubre.	76001-23-33-000-2013-00701-01.	Luz Celina Cardona Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
23 de octubre.	25000-23-36-000-2013-00367-01.	Fundación Hematológica Colombia – FUHECO contra el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia.
23 de octubre.	85001-23-33-000-2013-00208-01.	Nurys Esther Velásquez Padilla contra la Nación – Ministerio del Trabajo.
31 de octubre.	05001-23-33-000-2013-01289-01.	Jaime Andrés Aguirre Castrillón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
31 de octubre.	25000-23-36-000-2013-01049-01.	Ana Lucía Martínez Vivero contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. y otros.
6 de noviembre.	25000-23-42-000-2013-00266-01.	Argenis María Córdoba Palomar contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otro.
6 de noviembre.	25000-23-42-000-2013-01537-01.	Flor Margarita León Castillo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.
20 de noviembre.	11001-03-15-000-2012-02008-01	Autoridad Nacional de Televisión contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” y Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá No. 632
20 de noviembre.	25000-23-37-000-2013-01032-01.	José Gregorio Contreras Fernández contra el Departamento Administrativo de la Función Pública.
20 de noviembre.	25000-23-42-000-2013-04859-01.	José Félix Martínez Bravo contra la Procuraduría General de la Nación.
21 de noviembre.	25000-23-41-000-2012-00393-01.	Andrés Díaz Uribe contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11 de diciembre.	25000-23-36-000-2013-01629-01.	Alcibiades Morales Palacio contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00931-01

Benito Quintero Pinto contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Benito Quintero Pinto fue elegido alcalde del municipio de Covarachía (Boyacá) para el periodo 2012 a 2015, pero su elección fue demandada.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en segunda instancia, confirmó la declaratoria de nulidad de su elección, ya que estaba inhabilitado para ser elegido alcalde, porque su hermano ejerció como autoridad civil y administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, en su condición de Inspector de Policía de dicho municipio, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 37 de la Ley 617 de 2000²⁸.

Para el señor Quintero Pinto la anterior decisión afectó sus derechos fundamentales, motivo por el cual acudió a la acción de tutela para su protección.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las peticiones de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso, la Sala estudió las pruebas y encontró que, evidentemente, el alcalde electo sí estaba incurso en la inhabilidad señalada y que causó la nulidad de su elección, ya que su hermano ejerció autoridad civil y administrativa como inspector Inspector de Policía en el municipio de Covarachía (Boyacá) desde el 1º de febrero de 2011 y la elección se llevó a cabo el 30 de octubre del mismo año. En consecuencia, confirmamos la negativa de amparo solicitada.

28 Ley 617 de 2000 «Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional». «Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así: «Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: // 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio».



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01139-00

PROMIGAS S.A. E.S.P contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La empresa PROMIGAS demandó la nulidad del Acuerdo No. 008 del 26 de diciembre de 2003 por medio del cual se expidió el Estatuto de Rentas en el Municipio de Santiago de Tolú, y, de manera subsidiaria, la nulidad de los artículos 175, 177, 178 y 179 de ese acto administrativo, pues consideró que con ellos le impusieron unas tarifas desiguales en el cobro por el servicio de alumbrado público.

El Tribunal Administrativo de Sucre, en primera instancia, accedió y decretó la nulidad. Apelada la decisión, la Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó la decisión y negó las pretensiones de la demanda.

PROMIGAS consideró que la anterior decisión atentó contra sus derechos fundamentales, por lo que presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Revisada la providencia cuestionada, encontramos que la Sección Cuarta de esta Corporación explicó que existió una modificación en el criterio jurisprudencial: Antes se declaraba la nulidad de los acuerdos municipales en los que se fijaban las tarifas del impuesto de alumbrado público basándose en la actividad económica de los destinatarios, pero dicha postura varió y las pretensiones plasmadas por PROMIGAS se deciden negativamente, toda vez que el mencionado impuesto no desconoce las exenciones tributarias del Código de Petróleos, ya que el alumbrado público no está incluido en aquellos tributos que menciona dicha normativa.

Así las cosas, el hecho de que la jurisprudencia hubiese cambiado antes de resolverse el caso de la tutelante, no implica la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, los argumentos dados por PROMIGAS buscan reabrir el debate de instancia y cuestionar la interpretación y valoración tanto probatoria, legal y jurisprudencial de la autoridad accionada, lo que nos motivó a negar el amparo solicitado.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01857-00

Omar David García Sarmiento contra la Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El señor García Sarmiento presentó una petición al Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que solicitó información sobre una tutela que instauró contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de explicar porque no rechazó la impugnación presentada en dicho proceso.

Aseguró que, pese que esperó más del término previsto para la contestación oportuna de la solicitud de información que había hecho, la respuesta nunca fue allegada por parte del despacho judicial del Consejo de Estado.

Al considerar violentado su derecho fundamental de petición, el ciudadano radicó una acción de tutela por la falta de una respuesta oportuna, clara y que resolviera de fondo lo planteado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos en amparo, porque se evidenció que el real objeto de la petición era cuestionar el hecho de que el despacho del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas no hubiera rechazado la impugnación propuesta en una tutela que conoció en segunda instancia.

Dado que se trata de una circunstancia evidentemente relacionada con las actuaciones judiciales propias del trámite de la acción de tutela que no fueron planteadas en esa actuación judicial; no existía obligación alguna de pronunciarse sobre la solicitud, que por demás no correspondía a situaciones administrativas de su despacho.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2013-01542-01

Henry Serrato Segura contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

¿Qué sucedió?

El señor Serrato Segura presentó varias solicitudes en ejercicio de su derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de obtener el pago de la ayuda humanitaria de emergencia al que consideró tener derecho dada su condición de desplazado, no obstante la entidad se ha negado a brindar los auxilios solicitados, debido a que el ciudadano se encuentra afiliado a una EPS.

Ante las negativas dadas, presentó una acción de tutela contra las mencionadas entidades que violaron sus derechos fundamentales de petición y a la ayuda humanitaria de emergencia, debido a que no le han asignado el subsidio familiar de vivienda, al que tiene derecho en su condición de desplazado por la violencia, a pesar de haberse presentado a la convocatoria para tal fin y cumplir los requisitos para el mismo.

De igual manera manifestó que ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentó un proyecto productivo, del cual tampoco ha recibido comunicación alguna. Adujo que los apoyos que solicitó a través de peticiones, obedecen a la necesidad básica de lograr estabilidad socioeconómica de su familia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda en primera instancia amparó los derechos del tutelante, y ordenó a la UARIV que agilizará los trámites que permitieran la entrega de las ayudas económicas al accionante.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas, encontramos que evidentemente se han vulnerado los derechos del señor Serrato, por lo que mantuvimos el amparo de primera instancia y ordenamos al director de Fonvivienda que, dentro de los dos meses siguientes a la decisión de tutela, le comunicara al señor Serrato Segura la fecha precisa en la cual procedería a hacerle la entrega efectiva del subsidio familiar de vivienda al que tiene derecho.

De otra parte, ante la omisión de la entidad, la Sala ordenó dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por el tutelante que reposan en sus oficinas.



TUTELAS



Sentencia
10 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01690-00

Esiquio Silva Perlaza contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la Unidad Administrativa para la Prosperidad Social y la Secretaría de Gobierno Distrital.

¿Qué sucedió?

El señor Silva Perlaza presentó una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales y entidades tuteladas, porque dentro de otra tutela radicada con el No. 2012-00934 que promovió en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con sentencia de 25 de junio de 2012, confirmó el fallo de primera instancia de 11 de mayo de la misma anualidad proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (que no se trate de tutela contra tutela), que se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no existan otros mecanismos judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental presuntamente afectado (subsidiariedad).

En vista de lo anterior, declaramos la improcedencia, pues se trata de una tutela contra tutela y el señor Silva Perlaza tenía a su favor la revisión del trámite de la acción de tutela que está prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991²⁹, en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Política³⁰.

Tomamos una decisión similar en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por cuestionar una decisión de la misma naturaleza:

Fecha	Radicado	Partes
11 de diciembre.	11001-03-15-000-2013-01393-01.	B U Storage and Parking S.A.S. contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.

29 Decreto No. 2591 de 1991 «por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política». «Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses».

30 «Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. // La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión».



TUTELAS



Sentencia
16 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-02259-01

María Nidia Jaramillo Marín y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos María Nidia, Luz Elvira, Jorge Alberto, Martha Lucía, Luis Fernando y Carlos Orlando Jaramillo Marín presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en el servicio que derivó en la muerte del señor Luis Arturo Jaramillo Mafla.

Las pretensiones de la anterior demanda fueron negadas en primera y segunda instancia por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira y por el Tribunal Administrativo de Risaralda, respectivamente.

Ante tal negativa, los mencionados ciudadanos presentaron una acción de tutela, al considerar que dichas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisados los argumentos de las partes y las pruebas aportadas al trámite de tutela, encontró la Sala que, contrario a lo afirmado por los tutelantes, el Juzgado en primera instancia y, posteriormente, el Tribunal, basaron sus decisiones en el material probatorio allegado al proceso de reparación directa, a partir del cual concluyeron que: i) si bien existió una omisión por parte del ISS por retardar la práctica de unos exámenes y la expedición de unas órdenes de medicamentos, no pudieron afirmar que esa omisión haya sido la generadora del daño, toda vez que aquel se dio por una serie de factores como la avanzada edad y la desarrollada patología cancerígena que padecía el señor Jaramillo Mafla y, ii) no les fue posible tener como demostrada la falla del servicio médico, ya que lo que cuestionaron fue el actuar institucional del ISS mas no el servicio médico prestado, lo que no permitió endilgar la falla médica a los profesionales de la institución demandada.

Así las cosas, las providencias judiciales cuestionadas en la tutela no vulneraron derecho fundamental alguno, por lo que negamos el amparo solicitado.



TUTELAS



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00161-01

Adelina Cubillos Castro contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla

¿Qué sucedió?

La señora Cubillos Castro promovió una tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, toda vez que dichas autoridades negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra los actos expedidos por el Ministerio de la Protección Social, con los que no accedió una petición de reconocimiento de una prima técnica por calificación satisfactoria o por evaluación de desempeño.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Para la Sala, revisadas las pruebas aportadas y los argumentos dados por las autoridades judiciales que se cuestionaron con la tutela, estas no afectaron los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que en el proceso ordinario se demostró que para el periodo reclamado ésta no cumplía con los requisitos establecidos por los Decretos 1661 de 1991³¹ y 1724 de 1997³², pues ese derecho lo perdió cuando obtuvo una calificación inferior al 90% y que para volver a obtener dicha prima era necesario que cumpliera con los requisitos exigidos por la norma de 1997, a partir de la cual dicha prima era solo para quienes estuviesen nombrados con carácter permanente en un cargo en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, de los cuales no formaba parte la accionante. En consecuencia, negamos el amparo deprecado.

Otra decisión similar fue tomada por la Sala, negando el amparo, porque en el proceso ordinario se demostró que el ciudadano no cumplía los requisitos para tener derecho a esta prima técnica:

Fecha	Radicado	Partes
23 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00338-01	Henry Alberto Ortega Collante contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

31 «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones».

32 «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado».



TUTELAS



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01626-00

Epifanio Solano Carrillo, Elvira Rodríguez Chávez y Jacqueline Solano Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

Los señores Epifanio Solano Carrillo, Elvira Rodríguez Chávez y Jacqueline Solano Rodríguez; presentaron una demanda de reparación directa contra la la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad que los indemnizaran, por los daños y perjuicios causados por la muerte del Sargento Segundo Etduar Solano Rodríguez, ocurrida en un retén de la institución.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante providencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los soldados, por lo que encontró probada la falla en el servicio de Estado.

No obstante, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la decisión y sostuvo que «no encuentra la Sala demostrado que existen pruebas contundentes que demuestren que en efecto se presentó una falla en el servicio por parte de la entidad demandada, esto es, con las que acredite con certeza que los miembros del Ejército Nacional abrieron fuego sin causa alguna y que se presentó un uso desmedido de la fuerza, por el contrario, se probó la culpa exclusiva de la víctima y que dentro del vehículo en que se transportaba había material de guerra».

Ante esta última negativa, los ciudadanos interpusieron una acción de tutela con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, argumentando que en el proceso ordinario no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo, puesto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a partir del análisis en conjunto de las pruebas adecuadamente aportadas al proceso de reparación, concluyó la existencia de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado que es la culpa exclusiva de la víctima y, de las mismas pruebas, no se demostró la falla del servicio imputada a Ejército Nacional.

Además de lo anterior la Sala comprobó que el Tribunal no concedió valor probatorio a aquellas pruebas que no fueron aportadas a la investigación de manera pertinente y legal, por lo que no se puede deducir que existió una violación al debido proceso.



TUTELAS



Sentencia
17 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01189-01

Cecilio Cabezas Quiñones contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

¿Qué sucedió?

El señor Cecilio Cabezas Quiñones, soldado profesional, solicitó al Ejército Nacional el reajuste de su asignación salarial. Dicha petición fue negada por lo que el soldado inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para que se reconociera el pago respectivo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C negó las pretensiones del señor Cabezas Quiñones, por lo que este consideró violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia e interpuso una acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó la solicitud de amparo porque consideró que la autoridad judicial aplicó correctamente las normas del caso y no consideró vulnerados los derechos fundamentales del señor Cecilio Cabezas Quiñones. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia de primera instancia y amparar los derechos fundamentales del soldado. Para la Sala las normas^[1] que reconocían los pagos laborales a que tenía derecho estaban mal aplicadas, por lo que el señor Cecilio Cabezas Quiñones sí tenía derecho a recibir esos montos ya que cumplía con los requisitos requeridos.

^[1] Decreto 1794 de 2000 - ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01122-00

Alex Antonio Velásquez Alzamora contra el Tribunal Administrativo del Magdalena

¿Qué sucedió?

La señora Silvana Laudith Romero Campo demandó la elección del señor Alex Antonio Velásquez Alzamora como presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena, argumentando que la votación debió realizarse en forma nominal y pública.

El Tribunal Administrativo del Magdalena en única instancia declaró la nulidad de la elección mencionada y ordenó a la corporación departamental que procediera a la elección mediante el voto nominal y público conforme lo dispone la ley.

El señor Velásquez Alzamora consideró que dicha decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso porque no se tuvo en cuenta el reglamento interno que aportó como prueba, en donde se demostraba que la elección como presidente había cumplido con la legalidad respectiva pues permitía el voto secreto.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el derecho fundamental del señor Velásquez Alzamora, al considerar que la autoridad judicial que resolvió el proceso ordinario no interpretó adecuadamente las normas y la jurisprudencia que aplicaba en el momento en que se realizó la elección, que fue en noviembre de 2012 y por ende el señor Alex Antonio Velásquez Alzamora fue elegido correctamente como presidente.

El Tribunal realizó erróneamente el análisis de legalidad de la elección, teniendo como base una sentencia de la Corte Constitucional que no existía al momento en que se profirió el acto de elección; y desconoció lo que la ley señalaba para ese momento y que permitía la realización de votación secreta como en efecto ocurrió en el presente caso.



TUTELAS



Sentencia
23 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00490-02

Gabriel Vargas Vargas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F de Descongestión.

¿Qué sucedió?

El señor Vargas Vargas presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Cundinamarca para que le reconocieran y pagaran una bonificación por servicios prestados y la reliquidación de sus prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en artículo 45 del Decreto 1042 de 1978³³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de Descongestión en segunda instancia negó las pretensiones, toda vez que el actor no estaba dentro de los sujetos a quienes se les aplicaba dicho decreto.

Posteriormente, el señor Vargas Vargas presentó una tutela que fue concedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de tutela de primera instancia y, en su lugar, negamos el amparo porque el Tribunal en la decisión censurada hizo un análisis juicioso de la normativa aplicable y porque el artículo 1º de dicho decreto, al fijar el campo de aplicación, estableció que lo allí regulado aplicaba para los cargos del orden nacional y debido a que el tutelante estaba vinculado al nivel departamental, no tenía derecho a dicha bonificación.

También, pusimos de presente que no existía una posición unificada respecto del asunto que se debatió en el proceso ordinario que obligara al Tribunal a extender el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, a niveles diferentes al que el decreto estaba dirigido.

Por estas razones, no encontramos que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fuera vulneradora de los derechos fundamentales del señor Vargas Vargas.

A continuación, una decisión similar en la que negamos el amparo porque en el proceso ordinario se demostró que el ciudadano no cumplía los requisitos para tener derecho a bonificación por servicios prestados:

Fecha	Radicado	Partes
19 de septiembre.	11001-03-15-000-2013-00839-01.	Justo Gabriel Pachón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³³ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01072-01

**César de Jesús Martínez Ruiz contra el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala de Descongestión;
el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla; el Juzgado Primero de Descongestión de Barranquilla
y el municipio de Campo de la Cruz (Atlántico)**

¿Qué sucedió?

El señor Martínez Ruiz, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fallado a su favor en 2008, logró que el Consejo de Estado ordenara al municipio de Campo de la Cruz en Atlántico, que lo reintegrara al cargo que desempeñaba y le cancelara los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Sin embargo, el Alcalde solamente lo reintegró en su antiguo cargo pero no le canceló los dineros adeudados.

Frente a esta situación, el señor Martínez Ruiz inició una demanda ejecutiva laboral, buscando que el municipio cumpliera la sentencia y le cancelara los dineros adeudados, solicitando el embargo de los dineros del municipio, petición que generó diferentes decisiones de los juzgados que tuvieron a cargo. Además, seguía a la espera del resultado de la apelación presentada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, que argumento demoras por congestión judicial.

Al no obtener respuesta que le fuera satisfactoria, presentó una acción de tutela pidiendo protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y la igualdad, pero en primera instancia le fue negada.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia y una vez revisadas las pruebas aportadas, evidenciamos que sí existe una demora injustificada del Tribunal tutelado para resolver el recurso de apelación, por lo que amparamos los derechos fundamentales del señor Martínez Ruiz y le ordenamos al Tribunal Administrativo del Atlántico que, dentro de un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, lo resuelva.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01986-00

Carlos Arturo Mendoza Goetz contra el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala Especial de Descongestión No. 2.

¿Qué sucedió?

El señor Mendoza Goetz le solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) el reconocimiento de su pensión de vejez, tras haber trabajado 20 años al servicio del Estado, lapso que completaba con dos años que trabajó en la Policía Nacional, los cuales debían ser computados como tiempos dobles por encontrarse el país en estado de sitio. Esta solicitud le fue negada.

Al no estar conforme, presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr dejar sin efectos dicha decisión. En primera instancia el juez falló a su favor, pero el Tribunal Administrativo de Bolívar, en segunda instancia, revocó la decisión del Juzgado y, en su lugar, negó las pretensiones, por lo que presentó esta acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que la autoridad judicial accionada concluyó a partir del análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso y las normas aplicables³⁴ al caso concreto, que el tutelante no reunía los requisitos exigidos para que le fueran computados tiempos dobles durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973, sin los cuales no alcanzó a cumplir con la exigencia de 20 años mínimo de servicios para el reconocimiento de su pensión de vejez.

De hecho, el Tribunal Administrativo de Bolívar explicó que «en el proceso no reposa certificación donde se demuestre que haya laborado en zona determinada como idónea para la computación de tiempo doble, toda vez que no basta con que se haya declarado el estado de sitio, sino que se debe probar que la zona en la que laboró se encontraba incluida dentro de aquellas que otorgaban el tiempo doble por su situación de urgencia o emergencia». Por lo anterior, la decisión cuestionada no afectó ningún derecho fundamental, por lo que negamos el amparo solicitado.

³⁴ Las normas que establecen el reconocimiento de tiempos dobles de servicio con ocasión de la perturbación del orden público, a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, es decir, los artículos 47 de la Ley 2ª de 1945, 52 de la Ley 126 de 1959, 158 del Decreto 3071 de 1968, 125 y 181 del Decreto 2337 de 1971, 1º del Decreto 1386 de 1974, 140 Decreto 612 de 1977 y 8º del Decreto 4433 de 2004, entre otros.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00156-01

José Iván Arteaga Vásquez contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

¿Qué sucedió?

El señor Arteaga Vásquez interpuso una acción de tutela en contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, por los fallos que le fueron contrarios en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanto contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Se trata de un proceso con el que pretendía anular la resolución a través de la cual fue retirado del servicio activo, tras diez años de desempeñarse como patrullero.

Inconforme con lo resuelto, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al trabajo, porque en su concepto la desvinculación se produjo sin razones justificadas, ya que el desempeño que tenía dentro de la institución fue ejemplar, tanto así que al momento en que se produjo su desvinculación acababa de aprobar satisfactoriamente el curso de ascenso para subteniente.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia negó por improcedente la solicitud de amparo y consideró que el simple desacuerdo frente a las interpretaciones del juez no hace procedente el amparo de tutela, ya que el ente judicial analizó las pruebas obrantes dentro del proceso.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que con acierto la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la solicitud de amparo, al no encontrar razones suficientes que probaran un daño a sus derechos fundamentales. La Sala consideró que se aplicaron los procedimientos de ley al momento de retirar al accionante de la institución por lo que no existió una vía de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirmamos la sentencia de primera instancia advirtiendo que lo que estaba buscando el actor a través del mecanismo de amparo constitucional era reabrir el debate de instancia que ya fue resuelto por el juez natural del caso.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00615-01

Diana Marcela Montoya Castro y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y el Tribunal Administrativo del Caquetá.

¿Qué sucedió?

Los ciudadanos Diana Marcela Montoya Castro, Martha Cecilia Hoyos Zapata, Luis Antonio Alape, Luis Alberto Alape Hoyos, Denis Andrea Alape Hoyos, Jenrry Medina Velásquez (en nombre propio y en representación de su menor hijo Henry Alejandro Medina Alape), Olga Lucía Alape Hoyos (en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yhojan Mauricio Alape Alape, Estefanía Murillo Alape y Yuliana López Alape), Alexander Alape Trujillo (en nombre propio y en representación de su menor hija Heidy Alejandra Alape Alzate), Luis Enrique Alape Trujillo, Josefa Alape de Madrigal y Álvaro Hoyos presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Jhon Jader Alape Hoyos ocurrida el 7 de diciembre de 2008, cuando se desplazaba en un vehículo con logotipos del ICBF en el que se movilizaba junto a otras personas, que fue alcanzado por una carga explosiva ubicada en la vía.

El Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A rechazaron la demanda por haber operado la caducidad de la acción, es decir, no haber presentado la demanda dentro de los dos años a partir del hecho por el cual se buscó la indemnización.

Al no estar de acuerdo con lo decisión, acudieron a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales que consideraron afectados.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo, por cuanto de las pruebas obrantes en el proceso de reparación directa se demostró que el señor señor Jhon Jader Alape Hoyos falleció el 7 de diciembre de 2008 y la demanda en la que solicitó la responsabilidad del Estado por tal hecho, se presentó el 7 de febrero de 2011, es decir, por fuera de los dos años que fijó el legislador para demandar en este tipo de acción. En consecuencia, las sentencias cuestionadas no vulneraron ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01221-01

Arquitek Soluciones Integrales Limitada contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Las autoridades judiciales accionadas, en primera y segunda instancia, rechazaron por caducidad (no presentar la demanda dentro de los tiempos fijados por la ley) de la acción de enriquecimiento sin justa causa que interpuso la sociedad Arquitek Soluciones Integrales contra de la Secretaría de Educación de Bogotá, con ocasión de la ejecución de un contrato de consultoría.

La sociedad accionante consideró que dicho rechazo vulneró sus derechos fundamentales, por lo que presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En el presente caso las autoridades judiciales accionadas aplicaron el término de caducidad previsto para la acción de reparación directa, esto es dos años, mientras que la sociedad accionante consideró que para el ejercicio de esa acción por enriquecimiento sin justa causa se debía aplicar el plazo de 10 años previsto en las normas del Código Civil, o incluso, ningún término.

Precisamente fue aplicado dicho término con fundamento en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁵, en la cual expuso que el término de caducidad tratándose de las demandas en las que se alega el enriquecimiento sin causa, lo procedente es entender que en materia de lo contencioso administrativo ello se puede invocar en ejercicio de la acción de reparación directa, lo que sucedió en el proceso de la sociedad Arquitek Soluciones Integrales, por lo que no existió la vulneración alegada y, por ello, confirmamos la negativa de amparo.

³⁵ «Entre otras, sentencia de la Sección Tercera, Subsección “A” de 11 de abril de 2012, Rad. 1997-04462-01. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia de 22 de junio de 2009, Rad. 2003-00035-01 M.P. Enrique Gil Botero; Sentencia de 29 de enero de 2009, Rad. 15662 M.P. Myriam Guerrero de Escobar».



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01908-00

Ernestina Acosta de Reyes contra el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

La señora Acosta de Reyes presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos la Resolución No. 78 de 1º de febrero de 2012 proferida por el Contralor Departamental de Santander, a través de la cual fue desvinculada del cargo de asesor código 105, grado 02, que es de carrera pero que ocupaba en provisionalidad.

El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, en primera y segunda instancia, declararon la caducidad de la acción y, por tanto, su rechazo, por no haber presentado la demanda dentro de los tiempos fijados en la ley, que para la acción promovida es de cuatro meses a partir de la notificación del acto.

Al no estar de acuerdo con ello, presentó la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado. El rechazo de la demanda por caducidad de la acción estuvo ajustado al ordenamiento legal. En el presente caso, los cuatro meses de que disponía la tutelante para presentar la demanda comenzaron a correr el 2 de febrero de 2012, día siguiente a la notificación del acto administrativo, plazo que venció el 2 de junio, término que no se suspendió por agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se presentó el 7 de junio de 2012 y, finalmente, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 11 de julio de ese año, es decir, por fuera del término legal.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01776-00 (AC)

Gerardo Alexis González Arango contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda - Subsección E y el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

El señor González Arango fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por tal motivo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que fuera revocada la resolución que lo llamó a calificar servicios.

El Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y, por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “E” confirmó la mencionada decisión.

El señor González presentó una acción de tutela, argumentando que las autoridades habían incurrido en un desconocimiento del precedente judicial, ya que el acto administrativo expedido por la Policía Nacional no poseía un mínimo justificable de motivación, lo que vulneraba su derecho al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo constitucional, toda vez que encontramos que los fallos acusados se encontraban debidamente motivados y ajustados al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

De igual forma, se logró comprobar que el acto administrativo demandado se ajustó a la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en materia de retiro por llamamiento a calificar servicios previo concepto de la Junta Asesora.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01324-01 (AC)

Gregory Enrique de Antonio Rojas contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D y otros.

¿Qué sucedió?

El alcalde del municipio de Tocancipá declaró insubsistente el cargo de *Inspector de Policía, Nivel Técnico, Grado 03, Código 303*, en el cual se desempeñaba el señor Rojas, por tal motivo éste presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que fuese declarada nula tal decisión.

La demanda fue estudiada en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, que negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

El señor Gregory Enrique de Antonio Rojas consideró que las disposiciones citadas vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, ya que las providencias no habían evaluado de manera correcta las pruebas presentadas y desconocieron el precedente judicial que hay en la materia. Por ello presentó una acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la tutela al considerar que el actor pretendía cuestionar aspectos debatidos en el proceso ordinario.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En su lugar, negamos el amparo, debido a que los argumentos presentados carecían de razón y no eran claros al demostrar los defectos acusados.

Por tal razón, concluimos que con la tutela se buscaba cuestionar la interpretación y valoración probatoria que se surtió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.



TUTELAS



Sentencia
6 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-01733-01

Elsa Milena Leyton Aristizábal contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

¿Qué sucedió?

La señora Elsa Milena Leyton Aristizábal se desempeñó como Citadora Grado 3 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia y se encontraba inscrita en el escalafón de carrera judicial, pero fue calificada de forma insatisfactoria por el titular del despacho judicial y retirada del servicio mediante Resolución No. 005 de junio 9 de 2003.

En vista de lo anterior, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de dejar sin efecto dicho acto y lograr el reintegro.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia accedió a las pretensiones de la acción, pero la decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo del Quindío la revocó, al encontrar ajustado a la ley el acto de retiro de la señora Leyton Aristizábal.

Inconforme con lo anterior, acudió a la acción de tutela al considerar que esa sentencia judicial afectó sus derechos fundamentales.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisados los argumentos planteados por las partes y las pruebas del proceso, concluimos que había lugar a negar el amparo solicitado, por lo que modificamos el fallo de primera instancia.

Encontramos que el Tribunal Administrativo del Quindío realizó una valoración completa y detallada de las pruebas, incluso de los testimonios obrantes dentro del proceso, a partir de lo cual concluyó que la calificación insatisfactoria que sustentó su retiro del servicio a la Rama Judicial estaba ajustada a la ley.

Así las cosas, es claro que había un inconformismo de la señora Leyton con el fallo que le fue adverso a sus pretensiones, y es del caso destacar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial con el que se pueda reabrir un debate de instancia, lo que comprometería la autonomía del juez natural.



TUTELAS



Sentencia
6 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2011-01719-01

José Vicente Giraldo Soto y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera Administrativa de Decisión.

¿Qué sucedió?

Debido a la afectación de sus cultivos por la fumigación que sobre sus predios realizó la Policía Nacional en una avioneta, los afectados interpusieron una acción de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En el proceso ordinario fueron desestimadas las pretensiones de la demanda ya que para la autoridad judicial no se logró demostrar que la aspersion con glifosato hubiese ocasionado el daño.

Inconformes con la decisión, los actores interpusieron acción de tutela con el fin de que se les proteja los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la confianza legítima y a la tutela judicial efectiva, que consideraron fueron vulnerados, toda vez que el mismo Tribunal Administrativo accedió a las pretensiones en una demanda de reparación directa con los mismos hechos presentada años atrás.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, amparó los derechos fundamentales suplicados por los accionantes y ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión proferir una nueva decisión.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, negamos la petición de amparo, ya que el señor Giraldo Soto y los otros demandantes, no lograron sustentar su argumento según el cual la sentencia presentada como prueba y sobre la cual sostenían que debía ser tenida en cuenta como antecedente, fuera un precedente jurisprudencial, ni una sentencia unificadora de conceptos.

Adicionalmente la Sala ha sostenido que la actividad intelectual del juez en cuanto a la apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que goza en la definición de sus procesos y que no puede el juez de tutela anteponer su criterio, experiencia y lógica interpretativa de los hechos y las pruebas, sobre los demás.



TUTELAS



Sentencia
6 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01871-00

Aura Tilia Prada de Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Prada de Sánchez solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR la reliquidación de la asignación de retiro, que recibe por sustitución, para que se tenga en cuenta como factor salarial la prima de actividad. Dicha petición fue negada.

En vista de lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo dejara sin efecto dicho acto y, en su lugar, ordenara la reliquidación.

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E negaron las pretensiones y por ello la señora Prada de Sánchez acudió a la acción de tutela por considerar que las decisiones judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos los argumentos de las partes, las pruebas que aportaron y, en especial, las sentencias cuestionadas, y se evidenció que la prima de actividad no se podía tener como un factor para la liquidación de la asignación de retiro, con fundamento en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007³⁶, normativa debidamente interpretada por los jueces y magistrados en todas las instancias. Es claro que con la tutela lo que intenta la accionante es reabrir el debate, convirtiendo esta acción en una tercera instancia para controvertir la interpretación propia del juez natural.

36 «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones». «Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: // Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. // Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%). // Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. // Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones».



TUTELAS



Sentencia
6 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-02027-00

Fernando Bolívar Erazo contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo.

¿Qué sucedió?

El señor Bolívar Erazo ingresó a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí por concurso de méritos. Luego, fue trasladado en el mismo cargo al Juzgado Tercero Penal de Duitama.

El Juez Tercero Penal de Duitama lo calificó de forma insatisfactoria, por lo que fue declarado insubistente del cargo a través de la Resolución No. 0028 – 2007.

Contra la anterior decisión, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para dejarla sin efectos.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá negaron las pretensiones, en primera y segunda instancia.

Al no estar conforme, presentó una acción de tutela al considerar que las sentencias judiciales afectaron sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado, se logró comprobar que con la tutela el accionante buscaba cuestionar la interpretación dada a las normas y a las pruebas dentro del proceso ordinario, que habían llevado a las autoridades judiciales a mantener la legalidad del acto demandado.

Aceptar esa argumentación implicaría desconocer que el juez natural posee autonomía en determinar tanto los alcances de la ley, como la sana crítica sobre las pruebas aportadas y con ello se reabría el debate de instancia el cual cumplió con el debido proceso.



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00802-01

Blanca Isabel García López contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C de Descongestión.

¿Qué sucedió?

La señora García López ejerció acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 1534 del 4 de marzo de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual negó una solicitud de revocatoria de la inscripción de una escritura pública, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, en primera instancia, declaró probada la excepción de inepta demanda, es decir, que en este caso no cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para presentarla, por no acreditar que había agotado el paso previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en consecuencia, negó en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Apelada la decisión por la mencionada ciudadana, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, de Descongestión la modificó y resolvió inhibirse para fallar sobre el fondo de la demanda.

Para la señora García López la anterior sentencia vulneró sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para buscar su protección.

¿Cómo se resolvió?

Conocimos en segunda instancia la tutela promovida y mantuvimos la negativa de amparo porque revisadas las pruebas allegadas evidenciamos que para la fecha en que se presentó la demanda, es decir el 18 de mayo de 2009, la normatividad exigía el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que la Ley 1285 de 2009³⁷ entró en vigor el 22 de enero de 2009 y ante la falta de su cumplimiento no había otro camino que inhibirse para fallar de fondo la demanda promovida.

37 «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia». «Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: // Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».



TUTELAS



Sentencia
20 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01162-01

Jaime Rafael Gutiérrez Villa contra el Tribunal Administrativo del Atlántico.

¿Qué sucedió?

El señor Gutiérrez Villa presentó una tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico - Subsección de Descongestión, autoridad que, en segunda instancia, mantuvo la negativa de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso el tutelante contra la Personería Distrital de Barranquilla y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Este proceso lo promovió con el fin de que se declarara la existencia del silencio administrativo³⁸, se decretara la nulidad del acto administrativo y se ordenara el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2004 a 2006.

Al considerar que la sentencia judicial afectó sus derechos fundamentales, interpuso la tutela para lograr su protección.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la negativa de amparo y, en su lugar, accedimos al mismo.

Lo anterior, porque el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico se limitaron a afirmar que no se había agotado la vía gubernativa en relación con la Personería de Barranquilla y que ello conducía a que se tuvieran que negar las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no tuvieron en cuenta que el demandante sí agotó el requisito procesal respectivo mediante petición dirigida al Distrito de Barranquilla, en consideración a que la Personería les había informado a todos los empleados que se encontraban en idéntica situación fáctica que quien debía realizar el pago era el Distrito de Barranquilla, en virtud de la reglamentación especial que se había dictado al respecto y que éste no dio respuesta oportuna a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el señor Jaime Rafael Gutiérrez.

Agotado en debida forma dicho requisito, las autoridades judiciales debieron estudiar el fondo del asunto y tomar la decisión que en derecho correspondiera, por lo que al no hacerlo vulneraron los derechos del señor Gutiérrez Villa y, al amparar los mismos, ordenamos al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, profririera una nueva sentencia teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

38 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. // En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. // La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».



TUTELAS



Sentencia
21 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01088-01

Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Arias Idárraga presentó una petición al Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña del Tribunal Administrativo de Caldas, en la que le solicitó información sobre el número de acciones populares en que se negó el reconocimiento del incentivo económico debido a la inasistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento, las razones de su decisión, el número de radicación del proceso, las partes en litigio y el número de radicación de todas las acciones populares que se estuvieran tramitando.

Ante la falta de respuesta presentó acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo que negó la acción de tutela y, en su lugar, amparamos el derecho de petición del tutelante. En consecuencia, ordenamos al Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, ponga en conocimiento del accionante la respuesta a la solicitud que realizó.

Decisiones similares de este año en las que amparos el derecho de petición por falta de respuesta o respuesta incompleta o para que se notifique la respuesta en debida forma, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
1 de agosto.	47001-23-33-000-2013-00029-01.	Miguel Ignacio Martínez Olano contra el Consejo Nacional Electoral.
12 de agosto.	25000-23-42-000-2013-01960-01.	Nubia Torres Fajardo contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
12 de agosto.	25000-23-36-000-2013-00522-01.	Yolanda Durán Aguirri contra la Fiscalía General de la Nación.
28 de agosto.	25000-23-42-000-2013-01925-01.	Doris Johanna García Velásquez contra la Procuraduría General de la Nación.
20 de noviembre.	25000-23-42-000-2013-05348-01.	Danis Dannie Castañez Montufar contra el Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal Militar – Dirección de Sanidad Militar – Brigada Móvil No. 26 de Ibagué (Batallón Cantón Jaime Rooke).
4 de diciembre.	25000-23-42-000-2013-05501-01.	Yolanda Velásquez Cruz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4 de diciembre.	25000-23-42-000-2013-05888-01.	Niyireth Méndez Prias contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
11 de diciembre.	73001-23-33-000-2013-00553-01.	María Mercedes Guzmán Salguero y otros contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.



TUTELAS



Sentencia
21 de noviembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01098-01

Javier Elías Arias Idárraga contra el Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó una petición al Magistrado Augusto Morales Valencia, en la que le solicitó información relativa a impedimentos y recusaciones de funcionarios en general; también manifestó su interés en que le fueran enviadas copias, escaneadas y por vía correo electrónico, de todos los fallos dictados en primera y segunda instancia en acciones populares.

Sin embargo, el ciudadano manifestó que su requerimiento no fue atendido, que la omisión del funcionario judicial lo estaba afectado y por ello presentó una acción de tutela pidiendo protección a su derecho fundamental de petición.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado con sentencia primera instancia, denegó la solicitud de amparo, pues consideró que el tribunal accionado, dio respuesta de fondo al requerimiento del tutelante y la envió a la dirección electrónica suministrada por el señor Arias.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión confirmamos la negativa de amparo, pues en el trámite constitucional se demostró que el Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas efectivamente respondió la petición del señor Arias Idárraga, de forma expresa, clara y de fondo.

Además, la Sala reiteró que, si bien el derecho de petición tiene un amparo constitucional, también lo es que dicho derecho no puede ser utilizado de manera deliberada y abusiva, sin tener un argumento que fundamente las peticiones, como se demostró en este caso..

Adoptamos una decisión similar en la que negamos el amparo al derecho de petición porque se demostró que sí existió una debida respuesta:

Fecha	Radicado	Partes
10 de octubre.	76001-23-33-000-2013-00769-01.	Leónidas Candela Anaya contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
12 de septiembre.	11001-03-15-000-2012-01537-00	Carlos Manuel Junco Tordecillas contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00454-00

José Wilson Rodríguez Mayorga contra Tribunal Administrativo de Santander y Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil.

¿Qué sucedió?

El Personero Municipal de Gambita José Wilson Rodríguez Mayorga, presentó una acción de tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander Sala de Descongestión con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo y a la familia.

El tutelante argumentó que, dentro de una acción de nulidad electoral interpuesta, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó lo fallado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil, que declaró la nulidad parcial de su elección como Personero del Municipio de Gámbita, por supuestamente incurrir en una inhabilidad e incompatibilidad al ser el padre del nieto de uno de los concejales que intervino en su elección como personero.

Por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo y a la familia, el ciudadano presentó una acción de tutela, manifestó que las autoridades judiciales que conocieron del proceso de nulidad, no evaluaron correctamente las pruebas aportadas, que demostraban que la madre del menor y el señor Rodríguez Mayorga jamás habían convivido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por el señor Rodríguez Mayorga, ya que para la Sala lo que se pretende es reabrir el debate que ya se discutió y se decidió en el proceso ordinario, el actor no logró argumentar la vulneración a los derechos fundamentales elevados ya que se comprobó el grado de parentesco que existía entre el tutelante y el padre de su esposa.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 05001-23-33-000-2013-01573-01

Ana María Toro Vega en representación de Luis Alejandro Montoya Toro contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

En vista de que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en forma injustificada, no ha prestado los servicios intrahospitalarios ordenados por los médicos que atienden al joven Luis Alejandro Montoya Toro, como parte de un tratamiento psiquiátrico. Por esa razón su madre, la señora Toro Vega, interpuso una acción de tutela al considerar que se estaba vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor.

El Tribunal Administrativo de Antioquia amparó el derecho a la salud del Luis Alejandro Montoya Toro, toda vez que es deber del demandado prestar el servicio integral ordenado por los médicos tratantes del menor. Además, dejó claro que no se puede realizar recobro al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), ya que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no contiene ninguna disposición que permita a la Dirección de Sanidad repetir contra dicho fondo por los sobrecostos en que incurra.

¿Cómo se resolvió?

Mantuvimos el amparo al derecho a la salud del menor Luis Alejandro Montoya Toro, pues no fue motivo de impugnación por parte de la Policía Nacional.

En cuanto a la posibilidad de recobro al FOSYGA, explicamos que las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sólo pueden recobrar en eventos de accidentes de tránsito y riesgos catastróficos, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 352 de 1997³⁹, lo que no correspondía al presente caso.

39 «Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional». «Artículo 31. Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud pagará los servicios que preste el SSMP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que lo adicionen o modifiquen. Los casos de urgencia generados en acciones terroristas ocasionados por bombas y artefactos explosivos ocurridos en actos de servicio serán cubiertos por el SSMP. // Parágrafo. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicio médico-quirúrgicos podrán ser prestados por el SSMP en los términos establecidos por el CSSMP, sin perjuicio que se repita contra las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito».



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-02098-01

Julio Enrique Vargas Barrios contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Vargas Barrios consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F por revocar el fallo que en primera instancia dictó el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, con el cual había accedido a la pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra de la Universidad Distrital para obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 770 de 2009 y 175 de 2010 (con las que se reliquidó una pensión en cumplimiento de una orden judicial) y, en su lugar, declaró la excepción de cosa juzgada⁴⁰.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante.

¿Cómo se resolvió?

En esta ocasión revocamos el amparo otorgado y, en su lugar, lo negamos, por lo siguiente:

En las pruebas del proceso se evidenció que la cosa juzgada estuvo bien declarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, pues en este nuevo proceso se buscó nuevamente una reliquidación pensional que ya había sido ordenada.

Finalmente, resaltamos que si el actor consideró que hubo un incumplimiento de la orden judicial por parte de la Universidad al reliquidar su pensión, lo procedente era exigir su derecho en ejercicio de la acción ejecutiva y no vía acción de tutela.

⁴⁰ El Código General del Proceso. «Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. // Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos». En estos casos no se puede promover un nuevo proceso.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00562-01

María Carmenza y Amparo Edith Morales Zambrano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión.

¿Qué sucedió?

Un vehículo chocó contra la residencia de la señora Zambrano Cantor, hecho que ocasionó la muerte de una persona, lesiones a dos de sus familiares y daños a la casa que habitaban. Debido a lo anterior, las tutelantes y otros familiares, en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron al Distrito Capital de Bogotá y a la Caja de Vivienda Popular del Distrito pues, a su juicio, se presentó una falla en el servicio por la omisión de la construcción de un muro de contención que habría evitado el accidente, pues la residencia está ubicada en una curva por debajo del nivel de la vía, es decir, una zona de alta accidentalidad.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en Descongestión revocó la decisión del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y, en su lugar, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá, pues consideró que la omisión de la construcción del muro de contención era imputable al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y no a la Alcaldía Mayor.

Las ciudadanas consideraron que dicha decisión afectó sus derechos fundamentales por lo que radicaron la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala mantuvo la negativa de amparo, pues revisado el proceso ordinario se evidenció que las tutelantes no demandaron a la entidad que funcionalmente tenía la responsabilidad de construir el muro de contención, como lo era el Instituto de Desarrollo Urbano. Esta entidad fue creada mediante el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá y conforme a sus estatutos establecidos en el Acuerdo 001 de 2009, es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y, eventualmente, debía responder por los perjuicios reclamados de haberse demostrado la falla en el servicio alegada.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00986-01

Magda Patricia Romero Otálvaro contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La señora Romero Otálvaro se desempeñaba como Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, pero sufrió maltrato verbal por parte del director de la institución, por lo que presentó su renuncia. Esta no fue aceptada y fue remitida a la Oficina Jurídica del DAS con el fin de que se estableciera si en ella existían conductas constitutivas de acoso laboral, de conformidad con la Ley 1010 de 2006⁴¹.

A pesar de lo anterior, su nombramiento fue declarado insubsistente, por lo que sostuvo que dicha decisión se dio en contravía de lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006, en el sentido de que el empleado cuenta con una estabilidad laboral reforzada que impide ser retirado dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva queja por acoso laboral.

Con fundamento en lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos la insubsistencia y lograr su respectivo reintegro.

En el proceso judicial, en primera y segunda instancia, le negaron las pretensiones elevadas, quedando en firme la insubsistencia declarada.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se determinó que las autoridades judiciales encontraron demostrado que la demandante no acudió al procedimiento establecido en la Ley 1010 de 2006 para prevenir o corregir la supuesta situación de acoso laboral que habría sufrido por parte del Director de la entidad demandada y concluyó que no se demostró que la expedición del acto censurado obedeciera a razones ajenas al mejoramiento del servicio, por lo que se mantuvo la legalidad del acto demandado. En consecuencia, mantuvimos la negativa de amparo, en segunda instancia.

41 «Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo».



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01067-01

Hernán Heriberto Samboni Adrada contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Samboni Adrada se desempeñó como Gerente de Talleres Editoriales del departamento del Cauca. Mediante la Resolución No.017 de 9 de julio de 2003, le fueron liquidadas sus cesantías definitivas, pero demandó en acción de reparación directa al departamento del Cauca para obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las mismas.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán, con fallo de primera instancia accedió a sus pretensiones, pero la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca que declaró la caducidad de la acción, es decir, que el tiempo que la ley concede para presentar la demanda había vencido.

El ciudadano afirmó que la anterior sentencia afectó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la administración de justicia, por lo que presentó una acción de tutela. Afirmó que la autoridad judicial interpretó de manera errónea las normas que rigen la materia, ya que solo con el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas, pudo el actor acudir a la jurisdicción.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó la solicitud de amparo al considerar que el tutelante no logró demostrar los argumentos presentados en su escrito.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la negativa de amparo por cuanto el Tribunal Administrativo del Cauca efectivamente contó el término de caducidad de la acción de reparación directa, desde el momento en que el departamento del Cauca incurrió en mora hasta la presentación de la demanda y pasaron más de los dos años que contempla la ley como plazo máximo para presentar la demanda.

Concluimos que la finalidad de señor Samboni Adrada con el ejercicio de esta acción, fue reabrir el debate de instancia relacionado con el conteo del término de caducidad de la acción promovida, estudio que fue realizado por el tribunal accionado y frente al cual el juez de tutela no está legitimado para intervenir.



TUTELAS



Sentencia
13 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2011-00970-01

Ivetti Quiceno Sánchez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La señora Quiceno Sánchez presentó una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con la que pretendía que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados en su condición de compañera permanente del señor Carlos Joven, quien fue asesinado en el Municipio de Curillo. Homicidio cometido por un soldado profesional activo del Ejército Nacional.

Posteriormente ella en su condición de persona desplazada por la violencia, presentó una tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia, la vida, la integridad física y al principio de la buena fe, al rechazar la demanda de acción de reparación directa por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en primera instancia amparó los derechos fundamentales de la tutelante y revocó las providencias que rechazaron la demanda ordinaria. Además, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que tramitara la audiencia de conciliación extrajudicial.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo proferido en primera instancia y reiteramos que la señora Quiceno Sánchez, en su condición de desplazada por la violencia, podrá realizar todos los trámites judiciales respectivos en Bogotá sin necesidad de desplazarse al lugar donde ocurrieron los hechos.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01126-01

Ciro Alfonso Hurtado Leal contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

El señor Hurtado Leal interpuso una tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander, porque en segunda instancia, declaró de oficio la ineptitud sustancial de la demanda y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra del Departamento de Santander.

Pretendía con ese proceso dejar sin efectos el acto que le negó la solicitud de reclasificación del cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Cultura y Turismo de la Gobernación, para pasar de técnico a profesional con todos los efectos salariales, prestacionales, e indemnizatorios.

Al considerar que dicha sentencia le afectó sus derechos fundamentales al debido proceso, y de acceso a la administración de justicia, el ciudadano interpuso una acción de tutela, argumentando que la autoridad judicial interpretó de manera incorrecta las normas y por lo tanto debió resolver de fondo el recurso presentado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de primera instancia, negó la solicitud de amparo suplicada por el tutelante porque concluyó que la interpretación que asumió el Tribunal accionado no vulneró los derechos fundamentales, ya que lo hizo bajo las reglas de la autonomía e independencia judicial que tiene los jueces de la República.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso y la sentencia judicial cuestionada, para la Sala fue claro que, por un lado, no se demandó la Resolución 427 de 1998 que fue el acto administrativo que definía la clasificación del cargo que ocupaba el señor Hurtado Leal, lo que configuró la ineptitud sustantiva de la demanda y, por el otro lado, la demanda se presentó después de más tres años, de su publicación y esta acción se debe ejercer dentro de los cuatro meses siguiente a la expedición del acto particular y concreto que se cuestiona; motivo por el cual, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, la providencia cuestionada no afectó derecho fundamental alguno, por lo que negamos el amparo solicitado.



TUTELAS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01728-00

Gloria del Rosario García Perdomo contra el Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

La señora García Perdomo estuvo casada con el señor Álvaro Trujillo Cabrera (q.e.p.d.) pero en 1995 se separaron y disolvieron legalmente su sociedad conyugal. Años después el señor Trujillo se unió a la señora Martha Catalina Ceballos Ávila, con quien convivió por diez años hasta el día de su muerte.

La señora García Perdomo pretendió acceder al 50% de la pensión de sustitución de su exmarido por haber convivido con él durante más de 20 años, pero el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila negaron sus pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que la señora García Perdomo adelantó contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Policía Nacional, entidad que no le otorgó la sustitución pensional a la demandante sino a la compañera permanente del señor Trujillo Cabrera.

¿Cómo se resolvió?

Inconforme con estas decisiones presentó una acción de tutela señalando que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila desconoció sus derechos fundamentales al no tener en cuenta la parte final del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, según el cual: *«si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente»*.

La Sala, al estudiar el caso, encontró que, efectivamente, la tutelante no cumplió lo dispuesto en la norma, pues aquellos decidieron disolver la sociedad conyugal según Escritura Pública No. 00233 de 14 de febrero de 1995, que se aportó al proceso. En conclusión, al ser la decisión cuestionada una consecuencia de la aplicación de dicho decreto para resolver el caso, el Tribunal Administrativo no vulneró derecho fundamental alguno, por lo que negamos el amparo solicitado.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2012-02346-01

Edwar Yesid Valbuena Jiménez contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

¿Qué sucedió?

El Teniente Valbuena Jiménez interpuso una tutela contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá pidiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, debido a que dentro de una acción de reparación directa interpuesta en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional se declaró su responsabilidad por la muerte del señor Pedro Robayo mientras este realizaba el curso para hacer carrera en la entidad. Como responsable directo se le ordenó reintegrar el 100 por ciento del valor pagado, de conformidad con la condena que se impuso a favor de los demandantes.

El accionante consideró que el Tribunal incurrió en vía de hecho por avalar el llamamiento en garantía en el proceso de reparación directa cuando, según señala la ley, se establece la improcedencia de esta figura jurídica cuando la entidad demandada propone excepción de culpa exclusiva de la víctima dentro de la contestación de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo y, en su lugar, declaramos la improcedencia de la acción de tutela, porque no se cumplieron los presupuestos generales de procedencia, en lo que se refiere a la subsidiariedad, es decir, que el tutelante no agotó, en defensa de sus derechos fundamentales e intereses, todos los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2011-01535-01

Jorge Valencia Arango contra la Consejo de Estado - Sección Segunda- Subsección B.

¿Qué sucedió?

La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) disminuyó el monto de la pensión de jubilación del señor Valencia Arango como exmagistrado del Consejo de Estado al 50 por ciento y declaró de manera oficiosa la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de febrero de 1998.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de dejar sin efectos dicha decisión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el reajuste de la pensión de jubilación en un monto no menor del 75 por ciento del valor de lo que devengue un congresista (el salario de los magistrados se determina a partir de lo que ganan los congresistas), todo esto a partir del 22 de febrero de 1998, fecha en la cual ocurrió el fenómeno de la prescripción trienal, que son los tres años que tiene de plazo el pensionado para pedir que se le haga una reliquidación de su pensión y se le incluyan otros factores salariales.

En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a partir de las normas que regulan la pensión de los magistrados, fijó que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación únicamente sería por un 50 por ciento de lo que devengaba un congresista.

Para el señor Valencia Arango la anterior sentencia judicial vulneró sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la acción de tutela para su protección.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado «negó por improcedente» el amparo de los derechos fundamentales del tutelante.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar el amparo solicitado.

Lo anterior, por cuanto revisada la providencia judicial la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, esta autoridad explicó que de conformidad con los «*artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el 7º del Decreto 1293 de 1994⁴², y haciendo una clara diferenciación entre el grupo de los excongresistas ya pensionados y beneficiarios de un reajuste, y los congresistas vinculados con posterioridad a la Ley 4ª de 1992 se concluyó que el reajuste al que tenía derecho el primer grupo, y por extensión los exmagistrados de las Altas Cortes, correspondía, por una sola vez, al 50 por ciento del promedio de las pensiones devengadas por los congresistas actuales en el año 1994*»; así las cosas, al pertenecer el señor Valencia Arango a este último grupo, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se debía hacer en dichos términos.

De esta forma, la sentencia estuvo sustentada en las normas y el criterio jurisprudencial vigente para el caso concreto, así como también fue fruto del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, por lo

42 «Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos». «Artículo 7º. El artículo 17 del decreto 1359 de 1993 quedará así: // «Reajuste Especial. Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la ley 4º de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas. // El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo 5º del decreto 1359 de 1993. // Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1.994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994»».



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00424-01

Banco Caja Social - BCSC S.A. contra Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

El señor José Manuel Álvarez Guerrero ejerció una acción popular contra el Banco Agrario, el Banco Colmena (hoy Banco Caja Social S.A. – BCSC) y el departamento de Bolívar, por la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, por la pérdida de \$111'560.976, dinero girado por conducto de cinco cheques fiscales a diferentes instituciones educativas, pero que en una operación fraudulenta fueron desviados a cuentas de personas naturales a pesar de que tenían nota de consignación al primer beneficiario.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar al resolver el recurso de apelación, declaró que únicamente el Banco BCSC vulneró el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y, por consiguiente, es quien debe asumir el pago de la condena.

La entidad bancaria consideró que dicha decisión vulneró sus derechos fundamentales, por lo que acudió a la tutela para lograr su protección.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo.

¿Cómo se resolvió?

Revisadas las pruebas aportadas y estudiada la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, esta autoridad judicial encontró probada dentro de la acción popular la responsabilidad patrimonial del Banco BCSC por el pago irregular de los cheques fiscales que, a pesar de que por su naturaleza son girados a favor de entidades públicas, terminaron consignados en cuentas de particulares.

Finalmente, respecto de la no valoración por parte del Tribunal del testimonio del Gerente de Seguridad Bancaria del BCSC, evidenciamos que dicho elemento probatorio sí fue tenido en cuenta, pero no con el alcance pretendido por la sociedad tutelante.

En vista de lo anterior, la Sala confirmó la negativa de amparo pretendida.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00040-01

José Omar Montoya Anduquia contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor José Omar Montoya Anduquia quien trabajaba desde 1989 en el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, solicitó a la Secretaria de Gobierno de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la liquidación y pago de todas las horas extra, descansos compensatorios y recargos; dicha solicitud fue negada por la Secretaria de Gobierno y la Unidad Administrativa Especial - C.O.B.

El señor Montoya Anduquia interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las actuaciones administrativas que negaron su solicitud. De esta demanda conoció en primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a sus pretensiones y en segunda instancia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El señor José Montoya interpuso acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso, que consideró vulnerados, ya que parcialmente se reconocieron los pagos.

La sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia negó por improcedente la tutela, así que apeló la decisión argumentando que en su caso no se había aplicado el precedente judicial fijado en casos similares al suyo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar la sentencia proferida por la sección Cuarta del Consejo de Estado, y en su lugar, negamos la solicitud de tutela.

Estudiamos una a una las sentencias que considera el señor Montoya son precedente para la resolución de su caso y se encontró que no son aplicables al caso concreto, por lo que la Sala concluyó que los derechos invocados por el tutelante no fueron vulnerados.



TUTELAS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-01826-00

Ricardo Antonio Peñaloza Rago y Hercila Ballestas Amézquita contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y otros.

¿Qué sucedió?

Los mencionados ciudadanos presentaron demanda de reparación directa contra el Banco Agrario de Colombia S.A. y la sociedad QBE Seguros S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por no haber asegurado por el valor comercial el inmueble de su propiedad hipotecado al banco.

Al no haber sido demandada una entidad pública, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A declaró que carecía de competencia para conocer del proceso y dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El proceso fue asignado al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que dispuso remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo.

Posteriormente, el Juzgado 25 Civil del Circuito inadmitió la demanda y, al no ser subsanada oportunamente, la rechazó.

Los mencionados ciudadanos presentaron tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A y los Juzgados 37 Administrativo de Bogotá y 25 Civil del Circuito de Bogotá, al considerar que con su actuar

¿Cómo se resolvió?

Al revisar el trámite dado, la Sala evidenció que la decisión del 11 de abril de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A declaró que carecía de competencia para conocer del proceso, no fue notificada en debida forma, por lo que amparamos los derechos fundamentales de Ricardo Antonio Peñaloza Rago y Hercila Ballestas Amézquita.

En consecuencia, ordenamos a dicho Tribunal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realizara nuevamente la notificación de la providencia de fecha 11 de abril de 2013, en los precisos términos establecidos en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal manera que, además de la anotación en el estado, se envíe mensaje al correo electrónico suministrado por las partes intervinientes.

En vista de lo anterior, también dejamos sin efectos las actuaciones surtidas por los Juzgados 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y 25 Civil del Circuito de la misma ciudad.



TUTELAS



Tutela - Sentencia
27 de diciembre de 2013



Radicado: 11001-03-15-000-2013-00160-00

María Llano Ospina y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Descongestión - Subsección de Reparación Directa - Sala Quinta de Decisión.

¿Qué sucedió?

El menor Juan León Llano fue intervenido quirúrgicamente en su brazo izquierdo en el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez. Después de la intervención resultó con una lesión en su pierna izquierda, como consecuencia de una inyección mal puesta. En este escenario, la señora María Llano Ospina y su familia presentaron una demanda de reparación directa en contra de la entidad de salud con el fin de que se declarara administrativamente responsable por los daños causados.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín en una primera instancia declaró al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, patrimonialmente responsable, por la lesión y los perjuicios causados al menor. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, revocó en segunda instancia la decisión denegó las pretensiones de la demanda al no encontrar probado el daño.

La señora María Llano Ospina en compañía de su núcleo familiar presentaron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar que esta autoridad con su decisión vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y la salud.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos rechazar por temeraria la tutela, ya que la Sala pudo verificar que, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, los actores ya habían presentado una solicitud de amparo, y la misma había sido rechazada por improcedente.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala expresamente que cuando sin justificación la misma persona o su representante presenta la misma acción de tutela ante varios jueces de la República, todas las solicitudes deben decidirse desfavorablemente. Además si es el mismo abogado el que promueve las acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.

AÑO 2013 CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
14 de octubre de 2013



Radicado: 68001-23-33-000-2013-00658-01

Elkin Horacio Gereda Antolinez contra la Superintendencia de Industria y Comercio

¿Qué sucedió?

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC- ordenó a la editorial Millenium Enterprises S.A. - OINDE reintegrarle al señor Elkin Horacio Gereda Antolinez la suma de \$1.364.600 pesos por concepto de abono al programa “English My Way”, con la condición de que el demandante devolviera en las mismas condiciones en que le fue entregado el material de estudio, el cual constaba de 10 libros y 10 videos.

El señor Gereda Antolinez manifestó que la editorial se había negado a cumplir lo ordenado por la SIC argumentando que no había recibido el material completo, por lo que interpuso una acción de cumplimiento con el fin de que su contraparte atendiera lo dispuesto en la resolución de la Superintendencia.

El Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, rechazó por improcedente la acción de cumplimiento porque consideró que lo que buscaba el accionante es el cumplimiento de una providencia judicial y no se constituyó en renuencia a la autoridad demandada ni sustentó la existencia de un perjuicio irremediable. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Modificamos la sentencia de primera instancia, porque aunque la Sala estuvo de acuerdo con los argumentos del Tribunal Administrativo, para declarar improcedente la acción, nosotros consideramos que las providencias judiciales, como actos jurisdiccionales que son, no tienen el carácter de ley en sentido material, ni de acto administrativo, por lo que no es la Acción de Cumplimiento la vía para demandar su acatamiento.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
23 de octubre de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2012-00699-01^(ACU)

Diana Marcela Cardona Pino contra la Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano

¿Qué sucedió?

En el año 2010, la señora Diana Marcela Cardona presentó a consideración de la Agencia Nacional de Minería una propuesta de contrato de concesión minera, pero un año y medio después no le habían dado respuesta, razón por la cual solicitó información sobre el estado de su solicitud. La entidad contestó que su capacidad estaba desbordada por la cantidad de solicitudes mineras presentadas.

La señora Cardona Pinto presentó una acción de cumplimiento al considerar que el Código Minero establece 180 días para el trámite de su solicitud. Argumentó que la entidad no cumplió la ley que regula la solicitud y trámite de los contratos de concesión minera en el país.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia declaró que la Agencia Nacional de Minería incumplió lo establecido en las normas mencionadas, por lo que, inconforme con la decisión, la autoridad demandada la impugnó.

¿Cómo se resolvió?

En primer lugar, revocamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo y, en su lugar, negamos las pretensiones de la acción de cumplimiento, ya que la Sala en su estudio no encontró la existencia de un elemento de juicio del cual se pueda concluir que la propuesta de concesión minera presentada por la demandante cumplía con los requisitos de ley; por el contrario, se evidenció que se han hecho necesarias reevaluaciones en cada uno de los aspectos y por ende solo cuando estén satisfechos es cuando empieza a correr el término de los 180 días.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2013-01775-01_(ACU)

Andrés Rufino Uprimy Yepes contra los ministerios de Educación Nacional y Transporte

¿Qué sucedió?

El señor Andrés Rufino Uprimy Yepes interpuso una acción de cumplimiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Transporte, con el ánimo de que dichas autoridades dieran cumplimiento a la ley¹ que estableció como obligación para la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, impartir cursos de tránsito y seguridad vial, los cuales debían ser previamente diseñados por el Gobierno Nacional, para lo cual la ley estableció un plazo de 18 meses.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” negó la demanda presentada al considerar que las entidades no se estaban sustrayendo del cumplimiento de la ley, ya que estaban ejecutando acciones tendientes a cumplir con la obligación.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos ordenar al Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Transporte que cumplan la ley que impone la obligación de dictar los cursos mencionados.

Lo anterior sustentado en el hecho de que en esta ocasión la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para exigir del Gobierno Nacional la construcción de leyes que le ordenen ejercer la potestad reglamentaria para lograr el respectivo desarrollo legislativo, siempre y cuando la ley le haya fijado un término y el mismo haya expirado.

¹ artículo 56 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1503 de 2011



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
4 de diciembre de 2013**



Radicado: 08001-23-31-000-2012-00194-02

Roberto Mario Chavarro Colpas contra Consejo de Estado y otros.

¿Qué sucedió?

La Sala Plena del Consejo de Estado eligió en provisionalidad a las personas que ocuparían los cargos vacantes de Magistrados de Tribunales Administrativos de Descongestión.

El señor Roberto Mario Chaparro interpuso una acción tendiente a que el Consejo de Estado – Sala Plena y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa dieran cumplimiento a la norma que fija las pautas para proveer los cargos de “Magistrado de los Tribunales Administrativos de Descongestión”, con los integrantes de la lista de elegibles.

El Consejo de Estado señaló que para la fecha en que la Sala Plena efectuó los nombramientos, no recibió de parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura registro de elegibles para la provisión de los cargos. Sin embargo, efectuó una convocatoria que publicó en la página web de la entidad y otorgó un plazo razonable para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que si bien le corresponde administrar los cargos de carrera judicial, lo cierto es que la facultad nominadora estaba atribuida a la Sala Plena del Consejo de Estado de conformidad con lo previsto en la ley para el caso de los Magistrados de Tribunal Administrativo.

En una primera instancia el Tribunal Administrativo del Atlántico, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que, para el momento en que las personas fueron elegidas, aun no existían las listas que el demandante las reclama como omitidas.

¿Cómo se resolvió?

Rechazamos por improcedente la acción de cumplimiento, ya que el señor Chavarro Colpas tenía a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, en este caso el medio de control de nulidad electoral, que es el pertinente para acusar un acto de naturaleza electiva.

La Sala señaló que es mediante la acción pública de nulidad electoral que se puede “controvertirse la validez, no sólo de los actos administrativos por los cuales se declara una elección, sino también aquellos mediante los cuales se efectúa un nombramiento, sin importar el procedimiento o sistema en el que se haya originado (por concurso de méritos o por cualquier otros proceso de selección) y la competencia para el conocimiento del contencioso electoral es del juez de lo Contencioso Administrativo.”



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
4 de diciembre de 2013



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02161-01

Arturo Oliveros Jiménez contra el Instituto de Seguros Sociales – En Liquidación.

¿Qué sucedió?

La Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal reconoció al señor Oliveros Jiménez a través de Resolución, en total 5.714 días laborados equivalente a 816 semanas prestados (sic) al Estado y al Instituto de Seguros Sociales. Posteriormente solicitó el reconocimiento de su pensión, pero le fue negada.

Inconforme con la decisión, presentó una acción de cumplimiento porque la decisión que le niega su pensión de vejez, se fundó en la Ley 33 de 1985 y en su concepto la norma que le aplica es la Ley 71 de 1988 según la cual cumple los requisitos para acceder al beneficio, por lo que solicitó que se ordene al Instituto de Seguros Sociales – en liquidación, que cumpla lo ordenado en la resolución que le reconoció el tiempo de trabajo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, con fundamento en que el acto administrativo no contiene un mandato imperativo que sea de obligatorio cumplimiento para la autoridad demandada. Decisión que fue impugnada por la el tutelante, asegurando que en su caso no fue tenido en cuenta que esta cobijado por un régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, no contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de la autoridad demandada, requisito indispensable para que esta acción prospere.

La Sala concluyó en este asunto, que la actuación administrativa por la cual se le negó el reconocimiento de la pensión al accionante, no estaba sujeta a un precepto expreso que fuera de obligatorio cumplimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales y por lo tanto no era dable interponer una demanda de esta naturaleza para los fines que el señor Oliveros Jiménez pretendía.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
4 de diciembre de 2013**



Radicado: 50001-23-33-000-2013-00239-01

Néstor Enrique Navarro Bustos contra Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

Seguro de que había cumplido con los requisitos y el tiempo de 15 años de servicio para que le fuese otorgado su retiro, el señor Néstor Enrique Navarro Bustos presentó su solicitud de asignación de retiro, pero le fue negada.

Por este hecho, interpuso acción de cumplimiento contra la Policía Nacional, con el fin de que se diera acatamiento a lo establecido en la Ley 923 de 2004, concerniente a la asignación de retiro de los servidores de la Policía Nacional.

La anterior demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho que decidió remitirla por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, el cual declaró improcedente la acción de cumplimiento instaurada. Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor Navarro la impugnó.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que, la Sala concluyó luego del estudio realizado, que existían otros mecanismos judiciales para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, que se entienden como manifestaciones de voluntad de la entidad en la cual se definen situaciones de su competencia.

De igual manera, reiteramos que la asignación de retiro es una prestación asimilable a la pensión de vejez, y para su reconocimiento y pago se hace necesario la apropiación y ejecución presupuestal de la entidad accionada, por lo que este medio no es el idóneo para controvertir una decisión de esa naturaleza.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
4 de diciembre de 2013**



Radicado: 25000-23-41-000-2013-01183-01

Federación Unión Nacional de Organizaciones Artísticas UNO-A contra el Ministerio de Educación y otros.

¿Qué sucedió?

La Federación Unión Nacional de Organizaciones Artísticas UNO-A presentó una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Ministerio de Educación y la Presidencia de la República, en la que solicitó que se les ordene tomar la decisión administrativa correspondiente, tendiente a hacer efectiva la profesionalización del artista colombiano que posibilite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2º del decreto 2166 de 1985², y por lo tanto se les expida una tarjeta profesional.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y la remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, a su vez, determinó la improcedencia de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, basta con tener en cuenta los argumentos expuestos por la Federación Unión Nacional de Organizaciones Artísticas UNO-A en el escrito de impugnación, para entender que en definitiva su interés con el ejercicio de esta acción radica en cuestionar la norma con la cual desapareció del mundo jurídico el artículo por el cual se creó el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista.

En ese sentido, reitera la Sala, la finalidad de la acción de cumplimiento es lograr la observancia del ordenamiento jurídico existente y no cuestionar las normas que en él se encuentran, como lo pretende hacer la accionante, pues con dicho objeto existen otros mecanismos judiciales.

² El Decreto 2166 de 1985, en su artículo 1 definió la condición de profesionales del arte, y en el 2, creó el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que tenía la función de “...fijar los requisitos para...” otorgar las tarjetas de profesionales



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
4 de diciembre de 2013**



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02024-01

Jhon Jairo Ardila contra Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Ardila demandó a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional – para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 ***“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”***, y lo ascendieran al grado de subteniente, pues considera que debe ser ascendido al grado inmediatamente superior con efectos retroactivos toda vez que la investigación penal que se adelantaba en su contra precluyó.

Mediante sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la acción, fundamentado en que el artículo en mención no contiene un mandato imperativo e inobjetable como lo exige la acción de cumplimiento. Inconforme, el actor apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo que negó la acción de cumplimiento propuesta, toda vez que resultó evidente para la Sala, que la ley acusada no contiene un mandato u orden inequívoca que imponga a la entidad demandada un deber imperativo, inobjetable y exigible, toda vez que deja en libertad a la administración de decidir si asciende o no a los uniformados restablecidos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
4 de diciembre de 2013**



Radicado: 11001-33-35-021-2012-00334-01

Orlando Parada Díaz contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

¿Qué sucedió?

El señor Orlando Parada Díaz acudió a la acción de cumplimiento para que se diera cabal acatamiento a la norma que le exigía a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- contar con la autorización del Consejo de la ciudad y se abstuviera de adelantar el proceso de endeudamiento pretendido, por valor aproximado de seiscientos millones de dólares.

Señaló que dicho préstamo debe ser autorizado por el Cabildo del Distrito, sin embargo, manifestó el accionante, que pese a existir el precepto normativo, la empresa de servicios públicos adquirió el cupo de endeudamiento con la autorización del Gobierno nacional.

Afirmó que la decisión del Gobierno desconoció el Estatuto de Bogotá, y que el gerente de la ETB ha sido renuente en dar cumplimiento al trámite establecido en la ley.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda en primera instancia accedió a las pretensiones del reclamante y ordenó al gerente de la ETB dar cumplimiento a la norma que establecía el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización del cupo de endeudamiento por parte del Concejo Distrital como paso previo a la realización de la operación de crédito público.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, la Sala revocó la decisión del tribunal y, en su lugar, negó las pretensiones de la acción de cumplimiento.

Encontramos que la normativa no incorporaba un deber jurídico claro, expreso y exigible a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ni establecía ninguna obligación perentoria para que dicha empresa deba solicitar previamente a realizar una operación de crédito, la autorización al Concejo Distrital sobre el cupo de endeudamiento.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
11 de diciembre de 2013**



Radicado: 25000-23-41-000-2013-02263-01

Luis Fernando Gil Sierra contra Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

Se interpuso acción de cumplimiento contra los Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá con el fin de darle cumplimiento a las normas que establecen el procedimiento para la presentación y revisión de las firmas para la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes (Ley 134 de 1991, Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012, Resolución 1019 de 31 de julio de 2013).

El demandante indicó que los Registradores Distritales omitieron cumplir las disposiciones citadas al expedir la Resolución 1019 de julio 31 de 2013, con la que se certificó el cumplimiento de los requisitos para convocar a los votantes a votar por la revocatoria del mandato del entonces Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro, y validaron 212.731 apoyos con firmas que en su concepto contenía datos incompletos, falsos y erróneos

La mencionada acción fue conocida por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento. Inconforme con la decisión, la parte actora presentó escrito de impugnación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, toda vez que se observó que el pretendido incumplimiento de las normas invocadas se circunscribe al ataque de la Resolución 1019 de 2013, lo que nos llevó a concluir que la pretensión elevada por el demandante, más que buscar el cumplimiento de unas normas, pretende cuestionar los apoyos válidos por la Resolución citada.

Como son asuntos que se dirigen a controvertir una situación jurídica concreta e individual, no es la acción de cumplimiento el medio adecuado e idóneo para cuestionarlas.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
11 de diciembre de 2013



Radicado: 25000-23-24-000-2013-02077-01

Clara Rodríguez Rodríguez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

¿Qué sucedió?

La señora Clara Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en ejercicio de acción de cumplimiento contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que se cumpla la norma³ que fija la oportunidad para presentar una demanda cuando se dirija a actos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales, puesto que la entidad reconoció su pensión de jubilación, pero se reservó el derecho a cubrir parcialmente o totalmente el valor de la pensión, ya que primero tendría en cuenta el valor reconocido por el Instituto de Seguros Sociales - ISS y, en caso de existir una diferencia, la cubriría. Así las cosas, el 21 de julio de 1996 se debió haber ejecutado la condición resolutoria establecida, pero la entidad no cumplió su parte.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual en auto remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual negó la acción de cumplimiento. La parte actora decidió impugnar la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo, para declarar en su lugar la improcedencia, toda vez que, concluimos que la actora tuvo a su alcance otro mecanismo de defensa judicial como lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para censurar el acto administrativo que cuestionó mediante acción de cumplimiento.

Lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que señala:

«Artículo 9º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos».

3 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Además, de los hechos y pruebas que se aportaron, se encontró que no se alegó ni acreditó la presencia de un perjuicio grave e inminente que permitiese demostrar el carácter residual de la acción de cumplimiento.

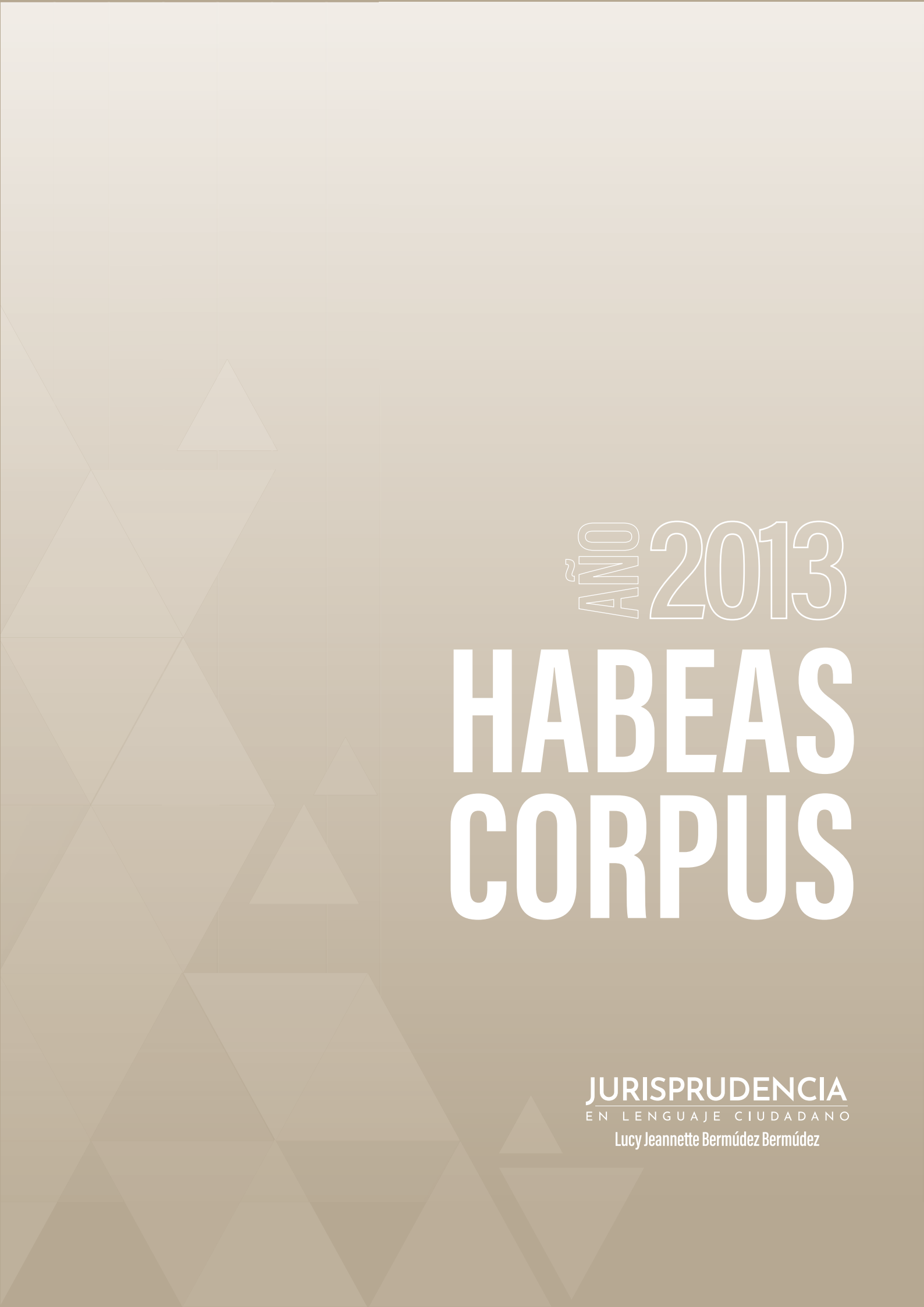
A continuación, decisiones similares de este año en las que rechazamos la acción de cumplimiento, porque el ciudadano contaba con otro instrumento judicial a su alcance.

Fecha	Radicado	Partes
3 de julio.	25000-23-41-000-2012-00570-01.	Marcela Adriana Rodríguez Gómez contra la Fiscalía General de la Nación.
23 de octubre	15001-23-33-000-2012-00283-01.	USOCHICAMOCHA contra el Ministerio de Minas y Energía.
23 de octubre	05001-23-33-000-2013-00730-01	Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio Carmen de Viboral contra Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
31 de octubre	25000-23-41-000-2013-00427-01.	José Aníbal Molina Correa contra Agencia Nacional de Minería.
16 de diciembre.	05001-23-33-000-2013-01371-01.	Fabio de Jesús Román Arango contra la Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Antioquia.

III OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;



2013

HABEAS CORPUS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS



Sentencia
28 de junio de 2013



Radicado: 50001-23-33-000-2013-00237-01

Nelson Libardo García Pachón contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

¿Qué sucedió?

El apoderado judicial del señor García Pachón presentó la acción constitucional de *habeas corpus* al considerar que aquél se encontraba privado de su libertad de forma injusta, pues la sentencia que lo condenó a 312 meses de prisión por homicidio, le fue indebidamente notificada, lo que motivó una tutela que falló de forma favorable la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ordenó realizar la notificación adecuadamente. En vista de lo anterior, estimó que se le debía otorgar la libertad de manera provisional.

También puso de presente que al momento de interponer la acción de *habeas corpus* el proceso penal se encontraba en el Tribunal Superior de Villavicencio, donde se estaban corriendo los términos para sustentar recurso de casación contra dicha sentencia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio negó el *habeas corpus*, en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Revisada las pruebas del proceso, encontramos que, si bien fue cierto que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal dejó sin efecto la ejecutoria de la providencia que condenó al señor García Pachón y ordenó que se la notificaran personalmente, también lo es que desde que se le impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad provisional, tal medida se mantuvo vigente por el juez penal, conforme al inciso segundo del artículo 188 de la Ley 600 de 2000¹; por lo que no había lugar a conceder la libertad provisional invocada, y confirmamos la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

¹ Ley 600 de 2000 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal». «Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. // Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva».

2013
NULIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



NULIDAD



**Sentencia
19 de septiembre de 2013**



Radicado: 88001-23-31-000-2012-00028-01

Corine Duffis Steel contra el Juez Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla.

¿Qué sucedió?

La señora Corinne Duffis solicitó declarar nulo el acuerdo mediante el cual, el Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizó el nombramiento en propiedad al doctor Carlos Wilson Mora Rico en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas.

Para la parte demandante, el ciudadano Mora Rico no cumplió con el requisito que exigía la convocatoria, respecto del idioma inglés, ante la incertidumbre sobre la acreditación del requerimiento, el Tribunal Superior de San Andrés elevó consulta al Consejo Superior de la Judicatura para tener claridad sobre cómo entender el asunto.

La Unidad de Carrera del Consejo Superior, en respuesta a lo anterior, manifestó que la obligación para quienes aspiraban al mencionado Distrito Judicial era el conocimiento del idioma inglés nativo, y no el inglés clásico de los exámenes tradicionales, ya que se debía proteger la cultura, la identidad y las prácticas raizales.

No obstante, la autoridad judicial del Departamento, realizó el nombramiento del funcionario sin que este hubiese efectuado el examen de la Secretaría de Educación Departamental que acredita el manejo del idioma solicitado.

El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en primera instancia decretó la nulidad de los Acuerdos por medio de los cuales se nombró al Juez Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla; debido a que se logró comprobar que efectivamente de las normas y de la misma convocatoria se podía concluir que era apenas normal que los empleados públicos que ejercieran en el territorio tuvieran que hablar el idioma de la zona en la que actuaban.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la declaratoria de nulidad proferida por el Tribunal Administrativo en primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, porque para la Sala y luego de estudiar las normas que rigen la materia, encontramos que no existía un procedimiento regulado y específico que diera claridad sobre cuál era la prueba idónea para acreditar el manejo de la lengua raizal y por ende esta no podía ser exigida de la manera en que se hizo.

Encontramos que el señor Carlos Wilson Mora presentó precisamente el examen que exigía la convocatoria, en los términos de la misma y superó el puntaje mínimo para darla por aprobada, por lo que dio cumplimiento al requisito para ser nombrado como Juez Penal.



NULIDAD



Sentencia
20 de noviembre de 2013



Radicado:
11001-03-28-000-2012-00054-00
acumulado con el 11001-03-28-000-2011-00067-00

Hernando Morales Plaza y otro contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

Los demandantes presentaron una acción de simple nulidad contra dos resoluciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, a través de las cuales la entidad reglamentó el procedimiento de presentación y revisión de las firmas para inscripción de candidatos de agrupaciones significativas de ciudadanos.

Consideraron que la Registraduría no tenía competencia para ordenar a la Dirección del Censo Electoral que coordine y dirija el proceso de revisión, verificación y validación de las firmas que apoyan y respaldan una candidatura y tampoco podía fijar procedimientos para el muestreo de procedencia de las firmas.

Todo lo anterior generó que a la señora Susana Borrero le negaran su inscripción como candidata a la Alcaldía de Cali – Valle del Cauca, por no cumplir con los requisitos de una de las resoluciones demandadas, lo que le restringió sus derechos políticos.

¿Cómo se resolvió?

Estudiamos cada una de las aseveraciones de la demanda y encontramos que las Resoluciones fueron emitidas en desarrollo de las funciones, y de las competencias legales que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil y que regular dichos procesos no implica usurpación de funciones, pues el contenido de las mismas es meramente operativo.

Adicionalmente, se estableció claramente que el único objetivo de la entidad fue el mejoramiento y desarrollo del proceso de presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidatos, por lo tanto, negamos la declaratoria de nulidad de las resoluciones.

¹ la Resolución No. 757 del 4 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 7545 de 25 de agosto del mismo año

2013

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Acción popular
23 de septiembre de 2013



Radicado: 05001-33-31-009-2011-00080-01

Javier Elías Arias Idárraga contra el Municipio de Gómez Plata – Antioquia.

¿Qué sucedió?

El señor Javier Elías Arias Idárraga ejerció una acción popular en contra del Municipio de Gómez Plata – Antioquia con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres. El demandante argumentó que a la edificación en donde opera la Alcaldía Municipal, no se le había realizado el reforzamiento estructural tal y como lo disponía la ley que dicta las normas sobre construcciones sísmo resistentes en el territorio nacional.

En primera instancia el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, negó las pretensiones, argumentando que las entidades territoriales no tenían la obligación de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica. Sin embargo, dicha postura no fue compartida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Medellín, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró que los derechos colectivos acusados por el señor Arias Idárraga, sí habían sido vulnerados por el municipio.

Debido a lo anterior, la alcaldía solicitó revisar y revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y sostuvo que la decisión del ente judicial desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, que precisó que las edificaciones donde funcionan las alcaldías municipales y los puntos de atención a la comunidad, no es indispensable aplicar el procedimiento, por lo que no deben ser restructuradas.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos no seleccionar el fallo para revisión, debido a que en la petición no se identificaron los temas sobre los que se solicitaba agrupar conceptos y dar claridad a los mismos, que en últimas es la finalidad del examen solicitado.

Para la Sala fue claro que en este caso la solicitud de revisión eventual se formuló a manera de recurso ordinario o instancia adicional con el objeto de reabrir el debate procesal, por lo que no se estudió de fondo el asunto.

Así mismo reiteramos que el recurso de revisión en acciones populares tiene como propósito la unificación de jurisprudencia y no que se revoque la sentencia que puso fin a un proceso.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
20 de noviembre de 2013



Radicado: 13001-33-31-005-2011-00254-01

Cecil Julio Ribon Rodríguez contra el Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar)

¿Qué sucedió?

El señor Cecil Julio Ribón Rodríguez interpuso un recurso extraordinario de revisión para examinar el proceso de nulidad electoral en el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena que anuló la elección del Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo.

Las mencionadas decisiones estuvieron fundadas en que se logró demostrar que, el actor se desempeñó como Secretario de Planeación del municipio, además ejerció funciones de alcalde dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su inscripción como candidato, lo que configuraba una inhabilidad para ser elegido.

El señor Ribón Rodríguez interpuso la acción de revisión afirmando que existía una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso ordinario y contra la que no procedía recurso de apelación, por lo que reiteró que la segunda instancia que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Administrativo se realizó si tener competencia funcional.

Agregó que la inhabilidad que se le endilgó no era cierta, ya que en ningún momento había ejercido el cargo de alcalde en propiedad, puesto que jamás existió una ausencia absoluta del funcionario que ocupaba el puesto; el ciudadano solo fue encargado de las funciones, pero sin ser titular del cargo de Alcalde.

¿Cómo se resolvió?

Desestimamos el recurso presentado, toda vez que la causal de nulidad por incompetencia funcional no era cierta, y lo que pretendía el accionante era abrir nuevamente el debate jurídico que ya se había llevado a cabo en la etapa ordinaria.

De igual forma la Sala desestimó cada uno de los cargos presentados por el demandante, y concluyó la falta de carga argumentativa de los mismos, puesto que pretendía que la instancia de revisión realizara nuevamente de fondo el análisis del Tribunal Administrativo, lo que no era propio del recurso interpuesto.

BOGOTÁ D.C. 2022